

**Archivo Municipal  
de  
VILLANUEVA DEL FRESNO**

*Código de referencia* : ES.06154.AMVF/2.1//26.2

*Título* : Protocolos notariales

*Fecha(s)* : 1806

*Nivel de descripción* : Unidad de instalación

*Volumen y soporte de la unidad de descripción* : [175 hojas]

*Nombre del Productor* : Escribanías de Villanueva del Fresno

*Notas* : 350 imágenes

Manresa el Fresno Año de  
1806

Recuerdo Protocolo  
de un Juicio num. <sup>to</sup> pp. <sup>cos.</sup>  
q. por mi testim. han  
parado en este presen  
te Año 1806

*[Handwritten signature]*

*[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]*



POAMEX

PAUTA DE EXTREMADURA



POAMEX

JANTA DE EXTREMADURA



POAMEX

INVA. DE EXTREMADURA



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA



POAM EX

JUNTA DE EXTREMADURA



AM LEX  
An  
a e

1703

POAM



POAM

ANTA DE EXTREMADURA



Quarenta maravedis.

En 6 de octubre de 1806

SEITO QVARTO, QVARTEN-  
TA MARAVEDIS AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS SEIS.

Yo el Sr. D. Juan de Villanueva, del Reino de Castilla  
Arrendador de la Real Hacienda de esta Ciudad de  
Amador perseverantemente en el  
de esta Ciudad

Yo el Sr. D. Juan de Villanueva, del Reino de Castilla  
Arrendador de la Real Hacienda de esta Ciudad de  
Amador perseverantemente en el  
de esta Ciudad

... en su calidad que no pade que sea p. que la Compañia de Obispos  
y de Prelados de los qu' dho es, como si fuera sentencia de fin  
de un año y de competencia con la Compañia de Obispos y Prelados  
de la Compañia y no se celebrare por el auto ni de otro  
por el que lo ha sido y no se pague sino se ha  
de ser con silencio y seguridad con toda la Compañia de Obispos y Prelados  
por el que se ha de ser y lo qual se celebrare en favor de los dho  
en la dho Compañia y otorgaron siendo testigos personas de  
Alonso Gonzalez, y Juan Lazaro Gonzalez en esta  
vez y los otorgaron Agüero Lo el dho Don J.  
Lorenzo fimo el dho y por el que no en esta  
vez = m. de fimo =

Jose de Lora

Maria Gomez

top amiego

Simon Sanchez

Amador

Bernardo

*[Handwritten signatures and initials]*





Extremadura marañés.

SELLO QVARTO, QVARTEN-  
TA MARAÑÉS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS SEIS.

Y firmados por sus competentes contra los otorgantes de la  
y promulgada con unida y no apelada por abo en auto  
idad de cosa juzgada en que lo tienen unida en su  
por Juan Ferrandiz y demasidos con todas las leyes y leyes  
en ellas en forma en suyo en suyo en suyo y otorga  
con cinco testigos ante Pedro Diego, Diego de Cavallo y  
ante Cavallo de esta ciudad y ante otorgantes a q. p. el  
do y fu. con res no sumaron p. de un no saber am. h. y  
hizo uno orden. t. de que doy fu.

A. de Mayo =

Nicolas Tula

Cavallo

Ante m.

Fernando de



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SEIS.

... de la villa de ...  
... de la villa de ...  
... de la villa de ...  
... de la villa de ...

... de la villa de ...  
... de la villa de ...  
... de la villa de ...  
... de la villa de ...

1.<sup>a</sup> D. Cayetano ... y la ...  
... de ...  
... de ...  
... de ...

2.<sup>a</sup> ...  
... de ...

3.<sup>a</sup> ...  
... de ...

4.<sup>a</sup> ...  
... de ...

5.<sup>a</sup> ...  
... de ...

6.<sup>a</sup> ...  
... de ...

7.<sup>a</sup> ...  
... de ...

8.<sup>a</sup> ...  
... de ...

9.<sup>a</sup> ...  
... de ...



habiendo las utilidades que pudiese aver en y los libros y  
cabezas que se le suministraron con la presentacion e insinuacion  
de las dhas. personas en sus libros. Por ende se mandó que se  
tratase del dho. negocio de la dha. persona en el dho. libro  
de esta dha. y en el dho. de esta dha. <sup>101</sup> Dho. se mandó  
de donde se la referida persona p<sup>ta</sup> los mudamientos menismas  
y susy lras. todas las dhas. <sup>102</sup> copias en esta dha. y no lo  
siendo quise que dho. d. Augustin y sus sucesores y laboreros  
apremien p<sup>ta</sup> todo suyo dho. para que se paguen y pague  
sin el dho. p<sup>ta</sup> y para ello quise y consueve. Y como la  
dha. dha. en los libros de la contaduria y p<sup>ta</sup> de  
y asimismo se mandó la ley treinta y una lit. de esta y un  
libro quarto de la dha. y de otras leyes y en los dhas. y  
en los que prohiben y asimismo se mandó la dha. dha. de  
libros de los hospitales que se trata de la dha. con los que  
que se p<sup>ta</sup> p<sup>ta</sup> de la dha. de el dha. que se p<sup>ta</sup> en  
se conforma en esta parte con lo q<sup>ta</sup> dispone la dha. y  
al dho. dha. p<sup>ta</sup> de la dha. en q<sup>ta</sup> mandó. <sup>103</sup> Qui obligados  
de las dhas. a pagar el dha. dha. <sup>104</sup> sin embargo de que  
en caso de muerte que se da a que se obligados de los q<sup>ta</sup>  
en el dha. se obligados al cumplimiento de una dha. p<sup>ta</sup>  
de la dha. Si asimismo se obligados a dha. la dha.  
y que se p<sup>ta</sup> el dha. de la dha. <sup>105</sup> sin necesidad  
de no se p<sup>ta</sup>. Si se p<sup>ta</sup> p<sup>ta</sup> se p<sup>ta</sup> en contrato  
de el dha. d. Augustin y sus sucesores los dhas. y p<sup>ta</sup>  
dha. dha. y el dha. d. Augustin y sus sucesores los dhas. y p<sup>ta</sup>  
y por habers y otros p<sup>ta</sup> dan poder a todos los dhas.  
y sus dha. y equivalentes a dha. dha. y vicario p<sup>ta</sup>  
ciudad de Badajoz para que los cumplas y apremien  
p<sup>ta</sup> de la dha. con susy lras. a los que se p<sup>ta</sup> p<sup>ta</sup> de la dha.  
no se p<sup>ta</sup> de la dha. dha. <sup>106</sup> Qui se p<sup>ta</sup> p<sup>ta</sup>  
los dhas. dha. y p<sup>ta</sup> de la dha. p<sup>ta</sup> de la dha.

...y...  
Gomez y Antonio Comano en unavez y alopto g...  
... el lunes day se conoce la simonon =  
... de Cayetano Mata y ...  
...  
Gomez

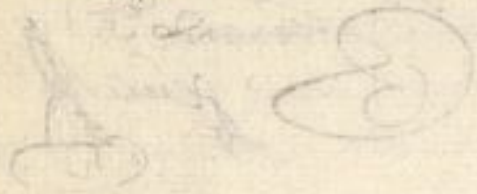
Amen  
Bernardo ...  
...  
...





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS SEIS.



*De  
0072  
a faco  
pion*





MUSEO DE HISTORIA NATURAL  
MEXICO  
MEXICO



*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*



POAMEX

UNIVERSIDAD DE EXTREMADURA



Quarenta mataueois.

SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MASAVEDES, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS SEIS.

*[Faint handwritten text visible on the right edge of the page]*



POAMEX

ANTA DE EXTREMADURA



con lo demas que cauzine combini  
 entre puy paratudo lo Mexico  
 y sus insidencias con Relecion de  
 Cortes, Rnuncian la Ley y su fe  
 con la Gral en forma, y dan el Poder  
 necesario con cada una de las  
 Rnuncias segun, y el fe de las  
 Cruzes. Arriba de cada una  
 y de las demas segun se ha  
 de ver en el original de las  
 Rnuncias que estan en el  
 Real Consejo de las Indias  
 y de cada una de las demas  
 que estan en el Real Consejo  
 de las Indias y de cada una  
 de las demas que estan en  
 el Real Consejo de las Indias

Alonso Cano  
 Ferrn

Juan de... y...  
 Juan...

Juan de...  
 Juan de...  
 Juan de...

Juan de...  
 Juan de...  
 Juan de...

Juan de...  
 Juan de...  
 Juan de...  
 Juan de...  
 Juan de...  
 Juan de...  
 Juan de...  
 Juan de...

Poden forongar el mismo, haddia  
Beza uenavoz de la...  
D. Miguel el Ap... no Dietz  
non del...  
En la villa de...  
meso a doce dias del mes...  
Fero... mal...  
1515

Toce Infrascripto...  
parecio presente...  
Dixo: que temiendo...  
la m. Aud. Fernand...  
Gonz. se emaves...  
me presente...  
plaza...  
con el...  
proximo pasado...  
mej...  
hueres...  
Dho Gonz...  
ante una...  
dote la...  
el haberlo...  
causado...  
Dho...  
no puede...  
necesario...  
quanto...  
Dho...  
con...  
POAMEX





Quarta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN  
TA MARAVEDIS, ANO DE  
MIL OCHOCIENTOS SEIS,**

en la praxia. y ha precedido hanna de p...  
mas venia p... con lo demas q...  
combeniente p... para todo lo referido y...  
Incidencias y dependencias anexidades y con ne...  
dades y la qual En forma y relevation as corra...  
Renuncia todas las leyes fueros, y noy...  
fugon con el Poderio as Justicia, le da el Pod...  
q mas Reverencia sea con clausula de observ...  
tucion renobex uno y de q... otro y sollicitud...  
assi lo Dixo otorgo y firmo nro Rey y D...  
Alonso Cano Ferrer. Ant. P... y Tor...  
na si esta Decind. atodos los qual... el otorg...  
yo el Emto Rey fu convecoz

Antonio P...  
Vega  
Amend...  
Fernando...  
Junco...



SEISCO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS SEIS.

*[Faded handwritten text, likely a legal or administrative document, containing names and titles.]*

petan, y sepárese por lo respectivo  
al del otorgante, sedi cuncta au  
pese, el Comodoro Conde de Vial  
nual Coronel del Regim. Provir. de

Badajoz, de que es Capitan su Rey

nido como se ve por la copia que se

neidad de apostado para el

la R. Audiencia de las Indias, y

pasen en C. Superior de las Indias

maones, y fuerdes, y fuerdes

las Indias, y fuerdes, y fuerdes

Desse su unadon, y fuerdes, y fuerdes

ellas, desde luego la confusión el

que nombre y respectivo a lo

que persona, y fuerdes, y fuerdes

quany, y fuerdes, y fuerdes

con seguir la creación de

otorgante, y fuerdes, y fuerdes

melas, y fuerdes, y fuerdes

elde la porfuerdes, y fuerdes

supra con la demas que fuerdes

benientes, y fuerdes, y fuerdes

side, y fuerdes, y fuerdes

infancia, y fuerdes, y fuerdes

el poder necesario, con el titulo de

obediencia, y fuerdes, y fuerdes

obediencia, y fuerdes, y fuerdes

obediencia, y fuerdes, y fuerdes

obediencia, y fuerdes, y fuerdes

obediencia, y fuerdes, y fuerdes

obediencia, y fuerdes, y fuerdes



Y dia N. S. de S. Pedro siendo Rey llamado  
alintuendo, Josef Pena Sargento de  
dho Regim. Prosim. y Rey. de la Villa  
de Baranarotas, D. Martin de S. Juan  
de Bona, y Juan de la Cruz que lo son de  
esta Villa como se ve qualquiera y otros  
quiere de este congreso, no lo fuimos por  
no saber si lo era o no.

Yago Copia de  
Este Poder de  
esta Villa de  
Papl. de S. Pedro  
de

R.

Yo a N. S.  
Cristobal  
Almona  
B

Ana em  
Comandante  
B



cuarenta y cuatro

DELLO QVARTO, QVARTO  
TAMARA VEDIS, AÑO D  
MIL OCHOCIENTOS SEIS.

*[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, possibly a title or address.]*

*[Handwritten signature or name in cursive script, located on the left side of the page.]*

*[Large, ornate handwritten signature or name in cursive script, centered on the page.]*

*[Handwritten signature or name in cursive script, located on the right side of the page.]*



lario Remiudo a instancia de Juan de...  
dolaro deudo es quince dias...  
habe...  
Remiudo...  
no en quince dias...  
oupe en bonda...  
Sumicia y dentro...  
año que bonda...  
mita en...  
el papel sellado...  
este presente año...  
de hade firmarse...  
municada...  
sellado...  
Recibir en...  
como concurre...  
pueden obligar...  
pion y...  
Poder...  
ualm...  
y provincia...  
meaten a...  
de le compelan...  
alo de...  
ba es...  
parada en...  
uan tod...  
este conce...  
Dix...  
POAMEX

El q. sabe y el que no a su ruego le hizo una adho  
tgs con continuation de suyo conqum to y ena en pose  
don 1707 exercicio en esta p. Jurisdiccion To el Srno  
Don fe; nendo tgs Martin Gonzalez de an. Mollena  
y Juan? Bejar us amarez. y dho por conqum ex  
domei To el Srno Dofe conozco como igualm. se ha  
vian en posesion as Dho Empleo y oficio como el q. supo  
y por el q. no lo tenia como acostumbraban unq. Dofe  
tenia + el Sr. Agustin Gomez  
Mica Lazano Gonzalez

Donat + el Sr.  
Juan Josef Salcedo:

Just. copia en papel  
Elto 2º  
A R

Amor  
Bernard de  
Mera  
A R



Quareta mataueois.



SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MATAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS SEIS.

Pod  
Mag  
do  
m fl.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SEII.



Poder p. Cobrar los suminis  
bragos a la Fropia afibon  
de D. Juan Cuesta y Buitan  
en el ver. de la ciudad de Badajoz

Don Juan de Villan. del Fies  
no acuarice es en. es mil ochocien  
to y Seise Anos en el Esmo vicio  
de su Ayuntamiento pp. y Fuesq. pare

acion las s. res Juan Lorenzo Gonzalez velle. en primer  
boto Agustin Gomez q. lo es de seg. Alc. ordinario por  
ambos enidos con el Exon. s. n. dieo Gual. de em. e. Comun.  
en el corriente Año y Dixeron: Fue viendo preciso  
nombrar persona (personas) q. cobre los d. de suminis  
tra a la Fropia y ha suministrado en enas. en enas  
p. res en el Año en las Fropia en Esto es la Capital  
de Badajoz por de debe ser dan enos Poderes anualm.  
confiando en las buenas conductas y acreditado pro  
ceder el Cavallero D. Juan Cuesta y Buitan. vez  
en dha Ciudad de Badajoz por el presente dho  
s. res otorgan que, dan y confieren todo su Poder  
cumplido para q. ante en ena dha. y Representan  
do su dicion y dño haya percida y cobre todas  
las cantidades en nros q. por naron en suminis  
bragos a la tropa devacada y a la q. haya venido y  
benga en p. n. en dho corriente Año así de  
prim. Pasa y Lib. d. de Arzob. y demas v. l.  
libros suministrados y q. se suministraren con los  
d. de com. q. haya pasado en la Fropia en enas  
de la Capital es dho Ciudad de Badajoz, y  
demas d. de com. q. se suministraren con los

OPUSCULO DE MADRID

Ello lo veibg paraponer y demag Docum<sup>to</sup>  
de p<sup>re</sup>sentacione de las causas que el P. y m<sup>er</sup>cedes  
y qualquiera de los d<sup>os</sup> P<sup>ro</sup>v. y demas sus Jueces  
tribunales y ofiunas q<sup>ue</sup> combanga haciendoy  
presentando p<sup>er</sup> ello memoriales y las de  
may p<sup>re</sup>sentacione q<sup>ue</sup> comesp<sup>er</sup> g<sup>o</sup>rande lo q<sup>ue</sup> p<sup>er</sup>  
ciencia y cobrare lo veibg y causas de  
pago q<sup>ue</sup> le fueren pedidas y si en razon  
de ello fuere necesario parecer en juicio lo  
haga presentando Papales Pedim<sup>tos</sup> docum<sup>tos</sup>  
todo q<sup>ue</sup> en caso de p<sup>re</sup>sentada pida Execuciones  
p<sup>re</sup>visiones embargos de rombos de ventas trances  
y remate de bienes con posesion y amparo o  
dadas y sentencias interlocutorias y definitivas  
de las causas lo favorable y de lo q<sup>ue</sup> no lo p<sup>er</sup>  
papele y implig<sup>er</sup> niga las apelacion. donde  
no p<sup>er</sup>ta y de ba q<sup>ue</sup>ane N. P<sup>ro</sup>v. y ofiunas  
pacho de los tribunales y ofiunas q<sup>ue</sup> combanga  
y lo haga intimar a las personas contra q<sup>ue</sup>  
se dirijan y libran apuro y de bide efecto  
finalm<sup>te</sup> hama q<sup>ue</sup> corriga el libro de todo lo  
suministrado y se suministre adha en op<sup>er</sup>  
Expositos, y demag q<sup>ue</sup> combanga solite gra  
q<sup>ue</sup> y agencie quanto actor Armo y de  
tribunales y extrajudiciales q<sup>ue</sup> sean condic  
y hama la final de terminacion de todo  
el P<sup>ro</sup>ceder q<sup>ue</sup> mas necesario sea p<sup>er</sup> todo lo  
expresado

POAMEX

ESTATE ENTRENADA

13. En  
Wan. Lucita y Buaran. Amplio y libre de  
Algunas con lib. me franca y qual otro. Oblig.  
y relebacion en barrantes pormas uo dno demanera  
q. no por futura uo Poder. e. leguista con q. legu  
nobaza expresada no por cu de se is tenen cpe  
to quanto en su virtud se hiciere, y amene  
com. que Poder lo pueda substituir en quien quis  
ere y por bien tubiere Reboen lo substitua  
y otro de mebo nombres q. auto de Reboen  
en forma, y por q. habran por firme enable, y  
ledere lo q. en virtud escaie poder se hiciere y ac  
tiane obligan. Otro mes otro. q. lo viene y ven  
tal uo me coneso hauido. y por haoca con el  
poderio es Juricia y renunciasion uo Leyes  
segun dno En caso de dno. uo lo. Dix. otros  
otorganon todo lo mes referido quienes firma  
nan y tenetaran como acostumbra siendo toy  
Manco Gonzalez, Wan. molera, y Wan. Defan  
uo enaver. y alq. no otorganes a quienes to el  
Enno doy se conozco como legitimo. e. hallan en pose  
sion uo otro por oficio firme e. q. mpo y p. x. d. q.  
no lo tenido como acostumbra uo que doy se =  
tenal + uo p.

Man. Lazano Gonzalez = Agustin Gomez  
tenal + uo p.  
Man. Salcedo =

Man. Salcedo  
En comando de  
Man. Salcedo



POAMEX

ANTA DE BAJA CALIFORNIA

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARTEN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS SEIS.

*Handwritten notes in the right margin, partially obscured.*



y buenas muestras de ricas hereditades y de bienes y posesiones  
 suspiracion y peticion de su poder otorgado lo que  
 tenores fuesen y fuesen en sus y qualquiera de  
 que fueren y al de lo con velas y apremio de lo  
 otros como si fuesen entera diferencia de sus  
 competencias contra lo otorgado y dada y prae  
 sion de la ley no apelada para a la au  
 toridad de esta corte y en of lo verba de un  
 suplico fuesen Jurisdicciones. Don Gilio y Bern  
 ard la Ley non bene en su jurisdiccion Ju  
 dicium con todas las leyes de las suyas y de las  
 su favor con la qual de ellas en forma. En cuyo  
 testimonio con lo que se otorgaron y firmaron  
 lo que supieron y por el de no lo hizo uno de los  
 testigos que lo fueron Juan de Luna D. N. Benancio  
 Rodrigo y Diego Buxen en calidad de y otros otorg  
 q en las espaldas de el eme doze conoze primo  
 el de rube y por el de uno de los testigos uno de los

Andres Garcia  
 Corbacho  
 top amegp.  
 Benancio Rodriguez  
 Juan de Luna  
 Diego Buxen  
 Amador  
 Comendador







Quarta de Maravedis.

SELLO QVARTO, QVARTO  
TA MARAVEDIS, AÑO D  
MIL OCHOCIENTOS SEIS.



*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]*

*[Handwritten signature or name, possibly 'Juan de...']*



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA



### SELLO QVARTO, QVAREN- TA MARAVEDIS, ANO DE MIL OCHOCIENTOS SEIS.

Yo el Rey en obligacion a favor de  
 don Juan de Comun dox Juan de  
 una vez. Alacauda de Dorez  
 de los Cavalleros del Tabocon de  
 e y m fiasos de Amario Gueza  
 de una vez.

que fue limitados como mejor parey y con cargo p<sup>o</sup> el Sr. D. Juan  
 Dno en su nombre a favor de Juan de Comun dox Juan de  
 una vez. para que en la forma y cond<sup>o</sup> que se aviere de esta  
 comun dando fiadas de yo llano y abonado q<sup>o</sup> lo fue ante el  
 de una vez y aceptaron los v<sup>os</sup> de esta ciudad. y en los puntos  
 y cada uno inolidam, otorgan p<sup>o</sup> la presente que yo obligacion a favor  
 de una vez. En el presente año de Valen e llano en esta forma  
 que en los meses de Febrero Diciembre Junio y Julio, un de cada  
 de libra de esta especie de diez y seis quantos y por los meses  
 restantes de diez y seis quantos. Lo que se aviere de esta  
 En los puntos que se avieren de esta forma de diez y seis  
 quantos en libra a favor de las p<sup>o</sup> contribuyentes y un de cada  
 de diez y seis y simple quanto se expieren convenientes  
 de lo que se ejecutan en el Sr. D. Juan de Comun dox Juan de  
 juramento de servir a quien fuere parte legitima. En  
 esta prueba de otro que se le p<sup>o</sup> con las costas de esta  
 Cuyo fin se ha de dar a los negocios de esta forma  
 que yo obligacion a favor de Juan de Comun dox Juan de  
 una vez. En fecho de diez y seis de mayo de mil ochocientos  
 seis años en la ciudad de Valen e llano. Yo el Rey. Yo el  
 Sr. D. Juan de Comun dox Juan de Comun dox Juan de Comun dox



entendian con el y su venia los apremios  
los pax quierit e iustitiam ubique in terra  
y sine habere y p. iudicij y pax suada  
con dixon Poder atrox los <sup>107</sup> ~~107~~ y Juste  
a case o qualquiera pto que sea para  
lo compelar y apremien a los que es como si fueran  
sentencias definitivas e fueran conyentes contra  
ellos. <sup>107</sup> ~~107~~ y promuniades conyentes e no ap  
parado en autoridad e con su jurato en que lo  
denuncian en propios sues juicios dominios y  
Con todas las Donas Leyes juera  
y Penales e ~~en~~ Su Favor  
y la general e e Nlas en form  
En cuyo testimonio a Gillo  
person y otorgaron siendo los Diego Bo  
llo Josef Cayado y Josef Benancio escriu  
alos otorgantes aqui eno Doct. Enio doct. con  
e. humaron =

Juan Hijonay

En un do. Ed. Antonio Garcia





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDES, AÑO DE  
MII OCHOCIENTOS SEIS.



cuarenta maravedís.

*Apr 3*

48

**SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, ANO DE MIL OCHOCIENTOS SETE.**

Don Pedro de Sotomayor y Cumbas, que tengo } y para que no se olvide, Pedro Tejada  
Don Juan de Sotomayor y Cumbas, que tengo } y para que no se olvide, Pedro Tejada  
Don Juan de Sotomayor y Cumbas, que tengo } y para que no se olvide, Pedro Tejada

Don Juan de Sotomayor y Cumbas, que tengo } y para que no se olvide, Pedro Tejada  
Don Juan de Sotomayor y Cumbas, que tengo } y para que no se olvide, Pedro Tejada  
Don Juan de Sotomayor y Cumbas, que tengo } y para que no se olvide, Pedro Tejada  
Don Juan de Sotomayor y Cumbas, que tengo } y para que no se olvide, Pedro Tejada  
Don Juan de Sotomayor y Cumbas, que tengo } y para que no se olvide, Pedro Tejada  
Don Juan de Sotomayor y Cumbas, que tengo } y para que no se olvide, Pedro Tejada  
Don Juan de Sotomayor y Cumbas, que tengo } y para que no se olvide, Pedro Tejada  
Don Juan de Sotomayor y Cumbas, que tengo } y para que no se olvide, Pedro Tejada  
Don Juan de Sotomayor y Cumbas, que tengo } y para que no se olvide, Pedro Tejada  
Don Juan de Sotomayor y Cumbas, que tengo } y para que no se olvide, Pedro Tejada

POAMEX  
DIPUTACION DE BARCELONA

ndad tiene igualdad con uno que por su parte  
que los paises en que se hallan las cosas que se  
son y no se hallan en otros paises de el  
como se ve en las cosas que se hallan en el  
cable que el mar llama estacadas de mar y de  
nam. 1.º. que se llama de mar y de mar que se  
que de tiempo se ve a pararse en mar y de mar  
el furo paises y los que se hallan en el mar y de  
que se adelante y siempre se ve en el mar y de  
aun propiedad dominio y de mar que se ve en el  
mar y de mar y de mar al otro mar y de mar  
cada parte haya por si los vientos que por ellos  
nacen con tiempo todos paises que se ve en el  
nal o ellos se enyan de un tanto de mar y de  
mo de mar y de mar y de mar y de mar y de  
comen paises y de mar y de mar y de mar y de  
se de mar y de mar y de mar y de mar y de  
ellos no compien y apuntes por todo tiempo de  
mo de mar y de mar y de mar y de mar y de  
paises. que se llama de mar y de mar y de mar  
de mar y de mar y de mar y de mar y de mar  
roy su comen con lo de mar y de mar y de mar  
mallo de mar y de mar y de mar y de mar y de

Yo amigo

Diego Borxano

Amigo  
Bernardo de  
Vival  
A





trayganse a ella con todas las acciones que le competen en el tiempo  
y en que se le separa y se que la puerca imagen y dignidad de ella  
y voluntad como de una persona natural y no de  
una cosa y se le otorga y se le confiere la competencia facultad  
y poder en su autoridad e judicial en todas las causas que  
de copia autorizada de una Carta con la qual en el acto de  
separacion se le ha de haber tomado y se obliga que nuncie  
y quite a ella ni a sus herederos y sucesores y a sus descendientes  
de memoria de la Carta y que no aparezca en ella ninguna y no  
pueda ni aparezca luego que el Rey o sus herederos y sucesores  
han de quedar en legal fama y no sean con defensas y lo  
sea con copias en todas instancias y tribunales hasta el  
tercer año y sepan al comprador y al vendedor en libros  
y en paises por donde se han de hacer y no se le libere por no poder  
se le libere a una igual precio en valor y en medida  
cantidad que ha de venderse las medidas a los precios  
instancia que tengan a la Carta y el mayor valor que con el  
ya se adquiriere y todas las costas y gastos que se hicieren  
ya sea el todo lo qual se ha de poder ejecutar en su  
o en una Carta tanto o testigos de ella y el Juramento de ella en  
dichas sumas y el cumplimiento de otras pruebas y que en  
cumplida obligacion de su persona y bienes y de sus herederos  
y sucesores y cumplimiento de lo que en esta Carta se contiene  
y se cumple y se cumple y se cumple y se cumple y se cumple  
como se contiene definitiva de su consentimiento y pasado  
todas las cosas que se han de hacer con voluntad de los  
ya firmados y de sus herederos y la Real orden en forma en que  
el Rey o su heredero o su sucesor o su sucesor o su sucesor  
y no firmados por no haberse hecho uno de los testigos que  
son por parte de Don Benavides Rodriguez. Diego Benavides  
de Cavallo de una parte

Yo  
Nicolás de  
Cavallo

Yo  
Benavides  
de Cavallo



BOAMEX

DATA DE EXTREMADURA

12

WILLIAM O. STEVENS  
OF THE  
FIRM OF STEVENS & COMPANY



*[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, likely a letter or document.]*



POAMEX

LETTRE DE EXTREMADURA



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, ANO DE  
MCC OCHOCIENTOS SEIS.







Faint, illegible text or stamp at the top of the page, possibly a title or header.



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS SETE.





uno d mas personas que ponga p. Comendados que alar  
enfornica con libro franco y q. al. Don. obligar y el libro  
Constante forma de Dio de mandados que no p. por libro de  
clausula e legarito aunque aqui no va la expresado ni  
eis dese de tener esudo q. en su estado de bienes y obis  
que habia p. su su estable y salido quanto en  
en un libro de bienes obligados y bienes hab  
p. haber con el poderis de Justicia y Jurisdiccion de ley  
labors y lo Real de el en forma: En cuyo termino  
dijo y otros siendo tipo Vicario Pedro Lavalle Diego  
xalles y otros y otros de una suand. y al otro ag. p.  
de su consueo lo suano =

Jose Anzures Anzures

Señor

Don





Quareta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHO CIENTOS SEIS.**

habida y adquirida con puto y con el...  
pueda p. que con autoridad judicial...  
terminos y pormos de Sta. Gra. y p. que...  
no que le di copia autorizada de esta...  
en otro acto o agreemento adicional...  
ag. nadio le inquietara ni moleste...  
ron o disputa ni opusieron...  
II opusieron tiempo que el...  
requirido en lya forma...  
puras en toda instancia y...  
pados y a lo muy en subita...  
i no lo hiciera p. no poder...  
en lya forma y p. que...  
indiferente y voluntaria...  
valer que con el tpo. adquirido...  
se i ninguno p. todo lo qual...  
sed a esta lya y el...  
de otro pormos...  
no habido y p. haber...  
p. que le compilar y...  
parada en autoriz...  
de todo lo que...  
luzo...  
lo chabos y...  
ganar...

Juan de Antequera



POAMEX

TIENDA DE EXTRAJUDICIAL



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DU MIL OCHOCIENTOS SES.

... de ...  
... de ...  
... de ...  
... de ...  
... de ...

... de ...  
... de ...  
... de ...  
... de ...  
... de ...

... de ...  
... de ...  
... de ...  
... de ...  
... de ...

*[Handwritten signature]*

... de ...  
... de ...  
... de ...  
... de ...  
... de ...  
... de ...  
... de ...  
... de ...  
... de ...  
... de ...

12  
... y quanto ...  
... facultad ...  
... y quier ...  
... en el ...  
... y cada ...  
... franco y ...  
... y nombramos ...  
... por ...  
... y p. habes ...  
... y de ...  
... y apuntes ...  
... y consentida ...  
... y la ...  
... y el ...  
... y de ...  
... y de ...  
... y de ...

Prioste de  
Ambuena

Amos  
Fernando de  
Luna

ESTADO DE GUERRA  
DE GUERRA  
DE GUERRA



Vertical text or markings along the right edge of the page, possibly bleed-through or marginalia.



POAMEX

ANTA DE EXTREMERA



Quaranta metaueois.

SELLO QVARTO, QVARTO,  
TA MARAVEDIS, AÑO  
MIL OCHO CIENTOS SEI.

SANFARU  
Do  
Dr.  
Sarla  
Villo de  
Año  
capia  
to produ  
in bot  
reuno  
na qu  
lo am  
21  
mit x  
guro  
Do  
Dr.  
Dr.



POAMEX

ENTIA DE EXTREMADURA





100. Fecim. Declaro<sup>m</sup> que guntan la encuesta con  
ende la fabrica de yerbos adbeas apde y repliqueo sigo  
val. 18. de la que combenya gano Nales. Este Carta  
de y Nona. Dupachos y que con ello Mayo y Requirio  
benya y de mudo de el poder para ello cada cosa  
Requirio cummimo le compra a dho. D. enar. dho. Dico  
do. con mudo y dependencia arcuidado y con cada  
con libro franco y Enal. Dom. y Nlar. u. franco  
20 que no por falta de poder clauda o Requirio a  
aqui no hayo requirido no por no depe de mudo  
vntad. vntad. y vntad. y con fuedra. que vntad.  
que. Subitum. en uno y mas. Nlar. Nlar. los vntad.  
y mudo. vntad. o mudo. que atodo. Nlar. en franco  
de. Nlar. y franco. vntad. y vntad. y vntad.  
Nlar. vntad. y vntad. vntad. vntad. vntad.  
vntad. y por mudo. con el poder. y Nlar. y vntad.  
10. de. En mudo. vntad. vntad. vntad. vntad.  
de. Nlar. Nlar. Nlar. Nlar. Nlar. vntad. vntad.  
y el Nlar. ag. y de mudo. vntad. vntad. vntad.

Prometo de Nlar. Nlar.  
S



A. HOSPITAL MEXICANO

TRAYO OTRA...  
ONA...  
DE...  
DE...



*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, possibly a medical report or letter, covering the majority of the page.]*



POAMEX

INSTITUTO DE EXTREMADURA



Enseña maraudie.

SELLO QVARTO, QVARTO  
TA MALAVEDTS, AÑO  
MIL OCHOCIENTOS SEIS.



clavins  
ada n



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA

Quarenta, mai, quibus.



SELLO QVARTO, QVAREN- TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHO CIENTOS SEIS.

Yo Maria tanca en el mes de Dios todo poderoso Amen. Yo Maria tanca natural de la Niguna de Vaxgas y 3<sup>ra</sup> de esta villa hispano legitima de la Tania y Tomara Ant. de Merano 6<sup>ta</sup> que fuere de Jha. V. de la Niguna de Vaxgas estando viva y sana y en mi entera juicio, memoria y entendim. natural el que Dios nro. P. se ha servido darmelo y me como parent. que en el misterio de la vna Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tu persona distinta y en solo Dios vna cosa y en todo lo dema que tiene que y confieso nra. P. madre y catolica Apostolica Romana en cuya fe y doctrinas vivo y vivo y protesto vivir y morar y habiendo consultado mi digno testam. con sugetos de ciencia y conciencia p. de mi y de la mia

esto es mi testam. en la forma y manera siguiente  
Yo enciendo mi alma a Dios nro. P. como se cria y el cuerpo mando a la tierra de que se formo  
en mi voluntad que quando la Dios nro. P. fuere vivo me lleve a una paz y mortal vida mi cadaver sea sepultado en la Iglesia parroquial de esta villa en la sepultura mas decente y honesta que se hallare a saber en que año entiere solo a las fijas solas y su cuitan y que en el dia de su entera se le diga una vez cada un dia non se cuerpo paz y no pudiese ser en el mismo dia que sea el siguiente una virgen el S. Angel de guarda y una Maria de la Puridad pagando por cada una la honra de quatro an.  
Yo firmo en su voluntad que alas mandas fijas y asistencias y selado lo que se de este p. una vez con lo que la sepa de los que con un simes tenia  
Yo en su voluntad se dice p. de mi y de mi conciencia y juicio

ABRIL 18.

tenencia mal cumplida de ciertos años de cada uno de los dichos  
leyes pagando y cada uno de los dichos si quales en el y se  
sean a disposición de sus Alcaides y de los dichos de sus  
El Dularo habiendo estado casado según fuere del dicho con  
Rodríguez y de su hijo o suplenario tubieron y se  
los dichos a María Manuela de Cárdenas, y Isabel María y  
an Tomé todo su en la menor edad quando murió el  
murió quedando la otorgante por tutora y curadora de  
menores hijos que quando se casó esta y se murió de ella  
ten de legitimidad y los otros que por ella los adquiriere  
dunante su matrimonio: que la misma Manuela del dicho  
hija casó con Ant.º Moreno hijo de Bartolomé: que la dicha  
na murió en estado soltero y de edad de quince años  
otorgante creyó abiterato como su madre legitimada  
El anónimo del caso que quando se casó con el dicho sumario  
viado de Ant.º Almagro habiendo que dado una hija  
maría de Navarra casada en la villa de la Torre que  
que quando murió el en un estado de marido tenía habido  
herencia ante el dicho que se casó con Fern.º Felipe de la  
por cuyo disposición y según los bienes adquiridos de  
matrimonio con la otorgante se dividieron y partieron  
por partes de unicia y conciencia y se acordó de lo  
tocando a la otorgante la mitad de otros diez y cinco  
deducidas las deudas que por mitad y según el mismo  
se pagaron del jurgo del fidal tocando a los quince  
legitimor del Tomé Rodríguez de sesenta y quarenta y  
y medias cada uno cuyo parte se hizo en un  
testamento suyo de la v. de la Torre hija del primer  
del Rodríguez de Cárdenas de lo que tenía por  
ando se casó y durante la vida de él y de su  
otorgante hija legitimada de la otorgante y del Rodríguez

Carada con el An.º moxino quando contra su matu... y durante  
los dias de su pacas se la diere... y cuarenta y quatro...  
en mueble y ropas y de aqui al fallu... y el importe...  
que se vendieren de la completa su hipoteca...  
y entoda ella fue entrayado An.º moxino...  
de los por esta hipoteca = Al Juan Torres nada se le ha de p...  
su legimos por que sea limentas y vnto al producto de su to  
tario que esta gadiando en casa de su An.º y aora de ellos se  
toran en algun modo la story... lo mismo esta en poder de  
esto todo la hipoteca por cinco y cinco... en que le impo  
se su An.º en el valor de la deuda que tiene a el...  
Mancina en este Form.º la que compró durante el An.º...  
y aora a la story... que en esta muestra le completan su hipoteca y le su  
bien p... para haer lo mismo quando storyan el presente...  
habera combenido uno y otro conorte... que el total de la muestra  
ta Reyes en esto su hijo Juan Torres y cumpliendo la story con los  
encargos de su defunto An.º y con los influjos de su voluntad...  
mismo modo quanto pudiese y haya lugar en... a los rubros  
Juan Torres... An.º en el valor de la deuda...  
canon en donde quiera de ser los bienes y bienes que le ha  
incluyendole en ellas los mismos y los mismos por cinco y quince...  
endo... refiende el valor de la deuda para cumplimentar a la  
el importe de su caudal y mejorarle haer el complemento  
otado en el valor de la casa que tiene en esta Población...  
la frontera a la Escaradas que contra de postal cuanto dormite  
rio y canal con 20 duros y una con que a la otra que es mayor y u  
ta es voluntad sea p.º de su hijo Maria Manuela...  
tomo moxino p.º junta de su caudal y le sitimo...  
ra ari todo p.º que...  
Nombre en el Remanente otado se viene por un unico...

POAMEX

UNA LE EXTREMADA

Nombre en el Remanente otado se viene por un unico...



Querebra mataueois.

SELLO QVARTO, QVAREB-  
TA MATAVELLS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS SEPT.

Yo don Juan de los Rios de los Rios Maria Manuella y Juan  
Rodriguez para que los trayan por igual pte despues  
plix y pagar este mi testam. con la venidion de Diego  
y donbro p. su Alcazar testamentario Juan Albaro  
y a Amos fuste de esta ciudad a quien le da el poder  
eis y el que interales caso se requiera con claridad y  
bilidad p. la confianza que en ellos tiene: y por tutor y  
a dho su menor hijo nombro a Juan Lucas Gomez  
ad de de unan. ni aproxon judicial p. que con resp  
taxis y apxus vls que le correspondan a dho Juan Gomez  
de y ante y socorra en quanto me sea sin responsa  
otro caso

Y por este testam. otro qualquiera testam. manden o  
antes de esta haya hecho de palabra o p. escrito para que  
yan ni ayon fu en juicio ni fuera de el vltimo que  
otroya que quiera valga por mi testam. vltimo y por  
voluntad. p. la carta en esta villa de Villan. del Puerto  
te y diez y siete de abril de och. y seis siendo tyen D. Juan  
Diego Vaxallo y vicario Felix Zavallo de esta vez y lo  
sq. yo el Sr. D. J. de los Rios de los Rios y fiamos  
sabes lo hizo ante Kaysens de dho tyen de qui soy p.

tyen de los Rios  
Vicario Felix  
Zavallo

Felix Zavallo  
Juan Lucas Gomez



POAMEX



UNTA DE EXTREMADURA

27. Marzo 28

comparencia hecha por D. Juan Monroy  
en esta vez. sobre, q. le nombre tutor  
y Defensor de la Erenia q. en el suso dho habe  
caido por muerte de Florencio Muez Barran  
en esta vez. Año 1806

Fuer el J. A. C. M.

Como  
Suma

Despues del fallecim<sup>to</sup> del referido supadre y  
segundo Adm. no hay persona encargada  
en la fundacion de su persona y bienes q.  
con mte. y representando su propia persona  
acciones y dno. de fenda era, por quanto  
en el dho tiene q. exercir en su beneficio  
algunas acciones puestas q. por dno. segun  
su cédula, le era concedido nombrar tal como  
dona es su persona y bienes, estando asella  
le hace desde luego es su libre, y a pome  
nca voluntad, en D. Juan de Monroy sobre  
mano de  POAMEX  UNDA DE EXTREMADA  
vez por la muestra...



*[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]*

Yo por este testamento otorgo qualquier cosa que me perteneciere o me perteneciere  
antes de esta fecha hecho de palabra o por escrito para que  
yo ni ayun fuere servido ni fuerza en el tallo que  
otorgo que quisiera saber por mi voluntad. Última y por  
voluntad. Hecho en esta villa de Villanueva del Guano  
a diez y siete dias de abril año de mil e quinientos e noventa e tres años.  
Yo el dicho don Juan de Sotomayor y yo el dicho don Juan de Sotomayor  
Diego Vernaldo y Vicente Felix Zavallo o su heredero y yo el  
dicho don Juan de Sotomayor su conde así lo dijo otorgo y firmo  
sobre la firma de los dichos don Juan de Sotomayor y yo el dicho don Juan de Sotomayor

Yo el dicho  
Vicente Felix  
Zavallo

Yo el dicho  
Don Juan de Sotomayor



POAMEX

ATA DE OBTENCION



Quatenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAVIEN  
TA MARAVIDES, AÑO DU  
MIL OCHOCIENTOS SESS.

My presencia

En la villa de Villanueva de Toledo

veinte y ocho de mayo de mil ochocientos sesenta y  
 cinco años, yo el Sr. D. Antonio Belerrey y Lpez  
 Abog. de los R. Consejo de Indias, y de Indiferente  
 y de mi presencia comparecio D. Pedro de Mon  
 te mayor de diez y ocho años y menor de ve  
 nte y cinco hijo legitimo de D. Diego y de  
 Juana Albanes y de nombre de Juan Manuel  
 de la villa de Salbaleon y vec. de ella, y D. D. fue  
 despues del fallecimiento del referido padre y  
 como Adm. no hay persona encargada  
 en la fundacion de su persona y bienes de  
 un mo. y representando en propia persona  
 acciones y d. no de suenda eno, por quanto  
 en el dho tiene q. exco. en un beneficio  
 algunas portiones pueras q. por dno. segun  
 su edad, le era concedido, nombra en tal caso  
 don de su persona y bienes, estando asella  
 lo hace desde luego en su libro, y se pone  
 en un boland, en D. Juan de Alcantara, sobre  
 mano de ~~...~~ POAMBEX ~~...~~ de Estramadura  
 vez por la misma manera, faciendo...

es su Cristiano, y conglado p[ro]cedo  
en virtud de lo qual = Sup. am m[er]  
se habi[er]a admitido el dho. nom[br]  
m[er]to es jurador, y mandamos al dho.  
saber a el nombrado D. Juan Mont[er]  
su hermano q[ue] de la huerre, y de  
y noble que en forma, y en su con  
encia discernir el cargo es val  
dor es la persona, y bien es el conp[er]  
uenir con el Poder facultades, y au  
tudes q[ue] son de d[omi]no, y q[ue] se le p[er]m  
el testam[en]to, o testim[on]io, q[ue] p[er]diere p[er]  
v[er]o es lo en cargo de Curador, y  
q[ue] combenga en Justicia q[ue] p[er]dido  
y firmo =  
Pedro Torrey Mont[er]

Amos) En virtud de lo qual su m[er]  
que dura de admitir y admitir  
nombrando a Curador es la persona  
bienes q[ue] D. Pedro de Mont[er] ha  
pueda su herencia, y q[ue] se le  
saber para q[ue] lo accepte, June y  
7 de mayo de 1580 por em[er]to  
POAMEX

proveyo y fmo. Dho. S. M. en dha  
va. Dho. dia mes y año arriba dho. y que to  
el dho. dho. se =

Amen

D. Antonio Velez Pires  
y Pires

Bernard  
Luna

En segunda yo el dho. notario e hize  
suber el auto y una cede a D. Pedro Leon  
es no ena vez. en la persona queda enca  
nada dho. se =

Luna

En segunda Dho. S. M. mayor hizo comparecer  
ante si a D. Juan de la Cruz y a D. Juan de la Cruz  
notario en persona el auto que antecede q. encañado dho.  
que aceptava y acepto el nombram. de Jaxador y defensor que  
en el se ha hecho de la exencia que por fallam. de Toronias  
de Castanar ya desputo q. que su dho. cilla le con  
pondo por dho. testamentaria le esp. se ha cana  
Ana Alvarez de la Cruz ya desputa a D. Pedro Monter en  
hizo. menor y fmo. a dia mo menor ena dho. auto  
en forma de Dho. si huxer bien y fiel. Dho. oficio y  
en cargo y administrar los vienes y hacienda deagen  
se en dha. exencia recaudando su fruto y p. y p. y p.



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARTO  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS SETS.

haber en ello con el mayor cuidado y sin que  
ca por su omision o culpa el menor dextrin  
van su una cuarta de todo ello ciento y Verdadero  
de las siete que les otorgamos. Se les pida y de pag  
sus Alances en contado a q<sup>ta</sup> los haya o habere  
pro que se le mande y que requiera todo y  
le quiera pleito y causas que sean necesarias  
tenga u en adelante tubiere asi demandando  
no defendiendo h<sup>ra</sup> seneculo en todas instancias  
sin desparar indefensa p<sup>ta</sup> lo qual tomara por  
o persona o ciencia y conciencia y quise por  
culpa o negligencia tribuare a quien por su  
citada crenencia y sus efectos se obliga a su ret  
Como tal curador y que quidara educara y cul  
a dho su menor lo mismo que aia por si  
si tubiera la competente edad para gobernar  
atodo lo qual se obliga con sus vicios muer  
y vicio y dho p<sup>ta</sup> p<sup>ta</sup> y futuro dand  
atodo lo p<sup>ta</sup> p<sup>ta</sup> quidara concur  
con forma d<sup>ta</sup> para que le compela



POAMEX

LIBRERÍA DE EXTREMADURA

mirar a lo que p<sup>ta</sup> o como si fuera d<sup>ta</sup>



SELLO QVARTO, QVARTI- TA MARAÑES, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SEIS.

Dijo en sus partes en virtud de... y renunciando los... lo disp... y otras... convalido y p... y el...

Juan José... Amador...

Montes... [Signature]

En auto continuo... de la aspeccion... de diciembre... con el govierno... en lo que no pueda... en lo que... en lo que...

vide las Eximias y Reverendissimas y su proxi-  
mo con las Clavulas y condicion. Congru-  
ente y p. d. p. y tome cuenta de lo que  
deben aprobarlas. si en su aceptación  
y si contubieren agravios exponiendo y  
de clarando la causa de que en su d. m. se  
p. d. de p. d. y cobre en todas las p. d.  
may. todas las cantidades en may. y p. d. de  
de toquen a d. m. en menor como en el mismo  
de la consignacion legada herencia y l. l. l.  
l. l. l. y p. d. qualq. otra causa motivo o r. d.  
sin embargo ni p. d. m. d. m. d. m. d. m. d. m.  
se expone p. d. m. d. m. d. m. d. m. d. m.  
y cobrare de los de p. d. m. d. m. d. m. d. m.  
y es quando de combenga a los mencionados  
de los de p. d. m. d. m. d. m. d. m. d. m.  
y o m. d. m. d. m. d. m. d. m. d. m. d. m.  
p. d. m. d. m. d. m. d. m. d. m. d. m. d. m.  
y en lo suscrito de las ofensas  
de las personas y comunidades de  
cultores vende acciones o demandas de  
compensacion en suicio y p. d. m. d. m. d. m.  
algunas y todo genero de prueba han  
de seguir en total desistimiento de todo  
de p. d. m. d. m. d. m. d. m. d. m. d. m.  
de p. d. m. d. m. d. m. d. m. d. m. d. m.

q. condusian, hama con seguiri plerant. quon  
soluix abeneficio a dho su menor y laq. eme  
si fuera mayor pnaucaria pr. si im excep  
con. tomada consejo de Leonard y pomey con  
de uencia pnaucaria q. sepan dar ylle en lo  
q. el sup no vame y temerde libro es uenta  
y rason con cargo y Dama q. danta siempre  
q. de lo pda pua p. toda lo expuerado glo  
Anes le confiere dho Sr. M. m. or el may en  
plo poder con facultad usq. puda substituta  
in pr. su uencia y men q. eras fundado  
o en vna uo ella confere poder y espeia  
ley q. la ley enq. no pueda interbenir pr.  
vntimo como tambien rebocan la substituta  
y Apoderado y elegui otia las buca q. quise  
re En una atencion entoda quenta pnauc.  
pr. si o por medio de sus Apoderado y sub  
tituto en ualida de su menor, intupone su ma  
la amonada de su oficio quanto puede y ha  
En Dto asmi de q. tenga mayor satisfacion men  
dando q. de lo de veme vicernim. lo testim.  
q. pda y q. eme como lo notocoligonen  
lo Regim. de mi libro y lo firmo enq. por fe  
de. D. Antonio Velazquez

Yo el Rey  
Yo el Rey  
Yo el Rey





Quarenta maravedis

SELO QVARTO, QVARTO  
TA MARAVEDIS, AÑO D  
MIL OCECIENTOS SEIS.

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]*

*[Handwritten signature or name.]*



DIRECCION DE BANCOS

POAMEX

ANTA DE EXTREMADURA

Quatemala marañedis.



SETO QVARTO QV ALEN-  
TA MARAVTDES, ANO DE  
MIL OCHOCIENTOS CINCO

*[Faded handwritten text, likely a petition or report, mentioning names like 'Don Juan de...' and 'Don...']*

*[Faded handwritten text, likely a response or official record, mentioning 'Don Juan de...' and 'Don...']*

POAMEX



SECRETARIA DE HACIENDA

MEXICO. OFICINA DE  
CANTON DE SAN JUAN DE LOS RIOS.  
MEXICO. OFICINA DE  
MEXICO. OFICINA DE



POAMEX

DATA DE EXTREMERA



Quarta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS SEIS.



POAMEX

INIA DE EXTREMADURA



Real Adm. y Relva. en forma de manera que no p...  
falta de poder (clausula y requisitos aunque aqui no vaya...  
pueda no por eso de determinar solo q. en su virtud...  
cias y obnoxes y con facultad de que con poder lo puido...  
en un q. y quantos sus quisiere deaar uno o substituto...  
nombres otros de nuevo que atorden Relva en forma...  
que habe por firme irasle y Validos quanto en...  
tad si esto Poder se hiciera y curare obliges supran...  
y viene a mudas y a queir habido y por haber...  
podera de Justicia Compromiso y Remunera. en todo lo...  
por suer y Dios ora sabon y la Real orellan...  
ma. y la otorgante aqui y el tiempo unico de su...  
lo asi lo Dios otorgo y firmo siendo 4.º manual...  
nado Diego Borrallas y Vicario Nro. Donato...  
de esta Ciudad

Hecho deo data para...  
una copia de...  
en un otorg. en la od...  
del Mto 3.º

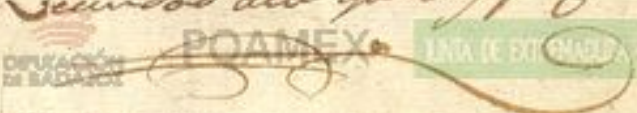
*[Large handwritten signature]*

exp<sup>o</sup> de p<sup>o</sup> de p<sup>o</sup> de p<sup>o</sup> de p<sup>o</sup>  
 y de p<sup>o</sup> de p<sup>o</sup> de p<sup>o</sup> de p<sup>o</sup>  
 y de p<sup>o</sup> de p<sup>o</sup> de p<sup>o</sup> de p<sup>o</sup>

En el año de mil y noventa y tres  
 en el día de febrero  
 en la villa de Valladolid  
 yo el Rey y yo la Reyna  
 con el consentimiento de  
 los señores de nuestro Consejo

Juan de Pineda, y de los señores de nuestro Consejo,  
 de parte de los señores de Castilla, León y Aragón,  
 en virtud de una Real Cédula de nuestro Señor Rey  
 Don Felipe Segundo, que en esta parte de la Real Cédula  
 contiene, que mandamos a los señores de Castilla, León  
 y Aragón, que se acuerde con los señores de Navarra  
 y Cataluña, y con los señores de Portugal, por los señores  
 de Navarra y Cataluña, y por las señoras de Aragón  
 y de Valencia, y por las señoras de Castilla, León  
 y Aragón, y de Navarra y Cataluña, y de Portugal,  
 en virtud de una Real Cédula de nuestro Señor Rey  
 Don Felipe Segundo, que en esta parte de la Real Cédula  
 contiene, que mandamos a los señores de Castilla, León  
 y Aragón, que se acuerde con los señores de Navarra  
 y Cataluña, y con los señores de Portugal, por los señores  
 de Navarra y Cataluña, y por las señoras de Aragón  
 y de Valencia, y por las señoras de Castilla, León  
 y Aragón, y de Navarra y Cataluña, y de Portugal,

de parte de los señores de Castilla, León y Aragón,  
 en virtud de una Real Cédula de nuestro Señor Rey  
 Don Felipe Segundo, que en esta parte de la Real Cédula  
 contiene, que mandamos a los señores de Castilla, León  
 y Aragón, que se acuerde con los señores de Navarra  
 y Cataluña, y con los señores de Portugal, por los señores  
 de Navarra y Cataluña, y por las señoras de Aragón  
 y de Valencia, y por las señoras de Castilla, León  
 y Aragón, y de Navarra y Cataluña, y de Portugal,







Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS SEIS.

Stoy como no firmo por que esto no saber lo hizo an  
tays uno o otro tipo =

tas atays  
Vicente Felix  
Zavallo

Antonio  
Fernando  
Viana



POAMEX

UNIVERSIDAD DE EXTREMADURA



Quarta maravedis.

SELO QVARTO, QVAREN  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS SEIS.

Todanto que el Sr. Martin Diedo y  
Padre de esta vicinia vna y otra  
Lobal Rodriguez Martinez

Decidate para vna de sta villa hisp. vna y otra  
Aut. para y de sta vicinia de vna y otra  
que fueron de sta villa vna y otra  
Cuya y vna de la vicinia y en un orden y cabal

Toda vicinia para hisp. y vna y otra  
disputa y un de sta vicinia y en un orden que  
tiene para y vna de sta vicinia y en un orden que  
tiene para y vna de sta vicinia y en un orden que

Proxima en esta vicinia y vna y otra  
de vna y otra y vna y otra y vna y otra  
de vna y otra y vna y otra y vna y otra  
Proxima y vna y otra y vna y otra y vna y otra

Y de vna y otra y vna y otra y vna y otra  
de vna y otra y vna y otra y vna y otra  
de vna y otra y vna y otra y vna y otra  
de vna y otra y vna y otra y vna y otra  
de vna y otra y vna y otra y vna y otra

Y quien que me envia para  
lo vna y otra y vna y otra y vna y otra

15  
16

Yo el Rey...  
Yo el Rey...  
Yo el Rey...

A... mandas... y...  
que se se... por una vez con lo que las...  
que como... tenian

Yo el Rey...  
después de...  
que como... tenian

Yo el Rey...  
después de...  
que como... tenian

Yo el Rey...  
después de...  
que como... tenian

Yo el Rey...  
después de...  
que como... tenian

que en este punto que no valyan ni hagan su efecto  
ni sura ni el tallo que aora otorgo ante el Excmo  
Sr. D. Juan de Guzman, Valdecajal, por mi testam. ultimo y postrimera  
volunta. En cuyo testam. ante el Excmo. Sr. D. Juan de Guzman  
Agustin Biera, Sr. D. Juan Delgado y Rafael Diaz de  
esta vez y la otorgame a g. yo el Sr. D. Juan de Guzman lo  
firmo en esta C. de Villan. del Puerto a quince  
Abril de mil ochocientos

Maria de la Paz  
Pere  
Araceli  
Fernando  
Linares

Yo el Sr. D. Juan de Guzman de Guzman de  
mil ochocientos treinta y seis, a pedi-  
miento de Maria de la Paz y mandato  
judicial e libran. copia de este tes-  
tam. en dos fogos utiles del folio tercero  
dey fee =  
Corchero

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS SEIS.

*[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*



*[Faint handwritten text on the adjacent page, including the word 'Cordero' and 'Lara'.]*



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA



Quarenta maravedis.

Ab. 19 97

**SELLO QVARTO, QVARTO  
TA MARAVEDIS, AÑO  
MIL OCHOCIENTOS SESS.**

Order que el Rey Ant.º y Rey  
nuestro Señor a Felipe V. D.  
Laraxo Jover Agente de N.  
en la d.ª y en el d.º de Madrid

En las villas de Toledo a diez  
y nueve de Mayo de mil ochocientos  
y siete años y tipo Imprenta por  
Ant.º Hernandez de la Ver.º y Siso: Ju  
fendiendo que practican varias dilig.  
en el Pto. Abiterato que se halla

en la d.ª y en el d.º de Madrid p.  
maestro de Abiterato y considerando el d.º de los considerables  
gastos que tiene que expender como animado hallamos indis-  
puesto a una vez seiscientos y noventa y siete reales de plata  
de haber el confesor como confiese todo su poder cumplido am-  
plio y tan restante como por d.º de Segovia y en nuevo d.º  
D.º Ant.º Laraxo Jover Agente de N.º en aquella con-  
re para que ante n.º y en represent.º de su propia persona  
haya ante los d.º Examinadores de dicho Pto. Abiterato cu-  
antos dilig.º tenga haber n.º para conseguir facultad y perm-  
isio para que por los motivos expuestos se cometa a n.º  
a el d.º M.º mayor de la Ciudad de Badajoz como mas im-  
diato a esta v.º para que hallandose practico e inteligente  
en d.º facultad pueda conseguir el examen que oportu-  
e por paratir a lo referido y de las que se le convenga  
sus incidencias y dependencias arrendadas y concurrencias con libran-  
za franco y Real Adm.º y de las en forma de facultad  
que ante poderlo pueda substituir en quien y quantas veces  
quisiere renovar uno o substituir y nombrar otros nuevos  
atodo el d.º de unanimo: Vmencia tocan las d.º de Jover

POAMEX

Y Dios de su saberes con el poderio de Justicia y con  
con lo qual en forma. En cuyo fin. an lo dize y  
go. siendo tyto. de ofe de la dha. Diego Vazallo y  
Felic Zamallo de una vna uad y el Royante. ay  
de Enno de ofe conre lo fimo =

Antonio Hernandez Anacm  
Vergue Copia es enre Poderia  
de su otorg. en papel sellado  
Hernandez  
A

especial que otorga D. Juan de...  
ambrosio afavor de D. Juan Aguiar

En las villas de...  
y en el mes de...  
en la villa de...

Yo el dicho D. Cristobal...  
y como curador de las personas y bienes...  
y D. Manuel Zamora...  
en D. Damian Zamora...  
Ayuntamiento de...  
Almoria Ferrer tambien desunta y Dico; otorga  
q. da todo su poder cumplido amplio especial y tan  
barrante como por dno se requiere adn Juan Co. Aguiar  
da vez. a la v. de Alarcón Obispo de Juena y  
prov. de la Mancha p. q. am. rre y en representa  
cion con propia persona dno y acciones haya ven  
liba y sobre ciertos mareses dno y acciones q. al  
expresado sus menores las correspondas en las d. d. ka  
to y en qualq. otra. Pueblo en representacion y como le  
ximos sucesores al caudo su defunto Padre D. Da  
mian Zamora pr. dno a Abolcho y me y queda p.  
su Abuelo Pascual en dno. y para q. d. d. poden d.  
pueda con mmo dar cartas de pago y ingreso p.  
alredor o arredor y como persona y sobre juicio  
al o el d. d. judicialm. tome cuenta y haga quanto  
pudiera hacer el otorg. si presente fuere para ven  
tilar y conducir a total, y referido recibo y quanto  
alg. consentido sus menores, las correspondas pr. qual  
quiera titulo y accion y si fuere necesario compare  
cer en juicio lo pueda hacer ante Ecc. como si fueren  
demandada del Deudor Deudore, y dem. con  
benza. y finalm. q. q. haga y practique en todas  
instancias juicio y tribunales q. d. d. y dili  
gencia judicial y extra judicial q. se req. y el da  
ante pr. si para la menor limitacion ni ven  
cion para conseguir otra cobranza de d. d. o  
benza y quanto interese en utilidad de expresado  
sus menores lo expresado y quiere sea tan lo mismo  
como por si propio lo practicara q. d. d. ofiar  
y ad. solo poder q. p. a todo lo expresado y cada  
cosa merezca el mismo le confiere con d. d. p.





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS SEIS.

*Quarta del m. de releccion y facultad en cosa  
 lind una substitucion y nombrar otras de muelas  
 acode las de las en forma de muelas q no por  
 no us Poder claustra o requirido conq aqui no  
 expresada no por eso dese de tener efecto quer  
 su virtud se hiciera y obrare. y q en los  
 plana obligu sus bienes y rentas haviendo y ponien  
 y da Poder a los señores y Tenientes q de sus  
 quedas y deban consencir p dno q se le comper  
 y apremien como por sentencia definitiva para  
 en la muelas de la Corteburgada y convertida q  
 tal lo veie y muelas todas las leyes pny q  
 de su favor con la qta en forma y el pto  
 el aqui en lo el libro del Num. y Ayuntamiento  
 ena dha ley se concio assi lo dice: otorgo  
 mo hendo yo Antonio Camarero Viz. Lm  
 y Joaquín Gomez uscia sep. ~~Juan...~~*

*que copia sacare poder con juras  
 de sellas q...*

*Amen  
 Juan...*



POAMEX





SELLO QUINTO, QUINTO  
TA MALAVITE, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS SEIS.

140  
82  
Mayo 7

de una Cuna y Aragon... en las villas de...  
 Antonio Loco de... y para que se...  
 Pedro de... y Manuel...  
 Antonio... de...  
 de... 3500...  
 que por... y ante...  
 Juan de...  
 Juan de... y al...  
 y...  
 en...  
 se...  
 una...  
 que...  
 de...  
 un...  
 que...  
 emperador...  
 para...  
 y...  
 con...  
 y...  
 que...  
 y...

deberan que el punto precio y vendabero valor de la  
cosa que son los tres terminos y quierran un con otro  
no vale mas y en el caso que may valya el valor que  
hauer el curso en poca o mucha suma a fabrica  
comprador y sus credens y subcionary precio y donacion  
perfecta e inescrutable con todas las condiciones que  
se enuncian la ley una si el precio de la cosa que  
se orby comprato o vendido fueguen y en otro en que  
lesion en mas o menos de la mitad del punto  
y lo cuatro años que profiere para pedir in  
sion o el suplemento au punto valor por tanto ende  
enuncian q. siempre q. rix. sin credens y subcionary  
el Dominio porcion y otro qualquier Dño que  
poder en la enunciada cosa preparandola q.  
de las cosas que les competen en el comprador y  
lo represente para que lo pueda enagenar y dispo  
de ella au arbitrio como o faga suya adquirida  
terceros y punto fijo. les confieren la competente facultad  
quede su autoridad o judicialmente tome o la expresada co  
porcion que le compete q. Dño y para que no nu  
mas lo impidio que le di copia autenticada de esta en  
la qual sin otro acto o aprehension ha de entenderse  
lo tomado se obliya a que nadie le inquietare ni  
ben a parte de la propiedad porcion en disputa  
Referido caso y aqui no aparecra en ella ni que  
vamos y si se inquietare mobieno o aparecra  
quedo otorg. y lo suya solo. Requiere conform.

BOAMEX  
quedo otorg. y lo suya solo. Requiere conform.

salvaran a su difunto y lo ruyunan con excomen en toda intancia y heren  
 bunales para excomunicacion y de las al Compadron y los ruyos en sus libe  
 uso y pacifico poseen y no pudiendo conseguirlo le daran otra  
 y qual en valor fabrico y sus d<sup>os</sup> y periodicidad o en defecto le devolva  
 ran la cantidad que se da en las ruyonas de los p<sup>os</sup> y voluntarios q<sup>os</sup>  
 alo ruyon tenyan el mayor valor que aqui ena con el t<sup>po</sup> y todos los con  
 ras y ruyos y meno cason que se le ruyunan con un t<sup>po</sup> excomen por todo  
 lo qual solo ha de poder excomen en virtud de esta Carta y su  
 m<sup>o</sup>. de la parte en q<sup>ta</sup> lo difieren su importe. Alcanzados  
 otra prueva y por que ante lo cumpliran obligan su posesio  
 nan y ruyos niabes y ruyos habidos y por haber  
 y p<sup>os</sup> su ruyon y cumplimento de ruyon poder atos de los  
 p<sup>os</sup> ruyos y ruyos de ruyon p<sup>os</sup> que les compelan y apaceni  
 en alo que d<sup>os</sup> es como si fuera sentencia definitiva de  
 un competente contra los otorg<sup>os</sup>. ruyos y ruyonada para de en  
 autoridad de los ruyos ruyonada ruyonada ruyonada con todas  
 las demas leyes ruyos y d<sup>os</sup> ruyos ruyos con la Real ruyonada  
 En cuyo ruyon. en lo difieren y ruyonada siendo t<sup>po</sup> ruyonada ruyonada  
 ruyonada ruyonada y ruyonada ruyonada de esta ruyonada alo que  
 y otorgantes doy fe como yo lo firmaron de que doy fe =

~~Juan de Coca~~

Ante mi

Bernardo de

Manuel Perez

Simón

Copia de esta Carta  
 en papel  
 del ruyon



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAVIEN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS SEIS.

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]*

*[Handwritten signatures and scribbles.]*

*[Faint handwritten text and scribbles.]*



POAMEX

DE EXTREMADURA



mirar fevadas = ante a el 1.º y 2.º de mi fe = un  
co a el pifer de su guarda = diez p.º penitencias mal p  
pda y largo y en su fevada = diez p.º el alma de mi  
die = treinta por el alma de mi madre p.º el alma  
mi sola del Purgatorio cinco pagando p.º cada una  
limosna a un tumbada de que sacada la quarta p  
correspond.º a la soltura las treinta y se libra  
en la 19.ª y Altaris que elijan mi testamentario  
an arbitrio lo deso.

Deso a mi sobrina Ana Modig. la fama confes  
si halla al tpo de mi fallecim.º quatro tabanaje  
Zagalos de Muelina fino y el telar con sus pines q  
an en mi voluntad.

Deso a cada uno de mi dos sobrinos Juan de la Cruz  
Ana Modig. un daban a cada uno.

Yo delaxo eno y doiendo trecientos veinte y 5.º los q  
se entriyaran luego que yo fallera a mi hermano  
p.º que esta los paje a 9.º rdo deo con mas treinta  
que deso al P.º S.º Ant.º lo delaxo an p.º que conte.

Deso a mi herman.º Juan. una Zuda y an mismo q  
se compran de sanja de trigo y que esta se reparte  
al.º Pobra luego que yo fallera que an en mi volun

Yo quisiera yo en mi voluntad que sea piado mi fallim.  
tan entre mi herman.º todo el caudal que queda a co  
de la rpa p.º los nombres por mi unico y unibenda  
deso.

Nombre an mismo p.º mi Abaad testamentario  
de este mi Antan.º a Don Agustín Brena Ptas y a  
quella en su vida a ambos juntos y a cada uno in  
dum y su confesio amplio poder p.º que despo que  
fallera a apellau de mi nombre sendo de lo m  
tivos los pantes y con su producto lo cumpl



paguen todo cuyo cargo tu buxo el mar. y no que nientan  
del año legal puer se lo prorrogas

Y el presente testas y amulo todo lo testam<sup>to</sup> y dimes disponi-  
cion testamentaria que amero aora haya formalizado  
por escrito en palabras o en otra forma para que no val-  
gan ni hagan fe en juicio ni fuera o el salvo que qu-  
aora otorgo ante el presente testis y p. que quias valgan  
por mi ultima y deliberada voluntad. Ha la fecha en  
la S. de villan<sup>ta</sup> del Puerto a siete dias del mes de Mayo de  
mil och<sup>ta</sup> y seis siendo testis Juan. Alon. Alvarado Mendo  
y Joaq. Cuello y aora se acordó y aora otorgó. ag. y si el testis  
doyse por escrito no firmo por no saber am nuego lo hizo.  
vno en dho top =

top amuego =

Joaquin  
Cuello  
y

Antem  
Remando de  
B. Cuello  
y





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SEIS.

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a letter or official document.]*

*[Handwritten signature or initials, possibly 'E. ...']*


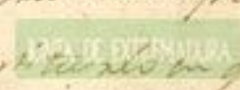


SELLO QVARTO, QVAREN  
TA MARAVEDIS, ANO DE  
MIL OCHOCIENTOS SEIS.

Mayo 8

Juan Albarca  
Juan Infante  
D. Manuel Ant.  
Pon la Real Audiencia  
de Mexico

En la villa de Mexico el dia de ocho  
de Mayo de mil ochocientos seis años el  
inferior ante como unico y su Apoyado  
y Procurador de la Real Audiencia de Mexico  
Juan Albarca Mexicano y Juan Infante

Quirras v. no. en ella y Dixerón: ha teniendo que exponer ante los  
Reales Audiencia territorial que tiene en la E. y partes de ella  
que son y tienen de las de quier en esta E. con el Sr. D. Juan  
Ant. Vela Reyes y Procurador de la Real Audiencia de Mexico  
en ella por haber llevado una esencia para de denuncia pun-  
ta a el Ganado lanar de los indios en el qual se ha parte  
por. condenando de la a el pago de esta pena y en lo por el  
Procurador de Mexico con su Audiencia de Mexico en el caso  
detener que se le amara en esta Audiencia y para hacerlo  
por persona de su oficio ya que no pueden practicarlo  
siempre. Otorgar por el presente que confieren a D. Ma-  
nuel Ant. Div. Pon Numerario de la Real Audiencia de Mexico  
el Poder mas amplio y suficiente para que con sus y Agua  
sentando sus Respetivas Personas haya ante la E. quanto  
le fuere estime oportuno para conseguir su Real Audiencia  
y de los indios que han descomulgado; por el mas eficaz  
y absoluto Poder que para todo lo expresado y cada cosa necen-  
se el mismo lo confieren con incidencias y Dependencias anexo-  
vado y con exorbitada libre panca y Qual Form. y solemnidad  
en forma:  POAMEX 

que quisiera librar uno o substituto y non exar otros  
nuevo que atodos se van animo uno y por que habra  
por fume todo q' en virtud de este Poder se hiciere  
nada obligacion sin razon y viene habiendo y a hab  
don Pedro alon 3<sup>o</sup> Turu y Tort. e su Mag. que de su p  
son yudan y suvan conuen para que cumplan  
complan y apremien con la sentencia definitiva co  
nada otorgante cada y pronunciada para lo en a  
ridad or ora su gada en que lo seiven tenuniam to  
tas Luis puros y Don de su febon y la Real  
en cuyo finim. an lo dicen y otorgan siendo tyo y  
Gomali Diego Vaxallo y viene Zarallo en otorgam  
y lo otorgante ag. y el Emro de su fe bonas lo p  
el que supo y por el que no uno or otro tyo or ga  
fe =

tyo a lugo  
Niente Felix  
Zarallo

Herrera

Coman d. d.  
y una

hague copia de este Poder  
dada su otorgam.  
A. P.

Don Juan Ortega Ariza ... en la villa de Villanueva del ...

Yo el suscripto ... como firmen ... y entiendo de una que tiene ...

... de mi voluntad que quando la de Dios ...

... quando ... de mi voluntad que quando la de Dios ...

... Delante ... no tengo ...

BOAMEX ...



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOQVIENTOS SEIS.

Yo el Rey de poder nuncio p. que Luys Garay fallera  
y se apoderen de mis vienes vendan a los mar e putivos  
pientes para pagar y cumplir lo que queda espues  
yo pto en los dnos todos de dho que necesiten p. solo p.  
de que de pagado y cumplido este mi portam. de nombre  
mi unico y universal de todos mis vienes dho y auisado  
mi marido con la condic. de que me mande de un  
m. de mirar el dho durante su vida en lo abra en  
legis y si necesitare vender algunos vienes p. su mar  
e dho mi marido lo pueda hacer y p. infallible  
en algunos vienes la pte que me conuegiere la  
en mirar por mi alma y la de mi Patria que auis  
luntad

Yo el presente nuncio p. que qualquiera que  
y dho p. de dho que antes de dho haya  
palabra o por escrito p. que no valga ni pagar  
is ni jurar o el vallo con que aora o enyo a  
sente dho y dho que quisiera valya por ultima p.  
re voluntad. En cuyo dho. con lo dho dho y  
por no saber lo hi a miyo uno o lo tyo qual  
Juan Ant. Amador mar. Mendez Royano y  
Felix Davallo o otro suu. had dho que y oyo  
conozco o dudo lo qual yo el presente dho de  
tyo aluys =

Niente Felix  
Davallo

[Signature]

[Signature]



POAMEX

LIBRERÍA DE EXTREMADURA

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS SETS.

Mayo 16

una de Navarra una casa que tiene  
Ant. de una de esta ciudad a pa-  
de Agustín Cordero su fombuino  
la cantidad de 500 rs.

En la S. de Millant. de Ferno a diez  
y seis de mayo de mil ochocientos  
el ante y yo infrascriptos señores Ant.  
de una de esta ciudad y Dico. su porri  
y un dize a su hijo cordero y subscritor un  
de para siempre fombuino Agustín corde-

ro su fombuino una casa en Navarra una en esta población y en  
de del medio lindero, estando en ella amans Dña con marido  
Manuel Andrada y p. la adquirida con Dña de Dña de la  
qual se componen de una de la cantonera en quarto de mitades de  
fabrica de piedra y como la que delava y ninguna no tenia la  
vendida en su vida ni en su vida y que era libre de tributo ege-  
llania sin vicio de patronato fombuino y de qualquiera otro gravamen  
y como tal se vende con todas sus entradas salidas e impuestos  
de y como para años que tiene y le perteneciere conforme a Dño  
en la cantidad de quinientos rs. D. y aunque la entrega no pua  
le o presente sin vicio la ley nueva ni uno partido quinto y  
animo de delava que el puto precio y vendados valore de la  
de casa con los quinientos rs. D. y que no valen ni y un el puto  
que mas valia o valer pueda hacer el comprador por o mucha  
suma a favor del comprador en todas y subscritor precio y do-  
nacion por futa e irrevocable con todas las seguridades legales  
sin vicio la ley una de tres años de la hospital. que trata de los  
contratos de venta de cualquier y de otro en que hay lesión en más  
o menos de la mitad del puto precio y los quatro años que profi-  
nesse pua en la misma o al cumplimiento con puto valor, por tanto  
de de of. madante sin vicio p. siempre p. ni y sus herederos y  
subscritor el dominio porcion y no qualquiera Dño que le tena  
poda en la misma casa tra por ardo con todas las cuia.  
ni que le compra en el comprador y en q. lo represente

POAMEX  
LINA DE EXTREMADURA

que lo pora enagen y disponga de ella con arbitrio con  
de qra suya adquirida con puros y dno tit. q se confiere la forma  
perteneciente facultad q. quela su autoridad o facultad. tome de  
comprado que lo pora que se confiere p. dno y q. que  
no puerit tomalo en juicio copia autorizada de nota  
con la qual se ota a los que se hubieren aduen visto habi  
tomado, si obliya a q. nadie le inquietara ni molestara pla  
bre la propiedad porcion ni dispute, o la enunziada con  
o que no opazcua en ella ningun grabamen y si se inque  
tara molestia o opazcua tuysa que lo otorg. y lo suyo  
requerido conforme a dno saldran en dno y lo suyo  
en opinion de todas instancias y tribunales. hinc escutoria  
y desor al comprador y a los suys en su libro, uno y pacifica  
sion y no pudiendo conuigralo le dora otra igual en su  
fabrica sitis de q. y considerades o en indelitos le dora  
cantidad devida la mejoran utiler precisas y voluntarias  
alo sacor tenga el mas valor q. adquiriera con el tpo y tpo  
corta gator y miora cabos que de siguieren con su y  
todo lo qual se ha de gobernar escutar en virtud de rra  
de juram. de la pta q. lo dora se impone elevand  
una prava y q. que an lo cumplira obliya de su honra y  
habido y por haber de poder otorg. los p. suys y p. suys  
q. que le compelan y apremien alo q. dno es como si p  
hinc definitiva contra el otorg. dada y promunida con  
autoridad de los suys de la rra de todas las dno suys  
o en favor de la real en forma. En que se firm. an los  
otorg. suys tpo man. Banquer dno Nubian Delgado  
matia de la rra de rra de rra y al otorgante aque  
Luna de q. se contra de firme p. de la rra de la rra  
su meso una de q. tpo en q. se firma la se =  
tor un meso

Mari Barq Lasso

Se  
a  
t



POAMEX

PARA LE ENTENDERA

... obligar a favor de...  
... de Ramo de Floren p. man.  
... Barquer Laro Fran. Com. Ga...  
... Manuel Laro de esta  
... de 24 de set. de 15...

En la v. noillan. del año a diez  
y siete de mayo de mil ochocientos  
y siete. que se expresaron par...  
... Barquer Laro Fran. Com. Ga...  
... Manuel Laro de esta

Junta y de un comun in solidum y Dizeon: Su habiend...  
... a p. de rebata el Ramo de Floren correspond. a este esta  
do en el presente año lo fu. de notado como mesera y portores  
en la cantidad de domil quatrocientos y cincuenta r. de  
con la obligac. o otorgan la correspond. suma y poniendolo  
en coeun. otorgan que nos obligamur a dar y pagar llana y  
habm. de un pleito algunos a D. Juan Fran. Sordya Adm. de  
como D. Duque de Trias y Cueda de Fern. y de esta s. los  
expresados domil quatrocientos y cincuenta r. de procedidos  
del Ramo de Floren p. el presente año o qui no damos y pon  
contentos satis. fecha y entregados ante voluntad sin pondi  
alguna may que la entregan al noveno de. y a el episcopal  
lo que le corresponden p. su pte. de q. Muniian la ley de  
la entrega e prueba de su suito y demas del caso, cuya cantid.  
han de satisfacer el dia diez de set. del año que viene o mil  
ochocientos siete puesta en poder del referido D. Juan Fran. de sol  
ya en esta s. o en q. le represente en moneda hual y com  
ente, y si han no lo hicieren conienten ellos pueda ejecutar  
en virtud de esta lra y el d. de q. su pte. les otimas sin  
otra prueba que le otiman o las costas de lo obramos  
y por que ante lo cumpliran obligar sus pte. y vicio  
habido y q. haber y para su coeun. y cumplim. dan Pedro  
ato de la s. de 24 de set. de 15...

POAMEX





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SEIS.

lan y apremien alo que dho e. como por sentencia de fin  
va contra lo otorgado y promuniado paraba en  
toxidat or oia juzgado en que lo dho ven comunias sup  
furo con todaj las demas leyes, fueros y dho or sup  
con lo Real en forma. En sup. intim. an lo dho or  
garon siendo p. Juan Gonzalez Gomez Josef Berzosa  
y Juan Laro su cna vez y alor o toro. <sup>per aqui oner</sup>  
Orno d'oy se corozco firme el d' d'ade y p. el d' d'ade  
t'p un muezp =

Man<sup>l</sup> Vazqz Laso Juan<sup>o</sup> Gonzalez  
t'p amuezp Juan Lora  
Gomez

Amor  
Comun  
B



Qu. treinta maravedis.

Mayo 16

SELLO Q.VARTO, Q.VAREN- TA MARAVEDIS, ANO DE MIL OCHO CIENTOS SETS.

Juana y George Juan

En la villa de Villanueva del Duero a diez y cinco de mayo de mil ochocientos setenta y tres años. Yo el dicho y testy. en presencia de Juan Alonso Juan de esta comunidad de Dios. Quien p[re]s[en]te y a n[ost]ros u[el]s[os] en el n[ost]ro y subscritos vende para siempre Jamas a Maria del Carmen Regana su

comunidad de Dios de esta comunidad de Dios de una casa en la cantidad de 640 rs. v. l.

combien a y alor sup[er] una casa de morada que tiene y le pertenecen en esta poblac[i]n p[ro]p[ri]a donacion que le hizo su hermano Juan de la Cruz de esta misma comunidad de Dios. Dicho de Portugal que tiene en su casa en ella un año de la casa de Manuel de Dios y un año de la casa de Juan de Dios para las qualis se componen de un quarto y dos quintos de dominio suyo en la villa de Villanueva y de la que declara y asegura no tenerla vendida ni enajenada ni hipotecada y que esta libre de tributo capellania y un d[omi]nio patronato jamas y de qualquiera otro tributo o gravamen y como tal se vende con todas sus entradas y salidas de tributo y de otros de esta comunidad que tiene y pertenece conforme a lo que se declara en la cantidad de sesenta y quatro rs. v. l. y aunque la compra no parece en presente tenerla la ley de ella tit. uno partida cinco y declara en un mismo que el dicho precio y verdadera vale en la cantidad de sesenta y quatro rs. v. l. y no vale mas y que en el caso que no valga o valore pueda hacer el dicho en poca o mucha suma a favor de la compradora su herederos y sucesores y para que sea prefato e irrevocable con todas las obligaciones que se declara en la ley una tit. cinco de la recopilacion q[ue] trata de lo que se vende y asegura y de lo que hay en que hay de la mitad del dicho precio y de lo que se vende para siempre.

POAMEX MARCA DE EXTREMADURA

se le cession o el suplen<sup>to</sup> con justo valor p<sup>o</sup> tanto de d<sup>o</sup> y renuncia  
siempre p<sup>o</sup> n<sup>o</sup> y sin coacción y subrección de dominio por ende  
que al q<sup>o</sup> d<sup>o</sup> q<sup>o</sup> le compra porida en la enmendada para tiempos  
p<sup>o</sup> con todas las condiciones que le compete en el compra y en q<sup>o</sup>  
q<sup>o</sup> lo representa p<sup>o</sup> que la p<sup>o</sup>ra erayere y disponga de  
su arbitrio como si f<sup>o</sup> suya adquirida con le mismo y ju  
nto le compra la competente facultad p<sup>o</sup> q<sup>o</sup> se le autoriza  
o judicialm<sup>te</sup> tome de la enmendada para la p<sup>o</sup>ra que le  
p<sup>o</sup> por D<sup>o</sup> p<sup>o</sup> que no n<sup>o</sup> puede tomarlos ni p<sup>o</sup>dis que  
copia autorizada o esta letra con la qual si otros actos de  
hon<sup>o</sup> ha de un visto habiela tomado si oblija a q<sup>o</sup> n<sup>o</sup> debe  
quisar a ni movera p<sup>o</sup>ta sobre la propiedad por ende  
fuerde de la referida p<sup>o</sup>ra y a que no aparezca en ella ni  
grabacion y si se le inquiren o moviere o aparezca  
q<sup>o</sup> el otorg<sup>o</sup> y los sup<sup>o</sup> sean requeridos con forma a d<sup>o</sup>  
de un defensor y los requiridos en escritura en todos  
las y f<sup>o</sup>la letra es auto riante y separa el comprador p<sup>o</sup>  
en el libro vno y pacifico por ende y no pudiendo conseguir lo  
otra igual o valor fabrica y otro p<sup>o</sup> en su defecto le devolve  
fuerde de la referida escritura y otros p<sup>o</sup> y voluntades q<sup>o</sup> la  
ya el may<sup>or</sup> valor q<sup>o</sup> adquiriere con el t<sup>o</sup> y cada la p<sup>o</sup>ra que y  
bor q<sup>o</sup> se le inquire con su intercesion p<sup>o</sup> todo lo qual al h<sup>o</sup> de  
existen en virtud de esta letra y p<sup>o</sup>ram<sup>te</sup> en la p<sup>o</sup>ra q<sup>o</sup> lo disp<sup>o</sup>  
impone de su d<sup>o</sup> de otro p<sup>o</sup>ra: p<sup>o</sup> q<sup>o</sup> ante lo cumplido  
su p<sup>o</sup>ra y vna habida y p<sup>o</sup> habere y p<sup>o</sup> de coacción y p<sup>o</sup>  
d<sup>o</sup> poder al<sup>o</sup> p<sup>o</sup> y p<sup>o</sup> de d<sup>o</sup> p<sup>o</sup> que lo compran y p<sup>o</sup>  
al<sup>o</sup> que d<sup>o</sup> como escritura autentica. Dispositiva de fuerde p<sup>o</sup>  
contra el otorg<sup>o</sup> dada y promulgada y parada en autor  
p<sup>o</sup>ra de renuncia su propio p<sup>o</sup>ra y todas las dem<sup>o</sup> leyes p<sup>o</sup>  
deusafaber con la p<sup>o</sup>ra en forma: En cuyo testim<sup>o</sup> ante lo disp<sup>o</sup>  
p<sup>o</sup>ra de p<sup>o</sup>ra de Anguero de vno Ant<sup>o</sup> de vno y Diego de vno  
esta suind<sup>o</sup> y al otorg<sup>o</sup> aq<sup>o</sup> p<sup>o</sup> el h<sup>o</sup> de d<sup>o</sup> se conoza lo p<sup>o</sup>

112  
200

Juan Albaladejo  
POAMEX  
OFICINA DE EXTREMADA







Querceta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARETA MARAVEDIS, AÑO J MIL OCHOCIENTOS SEIS,**

Requido con firme a Dto. Alfron au. d'oficio y lo sigue  
am. copiar en los remansos y d'oficio de los susos. y  
las al. comprador y los susos en su libro de principio  
sion y no pudier conguia lo le daran otra igual en  
fabrica y uso y d'oficio y comodidades en su d'oficio de d'oficio  
la cantidad recibida las m'puras de las p'curas y volunta  
que ala. suya tenga el m. valor adquirido con el t'p'io  
de las p'tas. gatas y m'nos. cabos que de aqui se tom  
traveso p'f'ado lo qual. debe de poderse ejecutar en vir  
de esta forma y juram. de lo p'te en q' la d'oficina su m'p  
de donde de otra p'curas y p' que ari la cumpliran  
el Alvar de orden su p'curas y bienes muebles y d'oficio  
y p' habido y lo d'oficio de la d'oficina del Comendador de los susos  
p'curas y p' su d'oficio y cumpliran. d'oficio de d'oficio de los  
de d'oficio y d'oficio de d'oficio de los susos y p'curas de  
de d'oficio de d'oficio de d'oficio de los susos y p'curas de  
de d'oficio de d'oficio de d'oficio de los susos y p'curas de  
de d'oficio de d'oficio de d'oficio de los susos y p'curas de  
de d'oficio de d'oficio de d'oficio de los susos y p'curas de  
de d'oficio de d'oficio de d'oficio de los susos y p'curas de  
de d'oficio de d'oficio de d'oficio de los susos y p'curas de  
de d'oficio de d'oficio de d'oficio de los susos y p'curas de  
de d'oficio de d'oficio de d'oficio de los susos y p'curas de  
de d'oficio de d'oficio de d'oficio de los susos y p'curas de  
de d'oficio de d'oficio de d'oficio de los susos y p'curas de

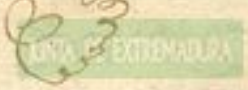
Yo amigo  
Man<sup>te</sup> 22 de Agosto 1506

Agustin cor de xof

Amant  
Bermann



POAMEX



Josef de Luna ha hecho postura de  
 quarenta y quatro r. a cada uno  
 de los 3000 r. del dno. con el cargo de  
 recogerlos de su cuenta, y el Sr. Alca.  
 mayor, se le dexa mandar publicarla  
 y dar p. su remate el dia 27 del  
 mes de Villan. 20 de Mayo de 1606  
 en la Plaza de S. Pedro de  
 Barcelona

REN-  
 DE

Mayo 20

Ferno a veinte de Mayo  
 de 1606  
 Alca. Mayor de Villan  
 Dixo: ha conbenido  
 con el tomar los  
 r. en el presente  
 de la Postura en qua  
 se ha de recogerlos

En memoria de Dios y para que cada uno con oblig. de recogerlos  
 de su cuenta y de satisfacer la cantidad en su valor para el  
 dia diez de Junio del año que viene en mil ochocientos r. de  
 en moneda de Plata u otra qualquiera que se acordare en el  
 mes de Espana y pido se señale el dia veinte y siete del  
 presente mes y vna p. dho. Sr. la Real Audiencia con p. de  
 y con tanto se cuenta la admision de Postura mando se pu-  
 blice quando se remate p. expresado dia veinte y siete de  
 Mayo de dho. año en la Plaza de S. Pedro de Villan a las  
 diez y seis en la Plaza publica y lo firmo con dho. Sr. Alf. Mayor

Yo el Sr. Alf. Mayor  
 de Villan

Josef de Luna

Alca. Mayor  
 de Villan

Doy fe yo el Alf. Mayor de Villan que en el presente mes de Mayo  
 en esta Plaza publica se hizo postura de los r. de dho. Sr. para  
 recogerlos con el cargo de satisfacerlos en su valor para el dia  
 diez de Junio del año que viene en mil ochocientos r. de  
 en moneda de Plata u otra qualquiera que se acordare en el  
 mes de Espana y pido se señale el dia veinte y siete del  
 presente mes y vna p. dho. Sr. la Real Audiencia con p. de  
 y con tanto se cuenta la admision de Postura mando se pu-  
 blice quando se remate p. expresado dia veinte y siete de  
 Mayo de dho. año en la Plaza de S. Pedro de Villan a las  
 diez y seis en la Plaza publica y lo firmo con dho. Sr. Alf. Mayor

En la Plaza de Villan a los veinte y siete dias del mes de Mayo  
 de 1606 yo el Alf. Mayor de Villan  
 de Villan



Requiere  
 am...  
 Jar al...  
 sion y...  
 fabrica y  
 la cantid  
 que ala

*[Faint handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side]*

de las ynter gacetas y minor cabos que sea...  
 traves de todo lo qual solo ha de poder executar en virtud  
 de esta lra y Juramto de la pte en q<sup>a</sup> lo dispone su imper  
 relevandole de otra pte y q<sup>a</sup> que asi lo cumpliran...  
 el dho m<sup>o</sup> gacetas su pte y viene mueble y fidei...  
 y q<sup>a</sup> haber y la dho mania del cam...  
 pte y q<sup>a</sup> su lra y q<sup>a</sup> cumpliran...  
 Tercer y dho lra y q<sup>a</sup> que los compelan y q<sup>a</sup>...  
 dho lra como si fuera senten...  
 contra los dho lra y p...  
 lra pte y lra...  
 fuere y dho lra...  
 an lo dho y...  
 ante dho y...  
 a q<sup>a</sup> yo el dho...  
 es au...  
 fca amigo

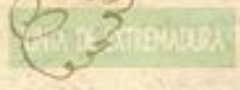
Man<sup>o</sup> Vasco Lasos

Agustina Cox de xof

*[Large handwritten flourish or signature]*



POAMEX



Mayo 20

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCIOCIENTOS SEIS.

Compañerías

En Villa de Villanueva del Fresno a veinte de mayo de mil ochocientos seis años el Sr. D. Dalmacio Pelayo y Pinar Abog. del Sr. Conde de Alcañices en su nombre compareció Joseph Luna vecino de... ha convenido con Sr. Juan... el tomar los Domingos el Domingo... Año y haciendo admisión por... la Postura en que... por cada uno con oblig. no recogerlos... la cantidad en su valor para el... que viene en mil ochocientos... en moneda de Plata u oro... y pidió se señalase el día... y hora de... la Postura... el día veinte y nueve... la Plaza pública y lo firmo...

Yo J. de Luna... Yo J. de Luna... Yo J. de Luna... Yo J. de Luna

Yo J. de Luna el... en ella se pregona... el día y hora... en su Remate...

Yo J. de Luna... Yo J. de Luna... Yo J. de Luna... Yo J. de Luna



en la Plaza publica armitado a D. Juan Juan  
Pasega Tom. Or en esse Estado y don el Eno  
celebrar el Remate de los Borneos del Distrito  
de Negado el dia y ora señalada por el  
Viceroy para pp. <sup>col. en caso</sup> de sucesos al  
los Borneos en el Distrito de Negado sabca la pte  
anterior. En quarenta y quatro p. r. por cada  
uno de los Borneos con las condiciones en ellas  
contadas p. r. Alome luno feno, temeporo en un  
may con la condicion de q. en el caso grande e p. r.  
de qual sea lo justo e cho, y por lo que  
temeporo en quarenta y ocho p. r. un dicho condic  
y si de pagar lo q. exprese el recordacion en dicho  
to se publicacion de las mejores una y muchas veces  
y por no haver habido quien mas diez de los q.  
rematan ala una, ala dos, ala tresera q.  
buenos, que e buenos, q. es buena y baledera q.  
buen probecto q. le haga al portor en ella y por  
dada las doce es el finis el Remate en Dho  
Cedula es enaver. dando p. r. su padre a  
Perez es enaver. q. Adminio Dho Tom. y  
go en vidente forma de dno a cumplir con  
alli lo Dixeran y otorgaron sendo tgos de  
Garcia Conchito Juan Perez y Rafael Godo  
lo finis q. supo y p. r. de q. no lo hizo Dho  
Doyse =

D. D. Antonio Vera Reyes  
D. Perez

HERAVO. OTAVO. OESTE...  
EN OIA. ...  
SEES. ...



*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*



POAMEX

ANTA DE EXTREMADURA



Quarena maravelis.

SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVELIS, AÑO DE  
MIL OCHOCENTOS SEIS.

Carlos Anagnas, ha hecho posturas a no  
venta d. a cada uno de los señores. Mantén  
con la oblig. de serogatos a su cuenta la  
p. de un. saber al 1.º de mayo  
p. q. mande publicarla, citando su rema-  
te, q. el día 27 al var.º Villan.º de la  
18067  
una. - 902.

Mayo 21

AREN-  
NO DE  
IS.

al mes no aviene  
una u. d. dia.º  
cuyo h.º conq.º de  
Ant.º no enu.º cr.º  
dego Rom.º no con.º em  
ul.º Dicimo q.º puédan  
indole admitido la

Baselga

posturas de Robina a p.º cada uno es dho señores, con la obli-  
gacion de serogatos a su cuenta y obligandose a dar dho  
cantidad para el día diez de En.º mes de mayo de bien a un  
ochocientos reales en moneda de Plaza u.º uno usual y co-  
mune en esta ciudad de España y no en otras, y pido se  
firmare el día 27 de mayo para el día veinte y siete  
de dho mes de mayo y vna p.º dho p.º la refenda con  
peneza uia y con q.º de la veniente a dho admision u.º to-  
tura mande se public.º usando su remate para el  
veinte y siete solcomente mes desde dada la obra es  
las once de hora una hora y diez en ella en la p.  
La p.º no firmo q.º expresan no caben lo hico firmo  
un.º 207 se=

Amor  
Fernando  
Luna

Diego Antonio de la Cruz  
y Lucas

Doy fe que el día q.º por un.º millero de entrada  
peon p.º es ella se negona en todo lo q.º la posturas  
ant.º con firmam.º en el día y hora de firmam.º  
q.º como lo firmo dho día mes y año dho =  
E.º Villan.º del aviente y hico firmo  
POAMEX



Faint handwritten text, possibly a list or inventory, written in a cursive script. The text is mostly illegible due to fading and the angle of the page.

Main body of faint handwritten text, likely a detailed list or account. The script is consistent with the top section but even more faded and difficult to decipher.



Mayo 21

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHO CIENTOS SEIS.

Companencia } En lav. ul Man. ul Fresno avante  
y uno de mayo de mil ochocientos sin unac...  
Antonie Veler Meye y Perez Abog. en l. r. cargo de...  
m. r. u. ella compania man. Gonzalez Ang. no en...  
Dios alombando con D. Juan Fran. B...  
do el toman lo lechones...  
conresponden en el present...  
postura es no b...  
gacion es...  
Cantidad para el dia...  
ochocientos...  
niente en esta...  
Kmalare...  
ce de ho...  
panencia...  
tura...  
venide...  
las onse...  
Zu ppa...  
un... =

Die. D. Antonio de la Pele...  
y Perez

Amor...  
Comandante...  
Luna

Doyle Tore...  
peon p...  
anteced...  
que como...  
En lav. a...  
70 de mil...

Antonio Velez Mery y Perez Alcazar m. r. v. e. l. a. en la  
za p. p. a. armitado en D. Juan Manuel de Borja de m. r. v. e. l. a.  
Quinto y del mill. v. e. l. a. para celebracion de venencia  
los señores montañeses del D. r. e. m. o. p. r. en legajo el  
dia y ora señalado por Juan de Molino se publico la  
tuna una cedencia y condicion. q. en ella se expresan y  
viendose publicado por Diamon Gonzalez en unavez. lo  
sono d. h. a. portama en unio d. mag. y haviendose p. p. de  
sono D. Juan Gonzalez Ang. en unio d. mag. se p. p. y po  
Diamon Gonzalez tempesto en unio d. mag. y v. l. t. i. m. a.  
mente por el d. h. o. Diamon Gonzalez tempesto en unio  
y venir de v. r. y haviendose publicado por voz de la p. p.  
otra portama una y muchas veces no hubo quien la m. p. o. n.  
y por ser dia y hora de su l. i. m. i. t. a. c. i. o. n. se dio una  
de la l. i. t. e. r. a. q. en buena que es buena q. si buego  
quien proberbe se paga al porton en unio con lo q. p. m. i. e.  
El venente es d. h. o. Diamon Gonzalez es unavez. quien  
alendose presente la l. i. t. e. r. a. y dio D. Juan de Borja de m. r. v. e. l. a.  
tonio de m. l. o. Infante en unio v. e. l. a. q. Adm. i. a. d. o.  
t. h. o. m. e. r. y se obliga en b. a. n. a. n. i. e. p. o. r. a. de d. n. o. a. u. n. y  
como tal padon que lo d. i. r. e. n. p. o. t. a. n. g. a. n. a. n. h. e. n. d. o. t. o.  
Diego Perez Josef de Lima y Juan de Borja de m. r. v. e. l. a.  
firmando de q. sabe con d. h. o. D. Juan de Borja de m. r. v. e. l. a. en t. o. p. o.  
m. e. s. e. u. o. q. d. o. y. f. e. =

Antonio Velez Mery  
y Perez

Ramon Corubem  
Amador  
Comandante

Oblig. p. Ramon Gonzalez  
Cruces Alfonso 1<sup>o</sup> de 16<sup>o</sup>  
131 Lechon mont. aprecio  
Cada uno a 120 r. v. q. emp.  
45720 r. v.





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS SEIS.



Quarenta' maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARTAVTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SEIS.**

27 de Mayo de 1806

que otorga Juan Domer natural de esta ciudad.

Yo el nro Señor D. Godofredo de Armentano...  
Yo Godofredo de Armentano natural de esta ciudad...  
Yo Juan Domer natural de esta ciudad...  
Yo Juan Domer natural de esta ciudad...

tural y el de esta...  
el Barrio de...  
nima...  
fueron de esta...  
y en mi entera y cabal fe y memoria y entendimiento natural el que  
Dios nro Sr. para que yo me acordase como firme de que en el  
terno de la divina trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas dis-  
tintas y un solo Dios verdadero y en todo lo demás que tiene fe y  
confesion nra de Madru de la Iglesia Apostolica de Roma en cuyo  
se y coherencia siempre e vivido y protesto vivir y morir como un  
catolico y fiel cristiano de cuando ponere mi Alma en parera de ab-  
lar otorgo mi testam. en la forma y manera siguiente

Primera: Encomiendo mi Alma a Dios nro Sr. como se acostumbra y le  
suplico le lluve a su eterno Gloria para donde fuere enviada y el cuerpo  
mando a la tierra de que fuere formado

Yo en mi voluntad que quando el Dios fuere devuelto librame de toda  
presente y mortal vida mi cadaver sea a mortafabore otorgo a nro Sr.  
de San. a q. voy a ser y enterrado en la Iglesia parroq. de esta c. su-  
te a d. Maria nra Señal de los Rosarios y de los Santos

Yo asimismo en mi voluntad que asistan a mi entierro todos los Capellanes  
mayores y menores de esta c.  
Mando que en dia de mi entierro siendo hora y hora con el inmediato se  
celebre por mi Alma una cantada de misa por el presente con Diaconos  
y subdiaconos y a cada una el numero de cuatro y que todo lo  
qual se pague a la Comorra que se acordare  
Yo por unavez mando con mi voluntad que yo me acuerde de mi  
y feera Santa Maria de...  
lo q. a nro Señor como que apartado a todos el Dios padre que

POAMEX

p[er]sonas pretendiendo amir vniuersal  
 Mando igualmente que en el día de hoy de mi entera voluntad y  
 me despojo un íntero con la m[er]ced de mi alma que en el p[re]sente  
 el que me reuocare de cabo de año que así es mi voluntad  
 Mando igualmente que se celebren quince misas reales de  
 un real cada una en quince días de cada mes de mi vida y de  
 un real cumplidas y cauya satisfactorio = Ocho p[er] el alma  
 de un don defunto mandado por el Rey y don Juan y don  
 a este las misas de S. Gregorio = otras ocho por el alma  
 de mi madre = quatro p[er] la de mi hermano defunto = y por mi  
 madre e hijos se digan las misas de S. Gregorio y cada  
 de mi entera voluntad misa real de todos los sacerdotes  
 de cada p[ar]te en la misa de privilegio con mayor quarenta misas  
 reales pagando por cada una de las dhas. la cantidad de  
 un real = S. de que cada la quarta p[ar]te corresponde a  
 tuturia los testamentos se celebraran en las Iglesias y Altar  
 de San mi testamento que así se celebran lo dho.  
 Declaro tener los bienes siguientes los cuales de mi voluntad y  
 a el día de S. P[er]n con once d[os] de cada = un con el con un  
 quince y tres libras que son bien conocido y estan libres de todo  
 = un cuento de d[os] grandes = y me parece y sana la  
 de San Gregorio = veinte y ocho de honra = tres montañas  
 de San Juan = una Turunta = tres labranza de San Juan  
 el resto en el dho.

de los años sobrina Vicente toda la tierra que hay en  
 mi defunto marido = un sembrado fino = la casa de mi  
 de los don mulo = y seis de cada grande y que en el  
 de los frutos sembrados y de San Juan que tengo en la  
 p[er] el falluente = un d[os] de mi hijo si se quiere en el  
 la casa de San Juan = un d[os] de mi hijo = y por el dho.  
 arrendamiento de San Juan = un d[os] de mi hijo = y por el dho.  
 de todo lo referido se reparta para cada uno de los  
 vivir en un d[os] = como fueren de dho. por igual p[ar]te

POAMEX  
 don Juan Sobrino don Juan de los rios el 2 de mayo de 15...





Quarenta maredis.

SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS SEIS.

están viviendo en d. r. o. l. s. q. d. para quala seoran en p.  
del vien que les hayo p. quala tuen y exiden por iguala p.  
con la vendicior a d. r. o. l. s. y me encomiendora a d. r. o. l. s.

Y por el presente he visto y amado todo lo testam. y como d. r. o. l. s.  
testamentaria que ante orhaora haya formabizado p.  
vicio oralabra o in oria forma para que no valgan  
hayan su judicial ni otra judicial. Excepto un testam.  
quien y mardo se otine y tenga p. o. t. a. l. p. o. n. a. n. i. m. i.  
p. o. n. a. n. i. m. i. u. d. i. l. l. i. m. u. s. u. l. f. r. e. r. o. a. v. e. n. i. t. o. y. u. e. l. d. e. r. a. y. o. z. a. d. i. a.  
y d. e. t. e. r. m. i. n. a. d. a. v. o. l. u. n. t. a. d. i. A. n. i. l. o. t. e. r. a. g. e. n. e. n. d. o. t. e. s. t. a. m. e. n. t. a. r. i. a.

Antonjo Lereza, y Antonjo Chavez ena vez y d. r. o. l. s.  
grande liquien fo el d. r. o. l. s. de y p. l. o. n. o. z. e. n. o. f. i. n. e.  
p. d. i. x. o. n. o. s. a. b. e. r. a. n. m. e. g. e. l. o. h. u. z. v. n. a. d. d. h. o. y.  
c. o. n. t. a. d. o. n. e. s. y. p. e. n. i. d. o. r. e. s. e. n. e. m. a. d. u. l. l. i. m. u. s. u. l. f. r. e. r. o. a. v. e. n. i. t. o. y. u. e. l. d. e. r. a. y. o. z. a. d. i. a.  
m. a. y. o. u. o. t. h. o.  
u. e. n. i. d. o. s. u. e. n. i. d. o. s. u. e. n. i. d. o. s.

Antonjo Lereza y Antonjo Chavez  
Antonjo Lereza y Antonjo Chavez  
Antonjo Lereza y Antonjo Chavez

Una copia en papel  
en pas. del d. r. o. l. s.  
teniendo  
#

Otra copia el dia que  
sep. en papel  
y ambas en papel del  
teniendo  
#



POAMEX

IMPRESION DE ESTAMPADO



por tanto donde oy q. siempre jamas vniuersa por si sus hijos  
den y subcarer el dominio fornicor y uno qual quion dno qual  
corruenda en la menciada casa para amola con psona  
auienes que le compety en el comprador y en q. le represente  
que la porea enageno y disponga en ella con arbitrio como de  
cosa suya adquirida con legitimo y justo tit. se confiera la com  
pente facultad q. que de su autoridad o judicialm. tome  
comprado q. la posesion q. le compete. Dño y p. que no  
necite tomarlos en juicio que le de terna autorizada en  
Ena con la qual sin otro auto ade. por vito habiendo tomad  
de obliya a que nadie le inquietare ni moviera ni se  
propiidad posesion y disputa de la referida cosa y que no apor  
taria en ella algun gravamen y si se le inquietare ni moviere ni  
rexiere luego que lo oyrte, los reyes sean requeridos conforme  
Dño saldar con defenso y lo requiriran para que se tomara  
una y fialer testis coautoriala y oser al comprador y alo ruy  
en su libre vto y pacifica posesion y no pudiendo conseguirlo  
ra otra igual en valor fabrica sitio etc. y considerad. o en  
facto se debe tener la cantidad. y adida la mofor ar vito p. rexiere  
voluntarias q. al auarou tenga el mayor valor q. adquirida la  
p. y todas las costas gastos danos y menoscabos que se le siguieren  
en su interio p. todo lo q. se le ha de poder costar en virtud  
Ena y Duram. de la pte en q. se dispiera vltima de uno p. rexiere  
que asi lo cumplira obliya todo sus vienes muebles y ruyes hab  
y p. haber de poder atodo lo p. ruyes y p. ruyes p. q. uel  
p. ruyes y ap. ruyes alo que se oser con p. ruyes p. ruyes  
de y p. ruyes con la obliya. Vniuersa su p. ruyes p. ruyes  
todas las demas leyes que p. ruyes fabricable y Dño a ruyes  
con la p. ruyes en forma de ruyes ruyes ante dño y ruyes  
de ruyes ruyes ruyes ruyes ruyes y ruyes ruyes ruyes  
ruyes y alo oser ruyes ruyes ruyes ruyes ruyes ruyes ruyes  
no p. ruyes ruyes ruyes ruyes ruyes ruyes ruyes ruyes ruyes  
p. ruyes ruyes ruyes ruyes ruyes ruyes ruyes ruyes ruyes  
B



SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS SEES.

Don Juan de Torres  
Don Fernz de Sabor de D. Sta  
el Amoris D. N. P. de la  
Aud. de Sevilla

En las villas de Villanueva del Fresno  
a ocho de Junio de mil ochocientos  
en America el Reino y tpo. Impo-  
cripta por el Sr. D. Alonso de la

nuncio de esta vez. y Dico: que teniend. q. exponer  
varias quejas y recusas que la Real Audiencia de Sevilla  
sobre apremiar al indio ay. hayas. pagar en el mes  
de Mayo de cada un año. que entre otras dio en  
Villanueva de la Serena a su hijo D. Juan de la  
vez de la v. de Badajoz y de Alentejo, en las dhas. villas  
de este tiempo. D. Juan de la Serna, en las dhas. villas  
de Badajoz y de Alentejo. D. Juan de la Serna, en las dhas. villas  
y pagar. se recuso al pago por decir que no habia  
en dhas. villas en esta (segun costumbre) e pudiese  
cumplir en dhas. villas de Mayo a voluntad de dhas.  
D. Juan de la Serna, en las dhas. villas. D. Juan de la Serna, en las dhas. villas  
remarcar. q. en el tiempo de sequia de la plaza de la villa de  
Badajoz el dho. Sr. D. Juan de la Serna, en las dhas. villas  
a dho. Sr. para hacer la dha. materia que dha.  
forma en el dha. Reino. se le impusieron de los dhas.  
villas en dho. y cobraban en las dhas. villas en dhas.  
y como exponiendo en las dhas. villas de las dhas. villas  
dhas. para allegar en su dho. ay. e pudiese no haber  
pagan a los dhas. ay. e pudiese. Con lo q. se ordena  
que en el dho. Reino. se cumpla lo q. se ordena en  
dhas. villas en dhas. villas. D. Juan de la Serna, en las dhas. villas  
y en las dhas. villas. D. Juan de la Serna, en las dhas. villas



ve dho como conque quanto se dice en la m...  
na in sea y sea con lo como q' tubo por con...  
menas al q' se vobredio se hñere el ex pñerme...  
admitiendo le la apelacion q' era para interpo...  
en el C'esso de belmudo y no en el suspen s'bo...  
Declara no haber lugar a la via de reuocacion...  
se ben faga la diez manant y el p'ox es lo q' d'ca...  
q' m'ñer eme Prudencia y para poder hacer la...  
fuerza de d'ca q' la comp'acion en d'ca m'ñer...  
vial no p'udiere hacerla por m'ñer y temiendo que...  
hacela por p'ersonas de su confianca y d'ca...  
m'ñer de la los locales p'ocias q' se avien a d'ca...  
nuel d'momo diez p'ox a d'ca d'ca d'ca...  
viora p' a p'oxima q' se confiere tod' su poder...  
d'ca exped' q' qual y tan b'amente como p' d'ca...  
requiere q' se con m'ñer y representando su p'oxima...  
p'oxima haga tema q' q' quanto requiera...  
me oportuna en d'ca como en quanto...  
p'oxima q' se p'oxima y q' se dar m'ñer de quanto...  
se p'oxima p' la contraria y reintegrando lo...  
tos p'oximas m'ñer m'ñer en la d'ca q' era...  
con b' m'ñer, p'ox para tod' lo q' se d'ca...  
viora se requiera ere m'ñer le confiere a d'ca...  
viora y todo m'ñer diez con todas sus m'ñer...  
pendencia y m'ñer y con m'ñer en lo q'...  
de q' p'ox m'ñer y m'ñer en f' d'ca d'ca...  
q' no por f' d'ca q' poder d'ca d'ca...  
nom'no en q' expresada no por d'ca...  
d'ca quanto era v'nia q' hñere y obrar...  
la m'ñer m'ñer eme poder lo p'ox...  
POAMEX... d'ca

97.  
y nombra que yo el dicho y para el dicho de Fernan  
por que yo el dicho y para el dicho de Fernan  
en su virtud el dicho y para el dicho de Fernan  
y para el dicho y para el dicho de Fernan  
en su virtud el dicho y para el dicho de Fernan  
lo Dico otorgo y firmo siendo testigos Anasmo de  
Dios. Deu. Laquán Cuello, y Juan Luis Lopez  
Ena vco. y al otorgarme saquen del Suno de  
Conozco lo firmo =

Alonso Cano  
Firma



Anasmo de  
Conozco lo firmo =  
D. A. V. N. A.

que copisi en  
Polencia  
de su otorgamto.  
Mo. en papel del selo  
y firmo de  
A. V. N. A.



POAMEX

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARTEN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS SETS.

*[Faint handwritten text, possibly a signature or address, including the word 'Amoroso']*

*[Faint handwritten text on the adjacent page]*



SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOIENTOS SEIS.

Poderes q. otorga Fran <sup>co</sup> .	} En la villa de Villan <sup>a</sup> del Termino
Luis de castro de febo	
Don Pedro de la Cruz	} a diez dias del mes de febrero del
Milla y Conde de Montano	
	} ochocientos e seis e otorgamos el dho. con
	} se del Nro. y Ayuntamiento de ella y

tercios q. se espiciaron para el Fran<sup>co</sup> Luis de castro  
y Dios fue en el año proximo pasado e ochocientos e cin-  
co, Nro. Sr. de castro de febo Ayuntamiento de Soliman de  
un pedazo de terreno vacante para plantar e olivo e  
y allanar e otras labores fructuales e qual dexaba inclu-  
do a otro terreno inmediato aho terreno el q. por ha-  
berse la mayor parte pedradora, y no usaron por juicio  
alguno al comun en voz, y sin a su voluntad e los  
Nros. Señores e Nros. Señores en ella p. Arrendo celebrado  
en veinte e siete de Agosto de dho. año se le ha otorgado  
de el terreno dho. pedradora e tierra, y para q. en  
lo sucesivo no sea inquilino en la posesion y proprie-  
dad de dho. pedradora e tierra, ayo sin y para q.  
sego Oficio lo ya referido otorga por el present e  
quedando y confiere todo mi Poder e facultad especial  
y sin embargo como O. Nro. se requiere no puede  
y debe valer en ninguna manera. On a Don Pedro de la  
Cruz vez. us la. y Conde de Madrid p. q. se repre-  
sentando mi persona Dno. y señores Soliman, y  
haga quantos Nros. Señores sea convenientes en el N.  
y Nro. Sr. de castro de febo en Castilla sobre la concepcion  
de dho. terreno y q. sellos e apuro, y devido Oficio  
quanto p. aquel Ayuntamiento de Soliman se concedio sin ope-

POUMEX

si non en contrarios y para q. se entienda  
el referido D. Pedro de Torres y su hijo  
y otros que pudiesen presentarse en el  
algunos testigos de fe y de fe y de fe y de fe  
lo en contrario con su consentimiento. No se omele que  
nie ni sobre las mismas provisiones y demas de  
pago y q. con ellas haya de requerir a que  
nes combenga q. el poder q. para todo lo  
cosa oparte de requerir a que en todo lo  
fiere con toda su independencia y deponer de  
cuya anexidad y conexidad con lo que se  
ta y para lo que se requiere en forma de  
nada q. no por fuerza poder de fe y de fe  
quiere que se haga expresa en el  
en dese de tener claro quanto en el  
pueden y obran y con facultad de fe y de fe  
pueden substituir en uno o mas de los  
substitutos y otros que se nombra en el  
referido en forma y ponga haber por firme es  
ble y baltado quanto en la virtud de fe y de fe  
actuar obligada en su persona y bienes ha y de  
haber con el Poder de fe y de fe y de fe y de fe  
de Leyes segun todo en sus testigos asi lo dice  
y otorga habido todo de fe y de fe y de fe y de fe  
y Diego Romallo no ena sea y el otorga y de fe  
yo el uno de fe y de fe no firme ponga de fe  
haber con unavez lo heu unavez de fe y de fe  
de fe =

Una copia en papel del todo anexo  
del 3.º dia de mayo de 1760  
1760  
Al no

Ante mi  
Fernando de  
Caceres



POAIX

DATA DE EXTREMADURA

SECRETARIA DE INTERIORES  
BUENOS AIRES



*[Faint, illegible handwritten text covering the majority of the page.]*

Patenta marauebio.



SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MDC. OCHO CIENTOS SEIS.

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a patent document.]*



POAMEX

AYTO. DE EXTREMADURA



Junio 12

**SILLO QVARTO. QVAKAN  
T.A. MANAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHO CIENTOS SES.**

Don que otorga El Excmo. Sr. Dn. Juan de Villanueva del  
 Conde de Valmaran y Obispo de Oviedo a doce dias de Junio de mil  
 ochocientos y seis años en Oviedo de España  
 Yo el Sr. Dn. Juan de Villanueva Obispo de Oviedo y Arzobispo de  
 Badajoz  
 que por el presente se expresa en el presente el Excmo. Sr.  
 Dn. Manuel Coronel de la Real Audiencia de Oviedo  
 la Ciudad de Badajoz en la misma vez y en virtud  
 del presente en virtud de lo que se expresa en el presente  
 tiene todo su poder cumplido de poder y facultad y tanto  
 como como el Sr. Dn. Juan de Villanueva Obispo de Oviedo y debe  
 saber en virtud de lo que se expresa en el presente  
 Recordando que el Sr. Dn. Juan de Villanueva Obispo de Oviedo y Arzobispo de  
 Badajoz para que se represente la persona de dicho Excmo. Sr.  
 Dn. Manuel Coronel de la Real Audiencia de Oviedo y en todo lo que  
 se pidiere en materia de lo que se expresa en el presente  
 como Excmo. Sr. Dn. Juan de Villanueva Obispo de Oviedo y Arzobispo de  
 Badajoz que quedan tocados o que toquen a los  
 señores que rogaba en dicho Excmo. Sr. Dn. Juan de Villanueva  
 Obispo de Oviedo y Arzobispo de Badajoz y con particularidad  
 sobre el Expediente promovido por el Sr. Dn. Juan de Villanueva  
 Obispo de Oviedo y Arzobispo de Badajoz en el  
 Excmo. Sr. Dn. Juan de Villanueva Obispo de Oviedo y Arzobispo de  
 Badajoz en virtud de lo que se expresa en el presente  
 en la forma propia de lo que se expresa en el presente  
 por donde se ha de entender en aquellas  
 jurisdicciones de aprobación con su Real Cédula de  
 Oviedo de Oviedo y Arzobispo de Oviedo y Arzobispo de  
 Badajoz en virtud de lo que se expresa en el presente





era Poder de hiciere y auerane obligatno  
Exmo Sr. Inobrenes y Montay haorido y por  
habeu con el Poderio es Tunicas en su puero con  
pentes y Remunuacon eodleyes segun dno en  
cujo testim. aia lo dno, y otengo sendo tpo  
el Cavallero Jomene Coronel de capto y Capitan de  
Moz. Pro. en dha Ciudad es D. Gaspar de Alarcon  
Cano Ferrandez y Joaquin quello es curador  
y ael P. otorgante aqui en To el dno de  
conosco lo firmo = en me venglaner = D. Jo  
seph de Quevedo y Solis = J. =

Monde de Dia - Manuel

Amor  
Comun de  
Luna

Copia de este Poder  
de su otorgam.  
J. =



Quarenta maravedis.

SETEO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, ANO DE  
MIL OCHOCIENTOS SEIS.

*[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly a list or account.]*

*[Handwritten signature or name, possibly 'Juan de...']*

*[Handwritten signature or name, possibly 'Juan de...']*



13  
L. I. 200

con la elevacion de la nueva novela y que p<sup>o</sup> ello se p<sup>o</sup>vide  
 otorg<sup>te</sup> del vis y provision inmemorial de la junta y priorato de  
 to el priorato de la casa titada del mayorazgo del otorg<sup>te</sup> ma  
 do suspender inmediatamente esta obra o el indicado tabe  
 nil y como dho otorg<sup>te</sup> se hiciera en pedia en forma en el  
 las competente del d. Andrey Forneca que administra un  
 Heredito y de aqui en adelante en su principado y conca dha obra  
 de deluego y en ser visto el renunciar el fuero activo y  
 vivo militar que le ante a el d. Joseph Quibedo otorg<sup>te</sup>  
 presente poder o el presentado D. Estanislao Petromar  
 tis p<sup>o</sup> que represente a dho Real C<sup>o</sup> y pueda q<sup>o</sup> conser  
 va y pueda a hacer el otorg<sup>te</sup> si estubiere presente o  
 con dho D. Joseph la justificacion de su poder con la com  
 que p<sup>o</sup> ello se requiriera la Dataria y de este es con  
 que de coning<sup>te</sup> si dimiuta la nueva obra y vuller a  
 nense el dicho de la misma en la misma forma y en la  
 que tenia ante y de p<sup>o</sup> inmemorial todo a cargo del  
 d. Andrey Forneca con los apalcesim<sup>tos</sup> y multos conser  
 dando facultad a dho Real C<sup>o</sup> p<sup>o</sup> que pueda este substituir  
 la persona o personas que tenga p<sup>o</sup> combeniente y con  
 do p<sup>o</sup> firme y validero q<sup>o</sup> ante mi se hicieren y pidieren  
 este asunto y aqui tengo esento lo ya referido y que se entie  
 con el jur<sup>o</sup> dho todo con auto auto y dilig<sup>te</sup> y que pueda q<sup>o</sup>  
 tan en auto Pedim<sup>te</sup> Mayor<sup>te</sup> Testim<sup>te</sup> declarar<sup>te</sup> con  
 tanto en contrario consentiendo lo favorable y de lo ad  
 apde y suplique siga en dho Real y Real lo que comben  
 gan e dho. Que para provision y demas de p<sup>o</sup> y que  
 ellos haya requirido a q<sup>o</sup> combeniga y se requiriera q<sup>o</sup>  
 poder que paratodo cada cosa o parte requiriera en m  
 no le consiere con todas en incidencias y dependencias  
 sidady y con esidad con libro franco y Real D<sup>o</sup> y dho  
 en forma de maneras que no por falta o poderes clau  
 o requisito aunque aqui no vayan expresadas no por  
 dese de tener esento q<sup>o</sup> en su virtud se hicieren y obraren  
 p<sup>o</sup> que sean por firme estable y validero q<sup>o</sup> en vista

de este Real C<sup>o</sup> y provisiones y autores obligo dho d. J. D.  
 Joseph Quibedo y obli<sup>te</sup> en viny y n<sup>o</sup> habido p<sup>o</sup>

DE LA REAL ACADEMIA DE LAS CIENCIAS DE MADRID

62.  
ber con el poderio de Justicia de su jurisdiccion competente y provision  
de Leyes seg. Dto. En cuyo testimonio asi lo dijo y otorgo en la ciudad de  
Mexico como Testes, Ferrn. Cuellar y Diego de Manuel Zamora to-  
dos de esta ciudad y el P. Fr. Diego de el Santo Rey fue conuoca-  
do primeramente que se tiene la fe =

José de Cuervo  
y otros

Amor  
Fernando de  
Lima



marcena maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SEIS.

*[Faint handwritten signatures and scribbles]*



Quarenta y tres años. 15

SELLO QUINTO. QUINTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SEIS.

Donna D. Marga Juana Polanco  
y Don D. José María Santos  
su casa

En Villanueva de la Serena a quince de  
Octubre de mil ochocientos seis años  
mi el Sr. D. ...

Juan Colaso Berra está a quien voy a quien se confiere y dice: que  
vende para siempre por si y sus herederos a José María Santos su  
Compludo una casa que en esta población y en su calle de Ba-  
lencia lindante con casa de José Guzmán Colado y de Agus-  
tín Biera y se compone de casa de un piso, quinientos dos y mi-  
serias de una y conal, su fabrica de piedra y barro en la am-  
plitud de quincecientos y ... de los quales confieso haberlos recibidos  
de el mismo el comprador y renuncio todo dno. q. le asistiere  
para volverlos a pedir. Declaro q. los dnos. quincecientos  
y ... son el justo precio y verdadero valor de la dicha casa  
q. no vale más ni ha allado quien tanto le dé por ella  
y si más vale o puede valer hace del exceso en cualquier  
cantidad que sea gramin y donacion perfecta en el comprador  
o quien le represente, y p. q. no necesite tomar posesion  
Judicial de ella me pido se le dé copia al comprador anterior  
de esta carta p. q. le sirva de instrumento q. acredite  
su propiedad y la posesion q. le corresponde. Declaro q. la  
dicha casa es suya propia adquirida con justo título, q.  
no tiene sobre si gravamen alguno de ninguna clase  
y se obliga a q. en lo subscrito no se inquietare en vi-  
gencia, y si se le inquietare o alguno pretiere el Sr.  
Colaso, o quien le represente saldran a su defensa y ve-  
guacion el Sr. D. ... a sus expensas en todas instancias  
y costas hasta exoneracion y recaer al comprador  
en su libro mo y pacifico posesion. En cuya virtud y  
p. cumplir y pagar esta obligacion en todo sus puntos  
obliga el comprador en persona y bienes presentes y p. buena  
día poder a todas las Justicias de este Reyno y de sus



ala de esta villa p. q. a ello le compelan y apu-  
nien como si fuere determinado asi p. Tuzas comp-  
tome, renunciando todo el dno q. tiempo ha apelar o  
plicas de tra determinacion. Ni lo dice y otorgo en  
vemi el lra y fgo q. lo fueron Alonso de Ovando Ma-  
rado, Agustín González y D. Plauto Tome Ariz, todo  
de una vecindad, no firmo el otorgo. lo hizo un fgo

*[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

Amen

*[Large, decorative initial or signature, possibly 'B' or 'C', with elaborate flourishes.]*





SETO QUARTO, C. VAREN  
TA MARAVEDIS, ANO DE  
MIL OCHOCIENTOS SEIS.

Y voluntaria q. venga a la mano et enagen. ...  
de muestra con el fe y tado. ...  
causa de eny mcs al comprador. ...  
pda todo lo relacionado y lo q. se viene a pora. ...  
ta p. m. n. g. aqui no se talde especificando. ...  
el d. n. g. de su p. n. o. y b. n. g. p. n. ...  
des. i. los p. n. g. de d. f. o. y d. p. n. g. ...  
villa p. n. g. alta le completa y p. n. g. ...  
en de v. n. o. como si fuese sentencia definitiva de ...  
compromete una y p. n. g. ...  
esta p. n. g. en autoridad de v. n. g. ...  
me tal la p. n. g. y sentencia con el d. n. g. ...  
esta p. n. g. toda las l. o. s. p. n. g. ...  
ca. y la p. n. g. de el. y en forma. ...  
la v. n. o. p. n. g. de v. n. g. ...  
p. n. g. de v. n. g. Juan Jaqueillo. ...  
vache. ...  
lo mismo no firmo lo que v. n. g. ...  
Matheo. ...



SELLO QVARTO, QVAREN <sup>Junio 18</sup>  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCCHOCIENTOS SEIS.

En la villa de Villanueva del Campo a diez y ocho de Junio  
de mil ochocientos seis ante mi el Escribano a su número  
Agustam<sup>to</sup> y Ferrer<sup>to</sup> q<sup>ta</sup> se expusieron a comparecencia Juan  
veino de ella dixo: Era quando autor en el Tribunal  
del Sr. Provisor y vicario P<sup>o</sup> a me apurado, vendida en la  
Ciudad de Badajoz contra D<sup>o</sup> Agustin Viera P<sup>o</sup> veino  
de esta villa sobre algunas aheras fundos a rifa y can-  
dad de D<sup>o</sup> q<sup>ta</sup> Ciudad P<sup>o</sup> que al otorgante p<sup>o</sup> lo  
guarda de las cosas valunas q<sup>ta</sup> ha sido en el año pa-  
sado de mil ochocientos cinco y en lo presente q<sup>ta</sup> se ha  
encometido, como para seguir recurso en aquel Tribu-  
nal necesite a procurador so<sup>no</sup> poderlo hacer p<sup>o</sup> si mismo  
otorga: me confieso poder e<sup>l</sup> mas amplia q<sup>ta</sup> haya yo en  
entendido a D<sup>o</sup> Agustin Viera P<sup>o</sup> del n<sup>o</sup> de aquella Ciudad  
parame<sup>l</sup> en su nombre y representando en propia persona  
comparecencia ante dicho Sr. vtro Tribunal comparecencia  
poder e<sup>l</sup> cederse lo presentando para ello quanto pedim<sup>to</sup>  
memoriales y demas instrumentos que fueren necesarios  
los quales se agnan y comparecen con citacion contraria o sin  
ella: p<sup>o</sup>da p<sup>o</sup> e<sup>l</sup> ciones, embargos, de remate, venta  
premas a bienu, arrendamientos, cobros, apartami-  
entos, excomunicaciones, notificaciones, citaciones,  
procuraciones, alhambres, comparecencias, y demas cosas  
primas y otorga: con e<sup>l</sup> de las d<sup>o</sup> personas, personas

*[Faint handwritten notes in the left margin]*



al Edomias Judiciales y Extrajudiciales, que se quisieren y el Obispo  
 de la misma en la misma forma en referida forma con el fin el lo  
 de el valor de el Corado Fijos y Expositada cantidad y quanto invente  
 en utilidad con necesidad e nullo poder, para para todo lo expresado  
 quanto sea amodo a esto le sea el mar Espar y ad eluto q. necesario con  
 debacion y facultades para substituirle en todo e en parte y obsequio los  
 institutos y Clero otros e nullo para que en este poder note hayan  
 especificado algunos actos para todo lo concerniente a lo intentado  
 en el mar Espar con libre franca y General Administracion  
 en tanto atenga pl. hane todo quanto dicho d. no sea y bano obrar e  
 en virtud e poder de el d. Juan suero supersona bienes y derechos  
 que en el futuro: Venamos todas las cosas que fueren derechos q. se  
 fueren: Asi lo otorgo y no firmo pl. no saber, con el qual lo hizo un  
 de los de los tres q. se firmaron en el acto q. lo fueron Diego Roman  
 Lopez Bonzanino y hoc Antonio de la Cruz de esta vec.  
 dha. en, fha. vna supra. Dado lo qual doy fe

Ventoso a Nuevo

Yo Antonio de

Carabina

Antonio

Comandante  
  


Inf. copia de este poder

Dia de la Obispa

en papel con esp. de




Quarenta matancos.

SELLO CUARTO, QVAREN-  
TA MATANCOS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS SEIS.

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]*

*[Handwritten signature and date:]*  
F. J. ...  
1766





tal de q. Certe Poder lo pueden substituir en un caso, pero  
 mas plausibles si lo encierran y convenientemente por el p.º todo  
 lo van en una facultad sin limitacion alguna ratifica-  
 do p.º firme y valida quando a su nombre se hiciera y  
 pidiere en un asunto y a q.º tenga efecto la q.º se refiere y  
 q.º se entienda con los subdichos todos los actos autos y  
 lib.º y q.º puedan presentarse escritos pedimentos, alegaciones  
 testimonios, declaraciones o sea preventivas en lo concerniente con  
 sintiendo lo favorable y de lo adverso apelen y dupliquen en  
 en tres reales lo q.º concierne a quien p.º sobre cartas pro-  
 siones y demas despachos y q.º con ellos hagan de requerir  
 a quienes concierne y sea necesario; el poder q.º p.º todo en  
 cosa o parte de Requiere en mismo ley confieren con to-  
 das incidencias i dependencias anexidades y conexidad  
 con libre franco, y q.º en adm.º y relevacion en personas  
 manadas q.º no p.º falta de poder clausula o requisito  
 q.º aqui no haya expresada ni por no deje de tener ef-  
 to quando en su virtud se hiciera y obrare, y p.º q.º  
 sean p.º firme estable y valida quando en virtud de  
 este poder se hiciera y actuare obligan a los suscritos  
 sus personas y bienes muebles y raíces traidos y p.º  
 ven con el poderio de Justicia y Remunacion de leyes  
 que en su ultimo fin asi lo dixeron y otorgaron  
 ante syos D.º Alonso Cano Ferradas, D.º Josef San.º Ferradas  
 y Joaquin Buello todos de esta Ciudad, y a los suscritos  
 a quien yo el dicho Rey feo comiso firme el q.º sabe y p.º  
 quien a su cargo lo hizo uno de los syos de q.º y qual  
 Rey feo =

Juan, M.ª

Infante

F. Arce

Por los S.ºs Diego Messia Duran  
 Juan Lopez Torbino Flores Cano

Amador Ferradas





POAMEX

REZATO...  
DE OVA...  
...SOT...



*[Faint, illegible handwritten text covering the majority of the page, likely bleed-through from the reverse side.]*



POAMEX

TANTA DE EXTREMADURA



Quatre maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SEIS.

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a letter or official document.]*

*[Faint handwritten signatures and names, including what appears to be 'Juan de...' and 'D. Juan...']*



POAMEX

LANA DE EXTREMADURA

SELLO QVARTO, QVAREN  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS SEIS.

Junio 19



EN  
DE

Don J. Maria de Altonio Fiscal  
de la Real Audiencia de Valencia a favor de J. Enriquez  
don Juan Procurador del Juro a diez y nueve de Junio con el  
en Valencia. En virtud de auto acordado y visto, ante mi el Ex.  
de su numero y el yuntamiento. Don Antonio de Valera V. C.  
Jura. En virtud de un despacho de la R. Audiencia  
de Valencia, para anular la Elecion de Indios Nacidos  
hecha en esta R. en el presente año, por los veinte y qua  
ros Elecciones nombrado por el comun mediante haber  
recibido en Valencia q. no decia existente, por no haberse  
pasado el tiempo q. la ley prescribe, y q. para aneja  
lo, necessita nombrar Oñ. q. haga las funciones en  
aquella R. Audiencia, por lo q. otorga: q. confiere honora  
bles excoptio amplio y quanto por nos se requiere con  
libre franqa, y grat. Administracion a D. Miguel Di  
az Roman Procurador del numero en dicha R. Audiencia  
para q. en su nombre, comparezca en dho. Nacional, pre  
sentedo Reim. y demas instrum. conducentes, para  
excusiones embargo, consorcio, oposiciones, aparta  
miento, juram. Acaiones protestas, allanam. Com  
probariones de instrum. Segun el caso lo requiera, ju  
razas y ratificaciones: Reluce con el juram. necesario  
a quales quiera suca. En. y notarios, y se separe de  
las Reluciones: Saque y pomeos, para reddicion, que  
tenga y que Reluciones y promeças de dho. dho. re



Se sabe aqui expresando, con eleccion y facultad y  
substituible en todo, e en parte, rebolar los subditos  
Hos y eleyda otros de nuevo. Por tanto atener  
por firme todo quanto el Sr. D. Miguel Diaz Roman  
obrare en virtud de este poder, obligo el otorgante  
todos sus bienes presentes y futuros: re-  
nunciando todos las leyes y usos q. le favorezcan. Asi  
lo otorgo y firmo en dha. V. de Villanueva el Pres-  
no siendo testigos Diego Borral, Jose Bergamin y  
D. Benamin Rodriguez de esta Ciudad. Y al otorgante  
a quien yo el Es. no doy fe ovizo lo firmo =

Jose Borral

Benamin

B

Miguel

Remando

B

Villanueva  
de  
Extremadura



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SEIS.

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a receipt or official document.]*





ya fin de que hoy al dudar quedan figuradas  
indistintas de un modo contradiciendo y opomendo  
ala indicada paccion y q. pueden ser limitadas  
Alguna segun las y haen quanto pueren lo q. es  
vamos a embicion pacione se confieren to  
supoben y el may amplio que sea Necesario con  
tutad de q. enre Poder lo pueden substituir  
la persona operadora q. tubieren q. combeniente  
Vobos hoy substitutos con causas osm ella  
delebracion es lo may puer y organ como y de  
cia q. p. la locacion y difinitas lo q. se p. si  
en favorable y no lo siendo supliquen de ella  
y continuen hasta expulsiion lo expedientes  
Exped. de se haga en el asunto con lo avieso q.  
ordenenme puer para todo lo van entera fauor  
vanzuando pr. firme y baledero quanto q.  
p. p. tiene y p. tiene en ente. como y ad. tenge  
to lo ya desende y q. se mandan con lo q. se  
todo lo. Alas causas y de q. q. pueden p. en  
tan lo mismo. P. in. to. alegacion. termin. de  
pacione. y. presentan lo en contrarios q. man. de  
debe. causas. Provisiones y demas despachos y  
conclon. magis se respicere a q. m. conben.  
y sea Necesario puer el Poder de p. a todo caso  
o p. m. se req. a. en minima. se confieren con  
das tan indistintas y dependencias unexidad  
y con nexidad con libre p. man. y general.  
y. N. leccion en forma de man. de q. no p. a  
de Poder. Avanzada o Reguanto a. m. q. a. q.  
baya expresada no por eso de se de man. de  
POAMEX

y por el abran p<sup>o</sup> firme estable y b<sup>o</sup>tedeno quan  
 to el v<sup>o</sup>mo se ena Poder a b<sup>o</sup>tedeno y acaere obli  
 gan<sup>o</sup> d<sup>o</sup>g<sup>o</sup> nes otorgan ter sus bienes y remoz<sup>o</sup> havid<sup>o</sup>  
 y p<sup>o</sup> haver y l<sup>o</sup>dos juntos aq<sup>o</sup>er<sup>o</sup> y p<sup>o</sup> firme  
 y quanto b<sup>o</sup>tedeno d<sup>o</sup>g<sup>o</sup> b<sup>o</sup>tedeno dan poder aca<sup>o</sup>  
~~al d<sup>o</sup>g<sup>o</sup> p<sup>o</sup> firme y p<sup>o</sup> firme y p<sup>o</sup> firme y p<sup>o</sup> firme~~  
~~al d<sup>o</sup>g<sup>o</sup> p<sup>o</sup> firme y p<sup>o</sup> firme y p<sup>o</sup> firme y p<sup>o</sup> firme~~  
 el que es p<sup>o</sup> firme y p<sup>o</sup> firme y p<sup>o</sup> firme y p<sup>o</sup> firme  
 con la qual en forma q<sup>o</sup> proh<sup>o</sup>ve la renun<sup>o</sup>cion  
 en toda<sup>o</sup> ellas. En c<sup>o</sup>ya b<sup>o</sup>tedeno aca<sup>o</sup> b<sup>o</sup>tedeno y  
 otorganon b<sup>o</sup>tedeno y p<sup>o</sup> firme y p<sup>o</sup> firme y p<sup>o</sup> firme y p<sup>o</sup> firme  
 y al d<sup>o</sup>g<sup>o</sup> p<sup>o</sup> firme y p<sup>o</sup> firme y p<sup>o</sup> firme y p<sup>o</sup> firme  
 se conezco firme d<sup>o</sup>g<sup>o</sup> r<sup>o</sup>be y p<sup>o</sup> firme y p<sup>o</sup> firme y p<sup>o</sup> firme y p<sup>o</sup> firme  
 un meso es d<sup>o</sup>g<sup>o</sup> r<sup>o</sup>be y p<sup>o</sup> firme y p<sup>o</sup> firme y p<sup>o</sup> firme y p<sup>o</sup> firme

B<sup>o</sup> D<sup>o</sup>g<sup>o</sup> p<sup>o</sup> firme y p<sup>o</sup> firme

Agustin Bizarro

Jos<sup>o</sup> de Luerezo  
y d<sup>o</sup>g<sup>o</sup>

- por mi madre y por mi
- Juan Moxera
- Fran<sup>o</sup> Navarro
- Juan Lucas Gonzalez
- Fran<sup>o</sup> Lopez
- Fran<sup>o</sup> Lomez
- Carrascal
- Alonso Carr
- Jos<sup>o</sup> Guedez
- Ego Alenaga
- Jos<sup>o</sup> San<sup>o</sup> Lopez
- Jos<sup>o</sup> Lomez
- Antonio T<sup>o</sup>
- Pedra maio



SELO QVARTO, QVARTEN-  
TA MATANZAS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS SEIS.

Joquin Monso perna  
Crispino  
Catalina  
Lola

Antonio Rodriguez  
Yegor

Amor  
Luna

Antonio

Antonio

Josef

Antonio

Francisco Lopez  
Juan Gomez



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE JUNIO 23 MIL OCHOCIENTOS SEIS.

EN DE

De ma

que otorgaron Diego Juan Lopez Lombin y Juan Segura Jofre con sindico procurador de Pedro Alcazar de la villa del mun. de Cast. de la villa de... Antonio Ribas... en la villa de... y a favor de... Pedro Gomez de... en la villa de... de cacere

En la villa de Villanueva del Tago a veinte y tres de Junio de mil ochocientos seis años el Sr. D. Diego Segura Jofre Juan Lopez Lombin Segura y Juan Maria Mance como Pro. sind. de la villa en el y de su comun... de por si in solidum dixerun; otorgaron que dar y continen todo suplen cumplido especial y general, y tan constante como p. no se requiere may

puede y debe valer sin limitacion alguna a D. Josef Alcazar de la Torre Pro. del mun. de los M. de la villa, a D. Josef Antonio Pis Agente de negocios en la villa y conce de Madrid y a favor de D. Juan Antonio Diaz y de D. Pedro Gomez Sobr. Pro. del mun. en la N. Audiencia de cacere y de cada uno de p. si in solidum p. q. en las Superiores Trib. y de mas N. Competiciones pueden seguir a nombre de los otorgantes en comun y en particular las instancias recurros y promovias las que interinca haca o dependa en qualquiera causa civil o criminal y a p. para que se declare la nulidad de la eleccion p. los D. Juan y algunos Caballeros han hecho del Sr. D. Antonio Lopez torrada para Jefe titular de esa villa, con oposicion de los D. y de Carlos... entre otros de los mayores contribuyentes a el salario del Jefe q. con aprobacion del Consejo se repare entre el comun de b. norma de la quota que se le paga de los bandales de Propios con igual Superior aprobacion exponiendo en cada uno de las Superiores Trib. los motivos y fundam. para q. q. tienen los otorgantes p. resistir esta eleccion y admision del Sr. D. Jefe pidiendo sus pruebas y...

viendo quanto conviene y honra a los otorgados  
de las personas que fueren sin limitacion alguna con  
poderes, facultades y otras cosas y facultades de obediencia  
de poder en la persona a personas que tengan por  
conveniente revocar los obediencias y otras cosas  
en su lugar, pues se todo lo dan en esta facultad  
ratificando y firmando y sellando quanto a su mun-  
dicia se hiciera y pidiera, y a que tenga efecto lo que  
hido, y que se cumpla con las subditas todas las  
actas, autos, y diligencias y que puedan presentarse eson  
pedimentos, alegrias, testimonios, declaraciones,  
y otras cosas en contrario concurriendo lo favorable  
y de lo adverso apelen y supliquen, si en otros  
tribunales lo que convenga, para lo que sobre las causas, pro-  
curaciones y demas despachos, y que con ella hagan  
requerida a quienes convenga y sea necesario, que  
poderes que se todo se requiera en mismo los confies-  
con todas sus incidencias, y dependencias, a mandados  
de y consideracion de manera que no se falte de poder  
clausula o requisito, aunque aqui no haya expresada  
no se deduce de tener efecto quanto en su virtud  
hiciera y obrare, y que se habran por firme, estable  
y batedero quanto en su virtud se practicare obli-  
gan a las personas y bienes, muebles  
y raices traidos y que se hacen con el poderis de Justicia  
y remuneracion de leyes segun dno, en cuyo te-  
stimonio asi lo dicen y otorgan, siendo yo el  
Josef Man<sup>o</sup> Lamonar P. Alonso Lamo Ferrer, y Juan  
Salas todos de esta villa, y a las 12 de otorgado  
a quienes yo el Llamador se conozco firmes el que  
sabe, y que no un ego a su ruego de que se se no  
lo fue =

Juan, Mejia  
Infante

yo a ruego de los que no sabe  
Josef Man<sup>o</sup> Lamonar



en unido  
Diputación de Badajoz

REAVO OTSAVCOLES  
DE OVA SHEVA SAM AP  
SILS SOPHES OHDO JEM



*[Faint, mostly illegible handwritten text in a historical script, possibly Spanish or Latin, covering the majority of the page.]*



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS SEIS.

SILLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO

Recopilación p. Luis & C. de la villa de Villanueva de Trueno a su  
 villa de Trueno de sus alcabalas y sus alcabala el único de  
 su nombre y Ayuntamiento y de las igas que abajo se expresan, pa  
 recieron a Josef de Pineda y Solís teniente Coronel de l'Armi  
 de la Plaza del Regim. Provisional a que da nombre la capital de  
 esta Provincia y Ciudad de Badajoz Juan de Navarra P. Alonso  
 Cano Flam. y Juan Alvarado Merced y sus de una villa, y dijeron  
 que hallandose las dos pormeras de alcabala ordinarias p. su  
 estado Noble y q. en esta misma villa en el año proximo  
 pasado en el q. se pararon p. Alcaide m. de ella el 1.º de  
 p. Antonio Velaz Prey y l'rao Abogado de las l.ºs conijos, tu  
 vo este desde un principio el compe de alcabala y poner en el  
 padron de las l.ºs Hijos-dalgo q. se hallan recibidos p. tales  
 unme como nos a P. Josef Velaz su hijo de estado soltero en la  
 edad de treinta y quatro años polo una s. menor, y el q. vive en  
 su casa y compañía sin destino, oficio exercicio guerra ni otro  
 modo de vivir q. es alimerno q. le franquica dho su Padre  
 y a P. Juan Thom.º Baralga q. hace veinte y quatro años  
 se establecio en esta villa con el destino de Alm.º de las Pen  
 tas y Apoderado del l'rao s.º franquica de esta misma, q.  
 sion q. p.º dadas su recibim.º de Hijos-dalgo tuvieron pre  
 cedido las dilig.ºs p.ºcedidas en l'rao de esta P.ºs, dho.  
 vos acordados del Supremo Consejo y ordenes superiores con  
 municadas p.º la sala de la l.º Chancilleria de Granada, en  
 cuyo territorio esta comprendida esta villa p.º tales re  
 celtas y expedientes en menos con p.ºsion formal algu  
 na en este Ayuntamiento p.º l'rao motivo a las ofuertas de ba  
 les q.º hizo dho s.º Alcaide m.º p.º Arduas y dho estado de  
 Hijos-dalgo a las referidas su hijo y Baralga se pusieron los  
 Capitulos vocales de l'rao a no sea q.º precedieren los  
 dho.º Señales y la supcion inteligencia de la sala de Hi  
 jos-dalgo de dho l.º Chancilleria y su aprobacion, stous  
 y conforme se ha practicado hasta aqui con la vecindad  
 que han venido de fueras a establecerse con domicilio y





las sean operadas en oposicion al citado acortado <sup>747</sup>  
 q.º p.º la misma superioridad se convoca su convocacion, y de-  
 mas q.º traxeron los otorg.º si p.º se establecieron y pudiesen  
 hacerlo, ganando P.º Provisiones, y quanto convenya, hasta  
 la execution el expediente con facultad de subrogacion en  
 el Poder en la persona o personas q.º mas bien les parece  
 ca, rebocan subrogados, y nombra otros de nuevo q.º si todos  
 relevan en forma p.º todo lo dan entera facultad sin  
 limitacion alguna ratificando p.º firme y validas quanto  
 en sus nombres se traxere y pidiese en este asunto ya que  
 tenia efecto lo ya referido y q.º se entiendan con las subrogas to-  
 das las Accas, tunc y dilig.º la y q.º puedan presenten escritos  
 pedim.º alzavos, testim.º conminando lo favorable y delo  
 advenso apelen, supliquen, yigan en dho.º trib.º y tribunales lo q.º  
 convenga amen P.º sobre las dhas. Provisiones y demas de pa-  
 che y q.º con ellas hagan se requieran a quienes convenga y  
 sea necesario p.º vana todo cada con o parte que sea neci-  
 sario de mismo lo confieren con todas sus incidencias y de-  
 pendencias, anexidades y conexidades, con libre franca, y tra-  
 adm.º y relevacion en forma de manaco que no p.º falta  
 de poder clausula o requisito aung.º q.º no vaya expresada  
 no p.º se dexa de tener efecto quanto en su virtud se traxere  
 y actuare obligan dho.º señ.º don.º el P.º Josef de Luvedo con  
 sus bienes y achras, y las demas sus personas y las suyas todos  
 havidos y p.º haora con el poderio de Justicia y remission  
 de Leyes segun dho.º en cuyo testim.º asi lo dicen y otorganon  
 siendo test.º P.º Josef Man.º Lameza, Torquim.º Buello, y Fran.º Lopa  
 de esta vicinada y a los P.º Interrogados a quienes yo el dho.º se-  
 ñor conozco lo firmaron =

Dr. Josef de Luvedo  
 y otros

Juan Novalto

Juan Mexical Alonso Cano  
 Ferrer



que copia se me foden  
 a p.º de este tenore  
 dia 23 de sept.º de 1710 al  
 de q.º entrego el dho.º

atenta marauebis.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUAYMALAN, AÑO DE  
1911, EN EL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DE  
1911.

*[Faint, mostly illegible handwritten text, likely a legal document or official record.]*

*[Handwritten signature and date:]*  
Juan...  
1911



POAMEX

ESTADO DE GUAYMALAN

Julio 98.  
3

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SEIS.

*[Faint handwritten text, likely a legal document or record, covering the majority of the page. The text is mostly illegible due to fading and bleed-through.]*



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA

Contra los señores de la tierra y de las ciudades  
que no son señores de las cosas que se venden  
en las ciudades e pueblos de la Nueva España  
en las cosas que se venden en las ciudades e pueblos  
de la Nueva España. En primer lugar, se declara  
que la venta de las cosas que se venden en las  
ciudades e pueblos de la Nueva España, es  
de la competencia de los señores de las cosas  
que se venden en las ciudades e pueblos de la  
Nueva España. En segundo lugar, se declara  
que la venta de las cosas que se venden en las  
ciudades e pueblos de la Nueva España, es  
de la competencia de los señores de las cosas  
que se venden en las ciudades e pueblos de la  
Nueva España. En tercer lugar, se declara  
que la venta de las cosas que se venden en las  
ciudades e pueblos de la Nueva España, es  
de la competencia de los señores de las cosas  
que se venden en las ciudades e pueblos de la  
Nueva España. En cuarto lugar, se declara  
que la venta de las cosas que se venden en las  
ciudades e pueblos de la Nueva España, es  
de la competencia de los señores de las cosas  
que se venden en las ciudades e pueblos de la  
Nueva España. En quinto lugar, se declara  
que la venta de las cosas que se venden en las  
ciudades e pueblos de la Nueva España, es  
de la competencia de los señores de las cosas  
que se venden en las ciudades e pueblos de la  
Nueva España. En sexto lugar, se declara  
que la venta de las cosas que se venden en las  
ciudades e pueblos de la Nueva España, es  
de la competencia de los señores de las cosas  
que se venden en las ciudades e pueblos de la  
Nueva España. En séptimo lugar, se declara  
que la venta de las cosas que se venden en las  
ciudades e pueblos de la Nueva España, es  
de la competencia de los señores de las cosas  
que se venden en las ciudades e pueblos de la  
Nueva España. En octavo lugar, se declara  
que la venta de las cosas que se venden en las  
ciudades e pueblos de la Nueva España, es  
de la competencia de los señores de las cosas  
que se venden en las ciudades e pueblos de la  
Nueva España. En noveno lugar, se declara  
que la venta de las cosas que se venden en las  
ciudades e pueblos de la Nueva España, es  
de la competencia de los señores de las cosas  
que se venden en las ciudades e pueblos de la  
Nueva España. En décimo lugar, se declara  
que la venta de las cosas que se venden en las  
ciudades e pueblos de la Nueva España, es  
de la competencia de los señores de las cosas  
que se venden en las ciudades e pueblos de la  
Nueva España.













Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SEIS.

Etal de unypla en toda su parte, como mi  
ultima voluntad, e en su forma y maguay  
luger en Dno. En cuyo testamto asi lo dixo  
yo, y no firmo siendo necio. Alonso Alaxo,  
Cruz, el Juan Jose. Her. Heron. Xerino, Escrivano  
Vlla de Villanueva de Freons, en ella, y Julio,  
Her. de sus testamentos seij, de todo lo qual doy

top amago

Alonso masera

Amem

Fernando

3

Julio



plantas proventivas testim. de su concepcion  
de las obras en su lernam, y naves de  
Cuidado condhos testim. no se ha dado pro  
en contrario por lo q' alguno o algunos han cer  
sus tierras, y reduciendolas en otras tenen, de  
propiedad y lo el otorgante antes de su publica  
empere avun piedra, y poner banas plantas de  
obros, y Higuera in q. pr. ningun vez. se me  
impidiese Dho Fernan. y en el dia se halla dabo  
do, y su piedra inmediata para Dho. ~~Effecto~~ no  
viendo q' para ello algunos intereres considera  
y para q' en lo subscrito no se me injurice a mi  
el otorgante en Dho obra por algun otro influy  
maleddo. A cuyo fin y utera q' tenga Effecto  
ya referido, otorgo por el presente que do y  
fere todo mi poder cumplido especial y tan  
tante como pr. Dho se requiriere mas puede  
debe valer in ningun limitaz. On. a D. B.  
como Fran. Ruiz vez. solas. y como de  
vid para q' representando mi persona Dho  
negacione, me defienda y haga quantos Reun  
dean convenientes en el D. y Supremo Consejo  
de Camilla sobre la concecion de Dho Fernan, y  
se debe apuro, y debido Effecto q' antes pr. eq.  
Ayuntamiento. se concedio, sin oposicion en contra  
rio, y p. q' se ensiendan con el referido D. B.  
tolome Ruiz toda los Actos unoy y otros  
y q' pueda presentas en un Pedro. ~~alleg~~  
testim. Declaracione sea presentas  
en contra de lo subscrito

que he sobre sumas Prov. y otras Dependencias  
 y de con ellos haga fe Requiere agüener Comben  
 gas de el poder q. para toda cada cosa o parte  
 se requiera ese mismo se confiere con todas las in  
 dependencias y Dependencias anexas y conexas de  
 con libro de Truena y qual otro. En Relecion en for  
 mas demandada q. no por falta de poder Chancu  
 la o Requirido cum q. aqui no haya expresada no  
 por eso dese de tener Clera quanto en su virtud  
 se huere y obrare, y con facultad de q. este Poder  
 lo pueda substituir en uno o mas Procuradores Rele  
 cion los substitutos y otros de modo no brean q.  
 aca de Relebo en forma y por q. done q. firme en  
 table y baledero quanto en virtud de este Poder se  
 huere y obrare obligo mi persona y bienes, abi  
 do y por aben con el poderio de Truena y Penun  
 cia con de Leyes y Jurisdo. En cuyo testem. Assi lo  
 digo, y otorgo sendo topes D. Alonso Cano Ferraz  
 Joaquin Guello y D. Joaquin Viterro verna ver. aqui  
 en To el Cuño doy fe conoico, quienes asi meollo  
 firmaron de q. veneno la fe =

Alonso Cano      Joaquin Viterro  
 Ferraz              Viterro  
            Joaquin  
 Guello  
 Fernando de  
 Luna



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS SEIS.

*[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Handwritten signatures and names, including 'Alonso...' and 'Juan...']*



SELLO QVARTO, Q.V. TA MARAVEDIS, ANO MIL OCHOCIENTOS SEIS.

Julio 31

D. N. Juan de Fuentes y Matute Tom. de la R. Audiencia de esta N. ante y como meser procedo y haya lugar, parecio y digo: Que para afianzar uno de los Xamaj de mi Tomon a favor de la R. Audiencia con Ypoteca de mi propiedad, me conviene acreditar el Valor q. tienen las Casas de mi Abitacion y p. ello:

Suplico a V. se sirva mandar q. p. dos Alarifes de esta Vecindad, en quienes tengo mayor satisfacion, se aprecien chaz Casas de mi propiedad y Abitacion, declarando en forma sex miles prop. y su Valor, y auu Consequencia con la aprobacion Judicial q. Le me entrego por las dilig. pa el uso indicado y en Justicia q. pido Tuxo &c.

Juan de Fuentes y Matute

Por presentados... Gonzalez y...  
reconozcan, y puse en...  
Companecian a Declaracion y...  
POAMEX





San expreçante suu: cõda el natural Godoy a tra  
fo 7 seu cõra, y el Antonio Gonzalez en trece  
y ochos y lo firmo el que supo y por el q. no lo hizo  
su mudo asy q. se =

Lic. D. Velazquez

Antonio

Remon

Antonio

Amos / En vista de que exp. y de la Real Cõdiciõ  
y echo por los Reales nombrados para la Jura  
cion en esta y valor de la casa, q. dicitõ  
D. Juan de Fuentes enave el dicho D. Ill. m.  
Dixo: Que mediante los informes q. ha tomado  
pudia, y devia darlo todo a referenda de  
su villa propia en nombre de D. Juan de Fuentes  
y p. quatro los Reales nombrados p. su expresion  
Ferdinand y Remon Gonzalez m. p. nombre de  
Vado m. de n. d. y pencia en su d. d. de pencia  
su m. d. aque lo pagaron q. han practicado en  
su villa regular y p. d. na razon la aprubada, y p.  
lo quanto dize, y ha lugar con d. d. y finel  
m. d. m. d. q. enve. expediente se enve. que en  
inal al nominado D. Juan de Fuentes p. q. ha  
el yro del, q. lo comenga: Venere su auto a  
p. lo de n. d. de D. Antonio de Velazquez  
p. q. y p. q. de Velazquez m. d. m. d. m. d.  
yorus enve. a Ill. m. d. m. d. y lo firmo  
en esta a diez y ocho de Agosto mil ochocenta  
seis y q. se =

Lic. D. Antonio Velazquez

POAMEX

Antonio

OPUSCULO DE BARRON

INSTITUCION DE BARRON



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS SEIS.

Yo el Rey. En su nombre el Sr. Don Juan de Tienra, oydor de la Real Audiencia de Madrid, en virtud de lo que se le ha mandado en el auto anterior notificado, que se le entregue a don Juan de Tienra, oydor de la Real Audiencia de Madrid, para el uso que le combenga en su persona y de su hijo, lo que se ha mandado en el auto anterior notificado.

Yo el Rey.  
Don Juan de Tienra, oydor de la Real Audiencia de Madrid.

Yo el Rey.  
Don Juan de Tienra, oydor de la Real Audiencia de Madrid.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

Continúa a favor de la Real Audiencia de Valencia de las Cortes de Valencia, de administración de su Real Hacienda y Obisado, su Real Cédula por la que se otorga, con los rabones

En la Villa de Villanueva del Fresno a dos de Febrero del año de mil ochocientos y siete, ante mí el Excmo. Sr. D. Juan de Fuentes Duque

de Castiella, Administrador en ella de todas las Realidades, y digo q. por el Sr. D. Juan Garcia Ullas Jefe de Administración Gual de todas las Realidades de esta provincia de Extremadura se le habian comunicado de diferentes superiores Reales para q. mediante a q. las Reales Cédulas a esta Admin. sobre lo q. habian al q. de dar el q. por parte la competencia de la Real Hacienda, habian aumentado hasta siete mil ochocientos noventa y seis reales y diez y seis mrs. mas, amplios de su oblig. y fianza con tres rayos de libras y equibalance, y todos los rabones en virtud de lo qual habia parecido ante esta Sr. Justicia acordando, q. las Casas y su morada, q. se por q. de su pertenencia se apreciase en venta por personas nombradas de Oficio, y habiéndose así mandado nombrarse a Rafael Godoy y Antonio Gonzalez de las Casas de Albará Cénica, por declararse q. lo fue recibida lo hicieron en la cantidad de quinze mil ochocientos noventa y seis mrs. cuyo acta de se me a este Instrumento como parte integral de el.

Sigue la Escritura

Y así fecho devese el presente de cumplir

1511  
1512

lo mandado por dhas superiores y otros, y  
 usando de las facultades q.º le son dadas  
 de dhas cosas tiene y se pendençien, por el  
 mismo, y a nombre de sus hijos, herederos,  
 sucesores, y de mas q.º por dho pueblan y de  
 representacion en suyo obligaba y obligo q.º  
 para mayor seguridad de las dhas q.º p.º  
 q.º son a su cargo obligaba extra e lo  
 bienes, q.º ya lo eran generalmente y p.º  
 especial y p.º, ahora nueban e la p.º  
 una casa q.º es en la calle escusada lina  
 por viene con dhas q.º son el Maria  
 el Puerto Viuda, por presente con  
 q.º son e Antonio Barba, y por la  
 Espada con Ep.º q.º nombran el  
 real Alcaide, q.º se pendençien por  
 el justo titulo e herencia, y baten  
 expresados quinze mil d.ºcientos noventa  
 e tres m.º y son honres de toda carga, mo  
 nion e y p.º, y otra oblig.º particular  
 con mismo hallandose presente a cre  
 con q.º D.º Felis de Fuentes y con e el  
 misma y p.º el obligante, precedida  
 venia e licencia, q.º p.º y se fue concedida  
 por el S.º de Indias a D.º Martin Velazquez  
 Ponce y Ponce, Alcaide e lo d.º con  
 Alcaide mayor e esta d.º Villa, q.º  
 halla presente el d.º de esta Escriban

El presente que siendo dueno y poseedor de  
 un campo de como de tres cuartillas de tierra  
 e sembrado en el pueblo de esta poblacion  
 y sitio de la Metenena, que se llama de San  
 Francisco Cordova Navarrete Pño. su hijo, y  
 queriendo quanto es de su parte con-  
 tribuir al campo de las Obligaciones e hipotecas  
 de padre e madre y espontanea volun-  
 tad sin fuerza ni induccion de este gofurno  
 segun forma de dho. su heredita, y potestade  
 e hipotecas e referidos campos con sus obli-  
 gaciones que incluye a la obligacion que dho. su  
 padre tiene prestada, asegurando que en  
 yste libro e toda carga y gravamen, y  
 que quando menos valora en renta su-  
 cienta para quando menos; cuyas obligaciones y po-  
 testades uno y otro hicieron en favor de las dhas. y  
 en su nombre al dho. dho. qual e ella, que era  
 fuere en adelante de esta provincia, por lo concerniente  
 a otros motivos, que interpongan contra dho. San Juan  
 e suenas cartas y salarios que en ello se causaren  
 usando de la accion e cautela, e apremios e ordina-  
 nia segun su caso; En que dho. obligacion viene ni  
 gofurno de la general e local de los dhas. suenos por  
 dhas. acciones y sumas sucesiones de dho. San Juan  
 e suenos segun para que cumplido este con  
 el referido en dho. caso qual es el dho.

**SELLO VARTO, QVARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCCIENTOS SIETE.**

Yo y ha expresado las obligas y alcobras  
la república e dhas. h. como especial y  
faca las ref. casas y censos con posesión de  
justicia comp. y particular. Al Sr. Juan de  
Gral. de esta Provincia, a cuyo fueso se ha  
se remite con renuncia el Sr. Juan de  
otro q. pueda adquirir y asimismo las  
dhas. fuesos y dhas. en su defensa y fabor  
con la q. prohibe la q. e. e. en forma  
lo qual así lo obraron siendo Jueses  
de la Caura, Antonio Gonzalez y Pedro  
Cascas, vecinos de esta Villa los quales  
del contenido de esta escritura acordaron  
q. las casas referidas son propias de Sr. Juan de  
Juanes y el censo de Sr. Felipe de  
y de por los dhas. señores q. su valor en  
son los mismos q. aparecen el instrumento  
y sobre uno y otro, y para su q. e. e.  
una obligas q. e. e. bienes rentas y dhas. co  
las renuncias y renunciacion e dhas. q. e.  
quedar tocadas y se obligan a que si no hubiere  
personas, que dieren por dhas. casas el  
de su precio y con dhas. q. e. e. lo danan y se quedan  
con ellos: y así los dhas. dhas. y q. e. e. e. e.  
instrumento, a quienes yo el Escribano doy  
notas lo dhas. y obraron q. e. e. e. e. e. e.  
de la mayor q. e. e. e. e. e. e. e. e. e. e.  
ne q. e. e. e. e. e. e. e. e. e. e. e. e. e. e. e. e.  
de Sr. Juan de Velasco e. e. e. e. e. e. e. e. e. e.



POAMEX, PERU



85.

Quarenta maravedis

SELLO QVARTO, QVARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE ~~1511~~  
OCHOCIENTOS SIETE.

*Juan de Torres*  
*[Signature]*

*Rosa Blanca Cascajo*

*Ante m*  
*Sernando de*  
*[Signature]*



CHATEAU DE ...

SEBASTIÃO DE ...  
DE ...  
DE ...



1864 ...

*[Faint handwritten notes and signatures]*



POAMEX

PAPEL DE EXTREMADURA

COLECCIÓN DE...  
DE...  
DE...



POAMEX

UNIVERSIDAD DE EXTREMADURA



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS SIETE.



SELLO QVARTO, QVAREN- TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SEIS.

Ag<sup>to</sup> A

Don que otorga Juan de Anon  
Gonzalez y Don Matias Lobo  
Representacion de la ciudad  
de Zamora Gonzalez de Abad  
Juan Gonzalez uera a ser.


Yndia, a Villal. el mes de agosto de  
el año y día que se expresan por las  
don Juan y de amor Gonzalez de Abad y  
Matias Lobo uera a ser en repre  
sentacion de Don Juan Gonzalez de Abad  
representacion de Don Juan Gonzalez de Abad

pendiendo en el tribunal de la Real Audiencia de Valladolid  
no cuenta, y Particion de fallas en Florencia, Dña Beatriz  
su hermano Polanco, el qual falló abintestado; contra Dona  
cia Chavez mujer q. fue uera su hermano, como heredera de  
muy uera, y como tales pidieron la particion de su herencia  
de lo bienes y efectos que quedaron de su hermano como  
se manda en dicho juicio de Marzo precedente de la dha. co  
muna de Zamora, y de otras q. son de estado, y de bre  
ves ganados pedidos a la dha. Beatriz Chavez de sobre  
diese en dha. Ayuntamiento en accion de ser mayores o menores  
y unico hijo, y q. años entregara las dhas. obradas como en  
la escritura, p. q. no oyo ningun proceso a la Particion  
Amigablemente, como abintestado en Zamora en Fenda Cabrio y la  
ballerías a excepción de Zamora como tambien a la casa y fin  
muebles, pero no en la otra herencia adriolera; no debiendo  
p. que sea dha. apropiacion para si dha. Beatriz, como tan  
bien la casa p. entera in embargo de la Particion de  
por los Maridos y sucesores de ella como asimismo que  
sea q. esta particion en una y otra, no quede berrisua  
se jura q. no pase el año de la ciudad con lo dha. en  
q. de dho. juicio. No obsta y no fienda para esta particion  
de lo q. le p. a ser. no corresponde a que tenga efecto dha  
particion, Otorgar quedan y confieren todo su Poder con  
plazo especial y real y estubo ante como q. no se negue  
el mal poder y debe valer sin ningun impedimento. A Don  
Juan Gonzalez Gomez su hermano y a su hijo a ser de  
otorgantes **POAMEX** y a quatro sucesores correspondientes

POAMEX

36

asi en este tribunal como en los demas de Excmo. Consejo  
 de Indias contra la presentada de Don Juan Chaves  
 y otros de su misma especie lo ya referido y de su misma especie  
 el Sr. Dn. Diego de Torres y Leizaola y Dn. Juan de  
 pueda presentarse como Sr. Dn. de Legua y de  
 Declaraciones por presentarse lo encerramos con sinta  
 lo favorable y de lo adorno apelo y suplico. Figa  
 Tribunal de Indias lo q. no combenga Sr. Dn. de  
 Araya Prov. y demas Despachos y de con ellos haga  
 requiera agüeris combenga y ha de ser de lo  
 q. para todo cada cosa. Excmo. de requiera ere m  
 le conferimos con todas sus incidencias y dependencias  
 como pidiere y conexiones con libre pancia y gratia  
 m. y relevacion en forma dando facultad a Dn. Juan  
 Gonzalez Mro hem. q. q. pueda en este solo tribunal de  
 persona o personas q. tenga. pr. combeniente resguardando  
 pr. forme y valere como era m. se le hubiere  
 ere en este asunto. El mayor q. no p. falta de p.  
 Uanula o requisitos unq. aqui no haya expresada  
 por lo de de re. efecto quanto en su virtud se hie  
 gozarse y p. q. hubran por firme enable y valere  
 ante en virtud de este Poder. El huiere y amare obli  
 sus Rermonas y bienes muebles y darios hereditarios y p.  
 traven con el Poderio de Jurisdiccion y Rermonas de  
 Leyes segun dno. En unq. hereditario. Asi lo Decretamos  
 q. enon si ando top. Josef Bergamio y Manuel Bar  
 dero y Juanclaro de ciuacoz y alq. otorgantes aque  
 to el Sr. Dn. de Indias lo firmamos =  
 Juan Gonzalez Mro. Corbacho  
 Llamero

sup. cop. viene  
 Poder dia de noton  
 quant. en pap. y el selo  
 de venere  


Ramon Gonzalez Mro.  
  
 Fernando de  
 Sima  






Ag. 8

de Lora y Josef de Luna, han hecho por  
 a veinte y un x. a cada uno de los Chi  
 el dño, con el cargo de recoger los  
 su cuenta, pag.º haza Vm. vabex  
 a. Al.º maior, p.º q.º monde publi  
 da, citando p.º su xamate el via  
 el corte. Villan.º el dñno y  
 de el dño y  
 Fern.º de Luna

V. A. EN  
 AÑO DE  
 CIES.

meo nocho w Ag.º  
 Dr. Antonio de la Cruz  
 Al.º m.º en esta v.º con  
 luno p.º de penas han  
 selgo y Economía de  
 el dñno q.º pueden  
 de ha admitido p.º dño

dom.º de la Postura se viene q.º un d.º p.º cada uno con  
 oblig.º de recoger lo su cuenta y de dñno p.º la cantidad  
 de su valor para el día diez de el mes de breve de  
 ochocientos p.º en moneda de Nueva u uno v.º y lo  
 viene en caso de p.º y p.º de el dñno el día q.º  
 de Agosto en conuenie me y Vista q.º dño p.º la referida  
 Comp.º de el dñno y p.º de el dñno la Admision de  
 Postura mando a public.º usando su Remate para el  
 expresado día quince de Ag.º de dñno dada su oia y la  
 oye de su oia en la haza de dñno de ella en la Plaza  
 p.º y lo firma con dño p.º de el dñno

Dr. de el dñno y  
 Torib.º de Luna  
 Amant

Lo se cura q.º por un.º molera p.º con p.º de el dñno se  
 pone entod q.º lo sig.º p.º de el dñno la postura an.º de el  
 dñno el día y oia de el Remate en dñno me y an.º  
 amib.º q.º =

POAMEX DE EXTREMADA

En la Plaza de Villan.º el dñno se ag.º







en mil ochocientos... En cuando el Sr. Don Antonio  
nro Veler Mayor Perero Vlle. m. de ella en la  
D. acordado con D. Juan Francisco Rosalgaritón de eme...  
y dem el turno p. celebran el remate es lo  
Chiboy el Diezmo p. ser Neg.º el día y ora señalada  
p. el expresado vicio de ella de pueblo sea y  
muchas veces la postura acordada en venite y un  
p. cada uno de los Chiboy el Diezmo en la cantidad  
De Noventa y no la cantidad y aunq. el Diezmo de  
fenentes pregones imitando postores no hubo que  
la mejorarse y p. su dada la una de las Dose  
se bolvia a publicarse diciendo q. se rematará a la  
ala de la persona q. es buena, que es buena  
que es buena y balesera q. buen probado le haga  
Al Portor en ella con lo q. fino el remate a  
bon en Dho. Josef Gonzalez en una vez. y dio por  
he fador a Dho. Juan en una vez. q. Dho. Juan  
Dho. Adm.º y se obligo en bantante forma de dnd  
cumpl. como tal así lo dispone y otorgaron he  
tao Andres Garcia Conducho Manuel Perero y  
Juan Godoy en una vez. q. lo firmaron con dho.  
us d. de f. =

Lic. D. Antonio Velez Perero      Josef de Luna

to cano de Dap. e  
B. tal.

Jose Perero

Josef Gonzalez

Ante mí  
Don Antonio  
Don Juan

Bea



Handwritten text from the adjacent page, including words like "ano", "luz", "mex", "es lo", "nala", "era", "ur", "divi", "on", "o qu", "ote", "lav", "uen", "hago", "o ap", "pon", "m", "ind", "ing".



Cuenta Maravides

SEIJO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVIDES, AÑO DE  
MIE OCHOCIENTOS SETE.



POAMEX

LETA DE EXTREMURA











Quarenta maravejis.

SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVIJJES, AÑO DE  
MIL OCHO CIENTOS SEIS.

Yo sus favor con lignat se elle en forma En  
Artim. con lo Dico non y otorgaron conde top  
Josef Lechago D. Matias Lombacho y Juan Ber  
ques dase de cura vea y alq otorg. <sup>tes</sup> aquien  
Yo el Uno doze conor lo fundacion =

Agustin Sierra y Joaquin  
Cuetzo

Amico P Z

Remando B  
B. Luna  
A E  
L



Agto 25

SELLO QVARTO, QVARTATA MARAVEDIS, AÑO DE MIL CENCIENTOS SEIS.

Ex...  
de...  
Ber...  
y...

testam<sup>to</sup> que otorgo <sup>de</sup> estudio Chavez } En el Nombre de Dios todo Po-  
derero Amen. En la v<sup>ta</sup> de villanueva del Fresno a 18<sup>to</sup> y cinco de Ag<sup>to</sup>  
de mil ochoc<sup>tos</sup>. Seis estudio Chavez Morato her<sup>o</sup> de esta v<sup>ta</sup>. (hija legi-  
tima de Toré Chavez, y de Beatrix Morato todo natural de esta v<sup>ta</sup>)  
hallandome p<sup>o</sup> la divina Misericordia buena y sana, y en mi entera co-  
bal juicio mem<sup>o</sup> y entendim<sup>to</sup> nat<sup>o</sup> creiendo, y confesando como prime-  
mente creo y confieso en el alto, e inefable Misterio de la S<sup>ma</sup> tri-  
nidad Padre, hijo, y Esp<sup>tu</sup> S<sup>to</sup> tres personas distintas, y un solo Dios  
verdadero, y entodo lo demas, q<sup>e</sup> tiene cre, y confiesa n<sup>ro</sup> S<sup>to</sup> Madre  
la V<sup>g</sup>l<sup>ta</sup> Catholica Apostolica Romana, en cuya fe, y creencia he vi-  
vido, y p<sup>o</sup> todo xpi vivia, y moro como fiel, y Catholica Christiana  
temerosa de la muerte, que es nat<sup>o</sup> a toda v<sup>ta</sup> criatura, y su hora  
dudosa, buscando, que esta no me cosa de y me en la otorgo, y oido no  
mi testam<sup>to</sup> en la forma, y manera sig<sup>te</sup>.

Primeram<sup>te</sup> encomiendo mi Alma a Dios n<sup>ro</sup> S<sup>to</sup> q<sup>e</sup> la cuido del ana-  
do, y mando el cuerpo a la tierra de q<sup>e</sup> fue formado el qual quisero  
se amortase con harito de n<sup>ro</sup> exafico Padre S<sup>to</sup> Juan<sup>co</sup> y sepul-  
te en la V<sup>g</sup>l<sup>ta</sup> Parroq<sup>ia</sup> de esta Villa.

Es mi voluntad q<sup>e</sup> mi Entierro, funeral, y ulti<sup>o</sup> asi volitar como  
todas las demas, q<sup>e</sup> puedan decirme, me d<sup>te</sup> la satisfacc<sup>o</sup> q<sup>e</sup> tengo de mi  
Marido Man<sup>o</sup> Gonzales Anguar p<sup>o</sup> el mucho amor, q<sup>e</sup> p<sup>o</sup> nos  
hemor proforado lo deso todo a ruellecc<sup>o</sup> p<sup>o</sup> que disponga en todo lo  
que fuere su voluntad p<sup>o</sup> las razones exp<sup>o</sup>adas.

Declaro me hallo carada legitima<sup>te</sup> con el dho Man<sup>o</sup> Gonzales Angu-  
ar de cui<sup>o</sup> Natim<sup>o</sup> no hemor tenido hisor alg<sup>o</sup> p<sup>o</sup> cuya razon y es-  
tar carada al fuero del vaillo me toca, y corresponde la mitad de los bue-  
nes muebles, y fazes, q<sup>e</sup> hai exit<sup>o</sup> y enatene<sup>o</sup> a q<sup>e</sup> lo poco, o mueble q<sup>e</sup>  
hai lo hemor juntado en n<sup>ro</sup> Natim<sup>o</sup> a costade el trabajo de dho  
mi Marido, y el mio, er mi <sup>POPALE</sup> flo de fusio todo lo q<sup>e</sup> hai en  
rente el referido m<sup>o</sup> Man<sup>o</sup> Gonzales Anguar p<sup>o</sup> lo dho.

da, y si el mucho amor q. nos hemos profesado reciprocam<sup>te</sup> se le inquiete, perturbe duranter su vida, en el gozo, y por el todo los bienes, que quedaran correspondiente, con la condic<sup>o</sup> de que en ningun tpo tengan d<sup>o</sup> ni herederos de q. para inencion de tomarle cuenta alg. a D<sup>o</sup> mi Marido, y si lo desea todo aca rinito, med<sup>o</sup> a que no faltara en cualquier condado escrupulos quanto sea justo, y arreglado a D<sup>o</sup> mi Disposic<sup>o</sup> p<sup>a</sup> q. los testigos con la bendic<sup>o</sup> de Dios, y la mia, y le encargo me entienda a Dios

Es mi voluntad, q. luego, q. fallerca D<sup>o</sup> mi Marido no b<sup>o</sup>ar como nombre p<sup>o</sup> misunicos, y uniberrales herederos a mi hermana Cat<sup>o</sup>na Chaves Morata, y a mi hijo Juan Josef, y Fran<sup>o</sup> Chavez otorgado p<sup>a</sup> q. los partes y herederos p<sup>o</sup> iguales p<sup>o</sup>ter con la bendic<sup>o</sup> de Dios, y la mia, y les pido me encorrienden a Dios

Yo cumplir, y pagar este mi testam<sup>to</sup>. y lo en el con<sup>to</sup> do nombre p<sup>o</sup> mi Alca<sup>o</sup> testamentar<sup>o</sup>. Contador y partidores a D<sup>o</sup> Josef de Quesedo, y Solis then Coronel de Ex<sup>o</sup>, y Cast<sup>o</sup>. del Mexim<sup>o</sup> Provinc<sup>o</sup> de Badajoz, y a D<sup>o</sup> mi marido ambos de esta vez y a cada uno intolidum les confiero amplia facultad, q. que luego, q. yo fallerca entren, y recobren de todos mis bienes, y de su producto completo, y paguen quanto correspondia p<sup>o</sup> el b<sup>o</sup> de mi Alma, y segun lo dispuesto p<sup>o</sup> D<sup>o</sup> mi Marido cuyo encargo les dure todo el tpo, q. necessiten, y p<sup>o</sup> el p<sup>o</sup>er<sup>o</sup> uboco, y anulo todas las disposic<sup>o</sup> testamentar<sup>o</sup> q. antes de este haia f<sup>o</sup> p<sup>o</sup> exc<sup>o</sup> de palabra, o en otra forma, p<sup>a</sup> que ninguno g<sup>o</sup> ni haga sea p<sup>o</sup>udic<sup>o</sup> ni extrajudicialm<sup>o</sup>.

este testam<sup>to</sup> y mem<sup>a</sup> citada, que mando e tenga  
p<sup>a</sup> tal, se cumpla en todas sus p<sup>tes</sup> como mi ultima  
voluntad, o en la forma, q<sup>e</sup> mas haia lugar en d<sup>ho</sup>  
asi lo d<sup>ho</sup>, y otorgo ante mi el C<sup>no</sup> unico del d<sup>ho</sup>  
y Ayuntamiento de esta d<sup>ha</sup> v<sup>a</sup> p<sup>a</sup> Sur 11. 14. Dig que dia  
mer y año arriba d<sup>ho</sup> siendo 1507 J<sup>n</sup> Alonso Cano J<sup>n</sup>  
Ant<sup>o</sup> Jusfe, y Alonso Chaber de esta d<sup>ha</sup>. y a la d<sup>ha</sup>  
gante a q<sup>n</sup> yo el C<sup>no</sup> doifec conosco no firmo p<sup>a</sup>  
decir no saber a suuego lo hizo uno de d<sup>ho</sup> 1507 de  
q<sup>e</sup> doifec =

1507 a suuego  
Alonso Chaber

Alonso  
doifec



Quatenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCENTOS SEIS.

EN  
DE



Quarenta maravedis.

1112  
1003

SELLO QVARTO, QVARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS SEIS.

En el nombre de Dios tod Poderoso  
 Amen. En la villa de Villanueva del Fresno a tres  
 de sept<sup>bre</sup> de mil ochocientos seis Juan Exepes vec<sup>o</sup> de esta v<sup>ta</sup>  
 hiso lexítimo de Benito Exepes y de Juana María Lopez de  
 Navarrete y de la v<sup>ta</sup> de Higuera de Bargas donde fueron vec<sup>os</sup>  
 ya defuntos, Hallandome en la divina misericordia bueno  
 y sano y en mi entera sabid<sup>ra</sup> Juicio memoria y Entendim<sup>to</sup> Na  
 tural creyendo y confesando como firmem<sup>te</sup> crece y confieso en  
 el alma lo misable miserie de la vida humana Padre hijo y  
 Espiritu Sto. tres personas distintas y un solo Dios v<sup>ta</sup>  
 dero y entodo lo demas q<sup>e</sup> tiene crece y confiesa mi<sup>ta</sup>  
 v<sup>ta</sup> de la S<sup>ta</sup> Católica Apostólica Romana en cuyafe  
 y obediencia vivo y profero vivir y morir como fiel  
 y católico cristiano temeroso de la muerte q<sup>e</sup> es Natural  
 ardua violenta y necesaria y en Dios de donde descanse  
 nome cosa de preserido otorgo y ordeno mi testam<sup>to</sup> en  
 la forma y manera sig<sup>te</sup>

Lo primero Entiendo mi alma a Dios n<sup>ro</sup> q<sup>e</sup>  
 la vivo sola vida y el cuerpo mandado a la tierra de q<sup>e</sup> fue  
 formado el qual quierose le amonase en Sabana de Aienzo  
 y sepulcre en la S<sup>ta</sup> Parroq<sup>ia</sup> de Santa Ana punto al Altar  
 de las Animas Benditas  
 En mi voluntad q<sup>e</sup> asintan con mi y quierose y acompañen  
 mi cuerpo hasta la S<sup>ta</sup> quierose sepellare, y si fuere  
 ora y si no al siguiente dia se me diga susa comoda  
 en cuerpo presente y q<sup>e</sup> asintan a p<sup>er</sup>icienda el sumo  
 Cap<sup>o</sup> referido por modo lo qual sepagana la Simona  
 de ov<sup>ta</sup> timbrada  
 Quando iguiba q<sup>e</sup> el día de mi Infierno y si no al

inmediata según otras verdades por todo lo  
que se contiene en el testamento de mi  
padre por mi Alma; Al Anguel es mi Guardia según  
de justas Alerte en mi nombre otras cosas = Por  
misericordia mal cumplida y largos años de  
otras cosas = Alas mandos forjados mudo lo aco  
tumbado por una vez por lo q. la desuso y apara  
el otro que puedan tener como bienes

Declaro enmy casado en primeras Nupcias con Cavallero  
Panna de otra vez a uno de un simonio no tener  
niso alguno y mediante Almas Cavallero al fuer  
vicio y por una Nupcias le corresponde a ha  
muger la mitad de lo bienes q. hay y median  
ano tener credero forjados en mi voluntad el de  
parte como te deso a ha mi muger la casa en q.  
bibo la mitad q. me corresponde con los contos mu  
bles q. hay en ella con la condicion q. si era  
casa de segunda Nupcias se benda la mitad de  
dha casa q. me corresponde y se imbreca en di  
sus por mi Albasca testamentario mereo ex  
toris cumplidos y contados. Al q. expresare, y  
mi Alma, y la de mi Padre, y lo mismo ex  
ran por su fallecimiento por de fue en voluntad

Quando ami hermana reana S. N. Blas la Tuna  
ta q. tengo la q. le empareca a validu a Mon  
nera y le pido me encomiende a Dios

Asi mismo quando ami hermano Diego luego q.  
fallezca un berido entero acodo lo necesario q.  
ami es mi voluntad

En mi voluntad q. la de mi Nupa q. tengo assi  
ca como de color el de farsela toda ella a mi

doz sobring Juan y Pizano vez en la v. a. v. a. v. a.  
en Buzos y les pido me encomienden a Dios  
Quando se le de un Afado Juan Bonalheo una  
dixanilla

Y en el remanente que a mi bienes quedare en tierra y  
por mis herederos fidecomisario a Josef de Luna y Juan  
Gonzalez Grande y en vez de para q. luego q. se faller  
ca. imbienan a mis bienes q. n. v. en lo q. les ven  
go comunicados y los de mas bienes asi enobientes como  
paises q. me correspondan como llebo de lo imbienan en  
vivas q. mi Alma y las de mis Padres, a lo quales y  
cada uno nicolidum doz y otorgo todo mi poder q. cum  
plido el q. por dño se requiere y es necesario para  
q. luego q. se fallerca entien y se apoderen a mis  
bienes y a lo mejor y mas bien parados a ellos borden  
en publica Almoneda ofuencis a ella de manera q.  
haga fe y con su producido cumplan y paguen en  
mi ventam<sup>to</sup> y lo en el contenido cuyo poder les dure  
todo el tpo q. necesaren sin embargo de q. sea parados el  
año vil. Abauero q. el dño dispone pues les prome  
go el q. mas necessaren

Y para su imp<sup>to</sup> y q. puedan contribuir a esta con lo q.  
intereres q. le puedan corresponden fomes imbienca  
no es todoz ellos para q. en todo tpo conuere con las  
necesidades de ellos q. a su validacion y firmencia en  
tiempo

Y para presente febo y unulo ome quales q. a testam<sup>to</sup>  
obstante q. antes de este haya fecho o otras ome  
disposiciones todun Poderes para borden o en otras





Guayaquil maraueño.

SETO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS SEIS.

forma q' ninguna guerra q' calga ni haga fe  
En juicio ni fuera del tallo era q' el presente  
hago y otorgo q' quiero calga p' mi testam.  
mi suama y vovimera oclurador en aquella  
Via y forma q' mas haya lugar en dño En  
testam. asi lo Dixo y otorgo ante mi el Juy  
pto Exmo conde conde de S. Juan y Ayuntamiento  
venera d'ha v. p' ends t'p' d'ha Fran. Gomez P  
Fernand Dalgas mayor y Diego Perez vov  
vez. y a el otorgante a quien lo el Exmo d'ha  
se conoico no firmo con d'ha no vaben con  
lo hizo vno de d'ha t'p' vq' igual m. d'ha

t'p' arruigo =  
Dn Juan Gomez  
habiendo

Antem  
Fernand  
Dalgas

Mag. copia vno de testam.  
en par el d'ha t'p' tercio  
o d'ha t'p' q' d'ha  
que aly en d'ha

*[Handwritten signature]*



**SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SEIS.**

EN-  
DE  
  
a fe  
rente  
to  
m.  
uella  
avuy  
trav  
ntam  
P  
vol  
do  
ru  
7/2  
D  
inc

de una casa q. oroga scatur Lopez.  
Nubio de esta vez q. dize: que vende en venta  
la cant. de Soria. V.

da) Citar de Villanueva del Puerto a 17.  
dear. el mes de Septu de mil ochoc. Sei  
Antoni el cura q. se expusieron  
compañio scatur Lopez y de al dñito

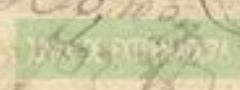
que vende en venta 14. p. puro de heredad  
perpetua. p. q. me jamar a Ant. Gonzales Anguar de esta vez y  
ag. su dño represente: A saber Inac Casas situar en esta P. Oblac. a la  
ce. de la Fuente, la que se compone de casa de la antera, quanto dor  
mitorio, cocina, y Corral pequeño, las q. lindan entrando en ellas  
a mano dña con Casas de la sendedosa, y a la izq. con casa de Simon  
Andrade, y p. las traseras con Corral de las de Ant. Amaro y x.  
de esta p. contadas sus entradas, y salidas, uros, y costumbres, dñs  
y exordium, quantos viene, y ledio le pertenecen, libre de toda  
carga de tanto mem. Cap. v. Vinado. e hipoteca, ni otro cargo especial,  
ni qual p. que no lo tienen, y p. tal ceter aragosa p. precio de ochoc.  
xx. V. q. p. ellas le hadador y pagado en moneda usual, y cor. de  
q. se ratifica, y da p. entregada a su voluntad, y a huy. la entrega  
no parece de p. renuncia la Ley de ella, Dolo, engano, excepcion  
de la nonnumerata pecunia, prueba de su scrito, y demar del Caro, y de  
clara, que el justo precio de las citadas Casas es el de los hoy ochoc. 26.  
V. q. que no valen mar y si algo mar valen, o pueden valer de la demo  
sta, y mar valor le hago gracia, y donac. pura, mera, perfecta, e irre  
vocable, que el dño llama inter vivos con inmutac. y renuncia la Ley  
y Regl. del ordenam. de 14. fho con Carter de Alcalá de Oteneres,  
y los quatro años p. repetir el engano si le padiciera, y las demarq.  
con ella concuerdan; y desde hoy en adelante p. q. me jamar de de  
rapo deo, de dño y apart del dño de propiedad no poder. y sen.  
q. a dar Casas remia y de pertenencia, y todo lo ce de, renuncia y mar  
para en el estado Ant. Gonzales Anguar comprado p. q. como suya  
prop. use de ellos como le combenga; y le do el poder. q. se ague  
se p. que p. p. q. como suya y a p. la porer. y

nencia de el Rey en el interin, que no lo hace se concitacion  
su inquietud y enedonia, y por hedonia p<sup>o</sup> dar el Rey que  
p<sup>o</sup> se obliga a la civi<sup>o</sup> seguridad, y p<sup>o</sup>nciam<sup>o</sup> de estavien  
en tal manera, que en todo yste le sea ciata y requisa de que  
qualera persona, que sea pida y demande: y qualera, o sus  
herederos, y sucesores a la vez, y defensor de qualera y<sup>o</sup> p<sup>o</sup>litico que  
ellos le fueren moridos, y los requisa, y requiran a ruc  
hasta vencerlos, y de parte en quieto p<sup>o</sup>nciam<sup>o</sup> si an no lo mere  
y saneable no pudieren le solveran los ochos<sup>os</sup> y recibidos  
mejoras y aun<sup>o</sup> q<sup>o</sup> ha viere hecho, los danos, y costas, q<sup>o</sup> se le requisa  
y el mas valor a adquirir con el p<sup>o</sup>nciam<sup>o</sup>. Todo ello en virtud de  
esta C<sup>o</sup> tanto, o testim<sup>o</sup> de ella, y como si fuera executio  
de plaza asignado al dia en que llegare el caso referido  
con solo su furam<sup>o</sup> en quietud de que sea de fecho a la p<sup>o</sup>  
ba de q<sup>o</sup> le releva aunq<sup>o</sup> de dia y requisa. A cuyo cum  
plimiento obliga todas sus bienes y p<sup>o</sup>nciam<sup>o</sup> paradas, y q<sup>o</sup> habere  
de poder cumplido a los señores Justos y Justic<sup>o</sup> de la  
C<sup>o</sup> p<sup>o</sup> que a su cumplim<sup>o</sup> la obliguen y apremien p<sup>o</sup>  
algos de dia, y via executiva, como si fuere p<sup>o</sup> sentenci  
parada en authoridad de esta jurisdiccion, y p<sup>o</sup> su p<sup>o</sup> conve  
da; y renuncio todas las leyes, fueros, y cost  
re favor y la qual en forma. En cuyo Testim<sup>o</sup> asilado  
otorgo, y no firmo p<sup>o</sup> deca no rabe asunuego la m<sup>o</sup>  
uno de los señores que fueron p<sup>o</sup>nciam<sup>o</sup> Julian Delgado  
Juan Otidalgo, y Ant<sup>o</sup> C<sup>o</sup>ura General de esta v<sup>o</sup>  
la otorg<sup>o</sup> a q<sup>o</sup> yo el d<sup>o</sup> de doi fe conore o = no  
firmo =

Yo el Rey  
Julian Delgado  
POAMEX  
Ante mi  
Bernardo de  
Alm  
ll



POAMEX



venta de un pedacito de Corral que  
dongo Pedro Padique a Juan  
Cusebio Suero en la cant.  
de cien rs.

En la villa nueva de ...  
del mes de agosto de mil ochocientos  
y siete. Yo, el Sr. Jefe de la Real Audiencia  
que se expusieron con presencia de

Dijo el dicho Sr. Jefe de la Real Audiencia que con presencia de ...  
vendría en venta ...  
jamás a Juan Cusebio Suero ...  
rente a saber en pedacito de Corral en la Calle de Espiritu  
santo de esta villa que linda con cara, y Corral de Rafael Berro  
entrando en el aladria, y con otro de Juan Nomera, que se ha  
lla caído, y yo las traxeras con el cartillo, y este lo he yo  
compro que hizo a Man. Clavinda esta venta con todas sus  
entradas, y salidas, uso, y costumbres, diez, y seis duros, y  
viene, y de dño le pertenece libre de toda carga de censo, men  
ca, y vinculo, e hipoteca, ni otro cargo especial, ni gen. que no  
lo tiene, y yo tal lo aseguro por precio de cien rs. que yo el  
me he dado, y pagado en moneda real, y con. de que me satis  
fago, y do yo entregado a mi voluntad, y haciendo la entrega  
de por. confieso, y renuncio la exco. de la non numerata, pe  
cunia, entrega, y pueva del dicho, y declaro, que el precio  
del estado y pedacito de Corral es el del Rey Don Juan V. y  
vale mas, y si algo mas vale, o puede valer de la a maria, y ma  
valor de suyo gracia, y donac. pura, meo, perfecta, e inrevo  
cable, que el dño llama inter vivos con ininua. y renuncio la  
Ley, y Regla del ordinam. y heal fho en Cortes de Alcalá de  
Henares, y lo quatro años p. repetis e lengua si lo pedacito  
ra, y la demas, que con ella conuendari, y desde oy en adelante  
p. que jamás me de yo dero, desisto, y aparto del dño de  
propiedad, uso, poses. y ten. que a dño pedacito de Corral re  
nia, y me pertenece, y todo lo cedo, renuncio, y tra por  
en el estado Juan Cusebio Suero comprador p. q. como  
suyo propio uso de el como le combenga, y do yo el poder q.  
se requiere p. q. p. cirulo, o judicialm. tome, y apalpenda  
la poses. y tenencia de el, y en el interin, que no lo hace me  
constituido p. en inquirino tenedor p. da yo lo que me lo  
pda, y me obligo a la exco. de seguridad, y rancam. de esta venta  
ental manera, que cuando yo le era ciento, y sesenta de que  
la quiera por. y se lo pda, o se mane, y se ratifico  
y defensa de qualq. pleito, que sobre el se fueren mo-



Quarenta mardvedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARDVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS SEIS.

vidor... requirir a mi costa hasta vencer... y de...  
enquieta y pacifica posesion... no lo hicieron y sa-  
nearle no pudiere le volver, e mi fe rededor lo  
cien rs. recibidos, los mrs. banos, y aum.<sup>tos</sup> que huviera he-  
chos, los donos, y costas, que se le huvieren, y el mar  
por adquirido con el dho. Todo ello en virtud de  
esta Cédula tanto, e tertim.<sup>to</sup> de ella, y como si fuera  
executiva de plaza asignado al dia en que llegare  
el caso referido, y con solo su jurami.<sup>to</sup> en que ha de  
quedar se feida la nueva de que se le va aum.<sup>to</sup>  
de dho. se requiera. A cuyo cumplimiento obligo mi  
re, y dho. no oír, y p.<sup>to</sup> haberi.<sup>to</sup> do: poder cumplido  
a los dho. fueres, y partic.<sup>to</sup> de la N. p. q. a su cumpli-  
miento me obliguen, y apremien p.<sup>to</sup> todo rigor de  
y via executiva como p.<sup>to</sup> sentencia para cada en auto-  
ridad de esta juzgada, y p.<sup>to</sup> ni p.<sup>to</sup> e consentido; Re-  
nuncio todas las Leyes, fueres, y dho. de mi favor  
y gen.<sup>to</sup> en forma. En cuios tertim.<sup>to</sup> así lo dize, otorgo  
y no firmo p.<sup>to</sup> no saber a un mes lo hizo uno  
de los dho. que fueron p.<sup>to</sup> Ant.<sup>o</sup> Torre Bergan-  
cio, Ant.<sup>o</sup> Peralo, y Torre Cayero de Luna Ver-  
de esta villa =

Tpo. amicus  
Torre Cayero  
Luna  
D.

Ante m.  
Torre Cayero  
D.



POAMEX

INSTITUTO DE ESTADÍSTICA

SELLO QVARTO, QVARTO  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS SEXTA.



Yo el Rey Juan Carlos IV. En el nombre de Dios todo poderoso amén  
Yo Juan Gomez Suero, hijo legitimo de Juan  
y de Estanuela Vera nacidos, y yo  
una villa, hallandome por la divina curre-

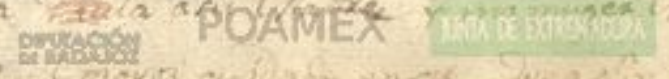
recordia santa, y en mi juicio, diciendo, y confesando, como firmemente  
cuo, y confiere el altisimo e inefable misterio de la Santissima Trinidad de  
die, de Iho, y Espiritu Santo, tres Personas, que aunque Realmente distintas,  
tienen uno mismo atributo, y son un solo Dios verdadero, con una misma  
esencia, y poder, los demas misterios, y sacramentos, su cuche, y confiera nuo  
na s.<sup>a</sup> madre la Reyna Católica, Apostólica Romana, en cuya verda-  
dosa fe, y crehencia, he vivido, vivo, y procreto vivir, y morir como fiel Cate-  
lico Christiano, tomando por mi intercedidora, y protectora ala siempre  
Virgen, e Inmaculada serenissima Reina de los Angeles Maria s.<sup>a</sup> Ma-  
dre de Dios, y s.<sup>a</sup> Nutrina, y por mediadora al s.<sup>o</sup> Angel de mi guarda, a lo  
de mi nombre, y rebacion, y tomar de la Corte Celestial, para q.<sup>a</sup> impetron de mis  
s.<sup>o</sup> y Redenció Jesu-Christo, que por los infinitos meritos de su preciosa  
Vida, Pasion, y muerte me perdona todas mis culpas, y llebe mi alma  
a gloria de su beatifica presencia, y requiendo la muerte que es tan propia  
y natural en toda criatura humana, como iniciata su hora, para pre-  
venida con hipodicton fortamenteara, quando llegue Wolber con madu-  
ro acuerdo todo lo concerniente al descanso de mi conciencia, evitar con la  
claridad los dudas, y pleitos, que por su defecto puedan subitarse despues  
de mi fallecim.<sup>o</sup> y no tener ala hora de este algun cuidado temporal que  
me obre peida a Dios de vida. Veras la Resurrección, que espero de mis peca-  
dos: Origo mi testamento en la forma siguiente

En comiendo mi Alma a Dios mio. s.<sup>o</sup> que la cria de la nada, el Cuerpo a  
la tierra de que fue formada el qual quiero se amorse en Sabana  
blanca, y se sepulcre en la Iglesia. Ensigual de esta Villa. Siendo mi con-  
tento el deax como este a disposicion de mi muger Maria To-  
rreña mi enderesso funeral, y otras, y demas necesarias p.<sup>a</sup> la muerte  
satisface.<sup>n</sup> que de ella tengo

p.<sup>a</sup> mando a las manas forzeras, y acatumbadas lo que es  
y lo q.<sup>a</sup> una vez con que la aparta del dno. q.<sup>a</sup> p.<sup>a</sup> p.<sup>a</sup> antenes  
a mi tener q.<sup>a</sup> acier mi voluntad

y. declaro con corado infaxe Celerie con Maria Torreña  
de esta vez. de cuyo Matrim.<sup>o</sup> tiene p.<sup>a</sup> por a Juan  
la Juan, Ant.<sup>a</sup> M.<sup>a</sup> Man.<sup>a</sup> Teresa, y Paula Suero, y arilada  
claro p.<sup>a</sup> que corre

p.<sup>a</sup> er mi voluntad instituir y nombra a p.<sup>a</sup> Tutora y custo-  
ra de mi hija Paula de...  
y le encargo



Y pagada y cumplida en el testam<sup>to</sup> nombrado  
donde Albacca testamentaria, y cumplida  
el a la expirada Maria Taxina mi mujer p<sup>ra</sup>  
lo pague, y cumplase mi bienes a la que d<sup>o</sup>nto  
el poder q<sup>e</sup> se requiere, Heriberto el g<sup>o</sup> ma  
necario sea.

Y pagada y cumplida en el testam<sup>to</sup> que queda  
de todo mi bienes, deudas, d<sup>o</sup> y acciones in  
tervicio, y nombrado p<sup>ra</sup> mi unicos y universales  
herederos de todo ellos a los expresados mi hijos  
y de la expresada mi mujer Manuela, Juan  
Ant<sup>o</sup> Maria, Juan, Josefa, y Paula y q<sup>e</sup> lo  
sian y heredem con la bendic<sup>o</sup> de Dios y tam  
y p<sup>ra</sup> este revocoy anul<sup>o</sup> y doi f<sup>o</sup> ninguno de ning<sup>o</sup>  
valor, ni efecto, otro qualq<sup>u</sup>er testam<sup>to</sup> man  
poderes, p<sup>ra</sup> testam<sup>to</sup>, codicilos, y Leyes, q<sup>u</sup>anto  
haya hecho p<sup>ra</sup> escrito, o de palabra, p<sup>ra</sup> que no  
gan, ni hagan fe en juicio ni fuera de el p<sup>ra</sup>  
quiero, q<sup>e</sup> valga p<sup>ra</sup> mi ultima voluntad en  
cualquier parte. Ante el not<sup>o</sup> de el q<sup>e</sup> es el en esta  
de Villanueva del <sup>27</sup>tierno a 17 de y siete de Sept<sup>o</sup>  
mil ochoc<sup>o</sup> set<sup>o</sup>, y el otro q<sup>e</sup> ag<sup>o</sup> yo el otro q<sup>e</sup> de esta  
doi fe conoze a lo dicho, y no firmo p<sup>ra</sup> no rabe  
suzuego lo hizo uno de los q<sup>e</sup> fueron p<sup>ra</sup> el  
Gomez, Fran<sup>o</sup> Guaino, y Juan Lagar de esta vez.

Yo amigo  
Juan Gomez  
Mano

Amor  
Juan de  
Juan



POAMEX

Mano

2

ESTADO DE LOS REYES  
DE ESPAÑA  
DE LOS REYES  
DE LOS REYES



*[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*



POAMEX

PLAN DE ESTREMERIA





Quarenta maravedís.

**SELLO QVARTO, QVAREN  
TA MARAVEDES, AÑO DE  
MIE OCHOCIENTOS SEIS.**

Testamento que otorga Juan Paez  
cio Macamora de esta vez.

En el nombre de Dios todo poderoso  
Yo Juan Paez Macamora, hijo de  
Tramonio de Fran. Gomez Macamora,  
y del llendez, el primero de la villa de  
Sua Madre de esta villa, hallandome

Divina misericordia sano, y en mi juicio, creyendo, y con, e, conde, con  
memencia, creo, y confieso al altísimo e inefable misterio de  
sima Trinidad, Padre, Hijo, y Espíritu Santo tres Personas, que  
Nalm.ª distintas, tienen unos mismos acuberos, y son un solo  
Verdadero con una misma esencia, y todos los demás Mysterios  
Sacramentos, que cree, y confiera nuestra S.ª Madre la Nra. Señora  
lica, Apostólica Romana, en cuya verdadera fe, y creencia  
vido, Vivo, y procreto vivir, y morir como fiel Católico Chris  
mando por mi incesante, y protectora a la siempre Virgen  
maculada Serenísima Reyna de los Angeles Maria S.ª  
de Dios, y S.ª Nra. y por medianeros al S.ª Angel de mi G.  
aloy de mi Nombre, y devocion, y domar de la Corte Celestial  
q.ª impetren de nro. S.ª y Redentor Jesu. Christo, que por los  
tos meritos de su preciosa Vida, Pasion, y Muerte me  
todas mis Culpas, y lleve mi Alma a gozar de su Beatitud  
sencia, y remiendo la Muerte, que es tan preciosa, y nra.  
toda Criatura humana como iniciere a su hora, para pre  
con Disposicion Testamentaria, quando llegue a solber con  
acuerdo, todo lo concerniente al descargo de mi conciencia, e  
con la claridad las dudas, y pleitos que por su defecto puedan  
e despues de mi fallecim.ª y no tener a la hora de este al  
do temporal, q.ª no obre pedir a Dios con todas las cosas  
q.ª espero de mis pecados: Otorgo mi Testamento en la forma  
Encomiendo mi Alma a Dios nro. S.ª que la Cris de la vida, y  
el Cuerpo a la Tierra de q.ª fue formado, el qual quiero sea  
se.ª y enterado, y el Entierro sea a discrecion de mi mujer  
Yabel Gonzales Peralta como toda la demas disposic.ª Test  
mentaria q.ª asi es mi voluntad  
Y mando a las mandas forzoras, y acostumbradas lo  
es estilo p.ª una vez conqular apasto del dño, q.ª tenga  
a mi bien.

POAMEX  
Huelo la... en cada reguon de nra S.ª Madre



**SELLO QVARTO, QVARTIN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS SEIS.**

gloria con Isabel Gonzalez Peralta Natural de la Ciudad de  
 Mexico delq Caballero y de la q. trase a mi poder un hijo, y vive  
 y de nro matrim. no tenemq hijo alg. y yo no tengo ascend.  
 alg. forzoso, y asi lo declaro p. que conre ni descendiente  
 y declaro: que a hung. tengo hecha esta de todo lo q. ayerte al  
 Matrim. y care al fuero de Cartilla desde ahora lo renuncio, y  
 doi p. nulo de ningun valor ni efecto, quanto en su virtud re  
 hizo, y obro, y es mi voluntad el nombrarla como la nombra  
 p. mi unica, y universal heredera de todoq mi bienes, y de quan  
 to pueda corresponderme p. lo bien, q. le ha hecho en mi cer  
 fermedades, q. asi es mi voluntad, como el nombrarla p. tutora, y lu  
 xadora de mi hijo menor de 7<sup>te</sup> y cinco años  
 y p. pagar, y cumplir este mi testam. nombró p. mi Albacea Fern  
 menta Rio, y cumplidor de el a la dña Isabel Gonzalez Peralta  
 mi muger a q. doi el poder. q. requiere p. q. lo pague, y cumpla  
 de mi bienes, y le rubrogo el q. mas necerario sea  
 y pagado, y cumplido en lo q. quedare de todoq mi bienes seudarioq  
 y acciones, instituis, y la nombro a dña mi muger como tengo declarado  
 p. mi unica, y universal heredera de todoq ello p. q. las haia y he  
 rede con la bendic. de Dios y la mia

y p. este revo. y anulo, y doi p. ninguno de ningun valor, ni ef  
 fecto otro qualq. testam. mandar, poder, p. testar, Codiciloq  
 Legadoq, que antes haia hecho p. escrito, o de palabra, p. q. no val  
 gan, ni hagan fee p. solo quiero, q. valga p. mi ultima voluntad  
 este, q. aora otorgo ante el m. de el m. q. estho en esta villa de  
 Villanueva del Fresno a trece de Sept. de mil ochoc. seis, y el otorg.  
 a q. yo el es. no p. de esta v. doi fee conve. asi lo digo, otorgo, y firmo  
 p. no poder a su cargo lo hizo uno delo q. q. fueron pres. de San. Juanes  
 Matias Guarinor, Juan Galban vecide esta villa =

top amado =  
 M. Juanes Guarinor  
 Juan Galban  
 POAMEX  
 Juanes Guarinor  
 Juan Galban



max. la mitad del comote importante de los cacabos y de los comotes  
de Hecho de los Maestros que lo taparon e igualm<sup>te</sup> de comote de  
Juan<sup>e</sup> Gomez Carrascal es mi voluntad recibir y recibir de  
Declaro tengo pagado las rentas del comote y de las q<sup>ta</sup> tengo en  
la casa de San<sup>ta</sup> Cruz<sup>e</sup> comote hacia el dia y para lo de lo de  
por<sup>ta</sup> año que se pagara a calida de Montañera la mitad de  
las tierras q<sup>ta</sup> yo tengo en Arrendam<sup>to</sup>. En mi voluntad repone<sup>r</sup>  
y cobre lo q<sup>ta</sup> le faltaba m<sup>te</sup> de lo q<sup>ta</sup> me debia

Declaro tengo p<sup>er</sup> mis bienes muy cortos muebles  
y p<sup>er</sup> pagar y cumplir con mi tertam<sup>to</sup> nombro p<sup>er</sup> mis alb<sup>es</sup>  
testamentarios y cumplidos de el, y particular y contadour  
de mis bienes a Torc de Luna, y Juan<sup>e</sup> Gomez Carrascal  
de esta vez. a q<sup>ta</sup> por el poder que me requiere p<sup>er</sup> q<sup>ta</sup> lo pague  
y cumplan de mis bienes y quiero que este poder se du  
ra todo el tiempo q<sup>ta</sup> para ello necesitare a cualquier parte  
e lya en todo p<sup>er</sup> Dios, p<sup>er</sup> les subroggo e lya en todo p<sup>er</sup> Dios  
y pagado y cumplido en el comote q<sup>ta</sup> quedara de todos mis  
bienes, deudas, d<sup>os</sup>, y acc<sup>os</sup> instituye y nombro p<sup>er</sup> mis bienes  
y universal heredera de todos ellos a mi sobrina Torca  
Fructuosa p<sup>er</sup> q<sup>ta</sup> lo haia y herede con la bendic<sup>on</sup> de Dios  
y la mia.

Y p<sup>er</sup> este revoco, y a nulo y do p<sup>er</sup> ninguno de ninguno  
valor ni efecto otros qualq<sup>ta</sup> tertam<sup>to</sup> mandas, poder  
p<sup>er</sup> testar, codicilos y legados, q<sup>ta</sup> antes haia hecho p<sup>er</sup> escrito  
o de palabra p<sup>er</sup> q<sup>ta</sup> no valgan, ni hagan fee en juicio  
ni fuera de el, p<sup>er</sup> solo quiero que valga p<sup>er</sup> mi ultima voluntad  
que es con origen e inter<sup>es</sup> de comote q<sup>ta</sup> estubo en esta v<sup>ta</sup> de villa  
nueva del Obispo a diez y seis de septu<sup>bre</sup> de mil ochoc<sup>ta</sup> e setenta y  
ag<sup>ta</sup> y o el año p<sup>er</sup> de esta v<sup>ta</sup> de Sevilla a diez e ocho de no<sup>viembre</sup>  
y no poder a ninguno de los tres q<sup>ta</sup> fueron p<sup>er</sup> Juan<sup>e</sup>  
Gomez Carrascal, Juan Eulogio Mendez, y Salvador de Coca y de esta v<sup>ta</sup>.

Yo el comote  
Salvador de Coca  
POAMEX  
MEXICO  
ESTREMO  
17



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARTO  
TA MARAVEDIS, AÑO  
MIL OCHOCIENTOS SEIS.



Inocentase de mi fallencia, y no tener a la  
hora de este algun cuidado temporal q. me do-  
tte pida a Dios con todas las penas la remision q. es  
pero de mis pecados: otorgo mi testam.<sup>to</sup> en la  
forma siguiente.

Encomiendo mi Alma a Dios nro. Señor q. la  
crio de la nada, y mando el cuerpo a la tierra  
de q. fue formado, el qual quiero se amortaje, se-  
gun disponga mi amigo y Padre Simon Hier.  
Barranias de esta Velidad, a el qual por la mucha  
amistad y satisfacion q. en el tengo, y atendien-  
do por otra parte a sus muchas virtudes y bellas  
qualidades, le doy la mas competente facultad q.  
a su arbitrio y voluntad, disponga todo lo  
concerniente, a mi entierro misas, y demas su-  
plicas q. se hayan de hacer por mi Alma—  
Lego por una vez, para la conservacion de los Santos lu-  
gares y Tierra Santa, redencion de Quittos Cri-  
stianos, y demas mundas cosas lo acordado  
de, con lo q. las desisto y apunto el Dño. q. se  
dieran tener a mis bienes.

A mi Nieto Jose Chaver menor, lego por una vez, una  
Cota grande, de la de mi pertenencia, y en cargo  
a mi heredero **JOAQUIN** en adelante luego q. yo la

hera, con Pedro Juan Chaves mi hijo

102

Ante de los Notarios, Dña. e Nra. y Nra. Sra. Maria Gomez y Chaves  
vez lego a cada una por una vez, ala primera una  
peccera, y ala Nra. Sra., una ceda

Declaro estar casado con Maria Pared Moreno e  
esta Segunda, de cuyo matrimonio tubimos por hijos  
a Juan, Isabel, Joaquina, Fran.<sup>ca</sup>, Francisco, Antonio,  
Sanctolome, y Nra. Sra. Chaves, Moreno, y Pared, e los  
quales aho, los dos, Juan, y Fran.<sup>ca</sup> se hallan casados  
el primero con Nra. Sra. Guadalupe, y la segunda, con Agus-  
tin Gomez, ambos de esta Villa, a los quales he dado  
hecho q. se casaron, algunos bienes q. constan en una  
apuntacion q. conserbo en mi poder la qual quiero  
se tenga presente en las particiones

Es mi voluntad, en uso de las facultades q. me dan las leyes  
de estos Reynos, meporar, a mi hijo Nra. Sra. en dos ceda,  
a mi hija Isabel, y a mi hija Joaquina, en una haue y  
una peccera, y en otra su ropa de vestir de uso  
y reserbada, y asi mismo a la Joaquina en otra haue  
incluyendose en otra ropa las cosas q. sirven para su  
adorno

Declaro q. de mis hijos son los menores de veinte y cinco años  
por los q. les nombro por curador a el referido Simon, con  
parrancas ni compare, a quienes he dado las facultades q.  
para el uso de este cargo se necesitan

En mi mismo nombre por **DO ANTONIO** notario publico de esta villa por





Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS SEIS.**

Alcaldes y regidores, a dho. misyndre Alca. y a dho. Alcaldes y regidores, y cada uno un solidum, para q. se goze y goze fallerca se apoderen. E mis bienes, vendan los p. ciso y cumplan y paguen los dchos. dispuesto, para los q. les confiere el otorgamiento q. necesitan.

Cumplido y pagado todo lo ordenado en el remanente de mis bienes y acciones, nombro por mis universales herederos a dho. mis otros hijos, para q. todo lo hagan, gozen y hereden con la venidion de Dios y la mia, y segun lo dispuesto por dho., y les pido me encomienden a Dios.

Por el presente revoco y anulo todas las demas disposiciones testamentarias q. antes de esta haya formalizado en qualquiera forma, y q. ningun valedor ni habeat judicial ni extrajudicial, excepto como se trata.

Mando se guarde y ttenza por tal como mi voluntad, o en la forma q. mas haya a lugar en dho.

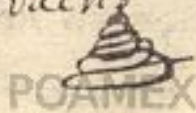
En cuyo testimonio asi lo vixo otorgar y firmar, ante mi el Escribano y testigos q. lo fueron, Juan Jose Saldaña, Antonio

Corucho y Antonio Mendez, vecinos de esta Villa de Nueva El Trece, en ella y septiembre veinte y nueve

de mil ochocientos seis de dho. Rey fe. Enmendado.

Andrés Garcia  
Colbach

Antonio  
Mendez



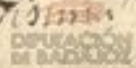
Handwritten signature and stamp.



SELLO QVARTO, QVABEN  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL QVCCIENTOS SEIS.

*[Faint handwritten text in the left margin]*

Año Q  
Cetant. g. a tres Ma-? En el nombre de Dios nro p-  
al Bonifacio thea. Beza Jeroxo amer. Lo Manuel Bonifa-  
cio thea. Beza Xeuins & esta y. Hijo & legitimo ma-  
trum? & Antonio thea. y & Maria Beza, estando  
confermo en lano; pero en ni libre puyis, memoria,  
y entendim. natural, creyendo, como Verdadera. Creo y  
confieso el altisimo e inefable misterio & la beatissima  
Trinidad Padre, Hijo y Espiritu-Santo, tres Perso-  
nas q. dng. realm. distintas, Hienen uno y mismo  
atributos y son un Solo Dios Verdadero con una mis-  
ma esencia, y entodo lo demas q. creo y confieso  
Nra. Santa madre la Vg. Catholica, Apostolica Ro-  
mana, en cuya Verdadera fe y creencia, he vivido, vivo  
y proteyto vivir, y morir como fiel Catolico Cristia-  
no, Romano por mi intercesora y protectora, a la  
siempre Virgen e immaculada serenissima Reyna &  
rey angeles, Maria Sma. madre & Dios y Señora  
nuestra, y por mediacion, al Santo Angel & mi  
guarda, a los & mi nombre y demas & la Corte ce-  
lestial para q. intercedan & me. Señer y Redem-  
tor. Recon-firma q. por los infinitos meritos  
& la gracia <sup>Sin</sup> **POAMER** *[initials]*, me-



pedone mis culpas y lleve mi alma a gozar  
su beatifica presencia; y temiendo la inuente  
es tan precisa y natural en cada circuntancia  
viene, como incierta su hora, para estas pro  
nido con disposicion testamentaria quando he  
resolber con maduro acuerdo todo lo concerniente  
al descanso de mi conciencia, evitar con la clauda  
du y q. por su defecto pñan susitarde despues  
E mi fallecim. y no tener ala hora de este algun  
cuidado temporal q. me obste pedir a Dios con  
las cosas la requisicion q. espero conis pedidos; etc  
E mi testam. en la forma siguiente.

Conociendo mi Alma a Dios y la oro de la vida y  
mundo el cuerpo ala tierra E q. fue formado  
el qual quiero se amontaje con Sabana Blanca y  
enterrare en la Igle. Parroquial de esta C. en el  
otro de medio; ad mismo q. asisttan ami entie  
no y acompañen mis Cierpo hasta la Igle. que  
los Capellanes; y q. en el mismo dia si fuere hora  
y sino en el inmediato se celebre p. mi Alma un  
la cantada de cuerpo presente y en el mismo  
se celebren tambien por mi alma misas rezadas  
los oficios de Privilegio por todos los sucesores  
E mi voluntad se digan ocho misas rezadas a cada  
E mi guarda, diez ayunos E mi nombre  
otro por penitencias mal cumplidas y cargo

En mi voluntad, se digan por mi alma las misas de San Gregorio y otras, por las almas de mis Padres y quantas misas rezadas, por todo lo qual se pagara lo q. se acostumbra

Declaro por los bienes siguientes: las Casas de mi morada, la ropa de mi uso y un vestido de paño negro.

Dalero, soy Auditor de los Reales y en un año sobriños Carnales, y de una quantilla de obisgo a Juan Eulogio, mi convecino lo qual mando se pague.

Declaro me deben lo siguiente: José Guano, una quantilla de cebada y D. Fran. Montes diez y siete r. en lo q. mando se cobre.

Nombro por mis albaceas testamentarias, a Juan Eulogio de Agustin Suede mis convecino, para q. luego q. yo fallare, se apoderen de mis bienes los vendan, y con su producto lo cumplan y paguen todo como va expresado; y si algunos quedaren, con voluntad los imbieuten en misa, por mi alma, para todo los confies quantas facultades necessiten, y el tiempo de la ley.

por el presente reboro, y anulo todas las demas disposiciones testamentarias q. antes de ahora heya otorgado por escrito, o en otra forma, para q. ninguna valga ni haga fe judicial ni extrajudicial.



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS SETS.

Realmente, excepto este Real. y quiero  
Henga por tal se cumpla en todas sus partes  
como mi última voluntad ó en la forma q.  
may haya lugar en dho. En cuyo Real. así lo  
diseño o tengo y nos firmo, siendo Real. Juan  
Eulogio, Agustín Guede y Antonio Carrasco  
Hijos deinos de esta Villa de Villanueva de  
Trasos, en ella y de setiembre veinte y ocho  
de mil ochocientos seis = De q. doy fe

Agustín Guede

Amen  
Emmanuel  
Vina  
H

en hacer de bil de  
mil ochocientos siete de  
 copia en un pliego  
del sello tercero del  
Alcacea Agustín Guede  
doy fe =



Quatrecenta maravedis.

1060  
19929

SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS SEIS.

En el nombre de Dios Amén. Yo María Infrante Villa  
 de la villa de Villa, hija de legítimo matrimonio de Fran.<sup>co</sup> In-  
 frante, y de Beróna Jimena, estando enferma, cansada  
 pero en mi libre juicio, memoria y entendim<sup>to</sup> natural,  
 creyendo como firmem<sup>te</sup>. Creo y confieso el altísimo e  
 inefable misterio de la beatísima Trinidad, Padre Hijo,  
 y Espiritu-Santo, tres Personas q<sup>ue</sup> unig<sup>itas</sup>. realm<sup>ente</sup>. dis-  
 tinctas tienen unos mismos atributos, y son un so-  
 lo Dios verdadero en una misma esencia, y estando lo  
 demás q<sup>ue</sup> creo y confieso. Santa madre la Ig<sup>lesia</sup> Católi-  
 ca, Apostólica Romana, caso cuya verdadera fe y creen-  
 cia he vivido, vivo, y protestado vivir y morir, como fiel  
 Católica Christiana Romana por mi intercesora, a la de-  
 renísima Reyna de los Angeles Maria Santísima, ma-  
 dre de Dios y Señora nra. para q<sup>ue</sup> impetare de nro. S<sup>ñor</sup>  
 y redentor Jesu-Christo q<sup>ue</sup> por los infinitos méritos de  
 su preciosísima vida pasión, y muerte, me perdone mis  
 culpas y lleve a mi alma a gozar de su beatífica presen-  
 cia; y teniendo la muerte q<sup>ue</sup> costan precios y me-  
 ritos en toda caritativa viviente como misericordia su ho-  
 ra para estar presente con disposición testamentaria  
 cuando ~~se~~ ~~resolviere~~ ~~en~~ ~~mi~~ ~~caso~~ ~~de~~ ~~muerte~~

POAMEX

lo concerniente al decario e mi conciencia, con  
con la claridad la verdad q. pueda su certidumbre  
Eni saltem. Otorgo mi Heredam. en la forma  
siguiente.

Encomiendo mi alma a Dios nro. Sr. q. la Ohio de la  
nada y mando el cuerpo a la Tierra e q. fue forma  
do, el qual quiero se entierre con Sabana Blanca  
y se entierre en la H. Parroquial e cotta q.  
Eni voluntad q. en el dia e mi entierro si fuere ora  
y sino en el inmediato, se me diga misa caritativa  
e cuerpo presente, asi mismo una misa rezada a  
Angel e mi guarda, otra al Sancto e mi nombre  
otra por penitencias mal cumplidas y larg. Satis  
Honoy, otra por el anima e mi mundo, otra  
mi alma, en el Altar e privilegio, y nueve misas  
por la colectunia, y q. asistan a mi entierro y a  
pañen mi cuerpo hasta la H. de Capellanes

Declaro como casado, con Antonio Lait e cotta Heredam  
del qual tubo por hijos a Alonso, Juana, y Fran. <sup>la hija</sup>  
Ynfante, el primero, viuda, la segunda casada, y la  
ultima soltera, ala qual por haberme servido muy y  
le vido, a los otros muchos, la mesero, en el Mexico, y se  
nente del quinto e mi bienes.

Declaro q. quando dho. mi hijo Alonso se casó con  
Elof. puede tener a cada una e mi dos hijos, como  
casado en una apuracion e tengo en mi poder

187.  
y q. Deberia teneros presente para la p[er]tencencia, m[er]ito de  
por q[ue] no debena entrar en ella [con]su honrra, y solo  
si se le pagaran ochenta reales q[ue] me presto para pagar  
el d[omi]nio

En mi voluntad q[ue] en la mesora q[ue] he hecho, asi [en] la  
entenda en parte de ella [con]su d[omi]nio, y q[ue] se le pa-  
garan en una parte de la casa [con]su propiedad, y asi  
tambien toda mi ropa de vestir y cama [con]su uso, [con]  
mas un Aluizer y un Cadexo

En mi voluntad nombro por mis Aluizes testamentari-  
os y notorios a D[omi]n. mi hijo Fran[co] a Manuel  
Luis Lopez y a Fran[co] Lopez Escota veinda, a quienes  
concedo todas las facultades q[ue] necesiten para cumplir y  
pagar todo quanto de esso ordenado en este testam[en]to  
y mediante. ad[emas] mis bienes son muy pocos, y los d[omi]nos  
señores jueces no se mezclen a inventariar ni hacer  
otras gestiones judiciales para asi evitar q[ue] los gas-  
tos y d[omi]nos. Resp[er]en a mis hijos [con] su cargo [con]tra

y por el presente reboro y anulo, todas las demas dis-  
posiciones testamentarias q[ue] hubiere y ahora hazgo  
formalizado, por escrito, y en otra forma, para q[ue]  
ninguna otra ni haga fe judicial ni extrajudi-  
cialmente, excepto con este testam[en]to q[ue] mando  
se tenga por tal, se cumpla en todas sus





Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SEIS.

partes como mi ultima voluntad o en la forma  
q. may haya lugar en dho. Asi lo dize otorgo, y  
firmo ante mi el Es.<sup>no</sup> y testigos q. lo fueron  
Diaz Gallego, Jose Chaves Albarado y Diego Sierra  
Hijos vecinos de esta Villa de Villanueva del Tormo,  
no, en ella, y Septiembre veinte y nueve. de  
mit ochocientos seis de q. doy fe =

typ amuego

Josef Chaves

Amem

Remando

Diego Sierra

Copia por ende  
Entan de q. entregue  
a Alonso Lino en  
Papel del sello de  
no dia 27 de Sep. 1806





En autorizada B. de la legada suada...  
de la villa de Villanueva del Fresno...  
de la villa de Villanueva de la Reina...  
de la villa de Villanueva de la Jara...  
de la villa de Villanueva de los Realces...  
de la villa de Villanueva de San Pedro...  
de la villa de Villanueva de San Carlos...  
de la villa de Villanueva de San Juan...  
de la villa de Villanueva de San Clemente...  
de la villa de Villanueva de San Esteban...  
de la villa de Villanueva de San Andrés...  
de la villa de Villanueva de San Bartolomé...  
de la villa de Villanueva de San Mateo...  
de la villa de Villanueva de San Nicolás...  
de la villa de Villanueva de San Sebastián...  
de la villa de Villanueva de San Andrés...  
de la villa de Villanueva de San Bartolomé...  
de la villa de Villanueva de San Mateo...  
de la villa de Villanueva de San Nicolás...  
de la villa de Villanueva de San Sebastián...  
de la villa de Villanueva de San Andrés...  
de la villa de Villanueva de San Bartolomé...  
de la villa de Villanueva de San Mateo...  
de la villa de Villanueva de San Nicolás...  
de la villa de Villanueva de San Sebastián...

ho  
no  
n  
an  
ca

Alonso masezo

Amen

Bernardo de

de Luna

Obligac<sup>o</sup> a favor de...  
de cinco mil setecientos...  
y siete...  
y siete...  
y siete...

En la villa de Villanueva del Fresno a diez  
de Septiembre de mil ochocientos...  
del año del Señor...  
y ayuntamiento de ella

yigo que se copiaran parecido...  
Verdad, y dixo: que habiendose...  
mo correspondiente...  
de San Juan y San Pedro...  
con obligacion de...  
ante...  
de los quales se le...  
imputan a raxon de...  
mil setecientos...  
y impleto alguno a...  
esta...  
siete...  
si no lo...  
del...  
de que se releva...  
obliga en persona...  
y para su execucion...

ROAMEX



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS SEIS.

y justic. de sus R. de qualq. pte que sean p. que  
compelan, y apremien a lo que dho es como si fuera  
Sentencia definitiva de sus compet. <sup>te</sup> contra el otorga  
dada, y pronunciada, contentada, y no apelada, para  
en autoridad de cosa juzgada en que la recibe  
da toda la Ley, fueren y dió de su favor, y la gen  
ellar en forma. En caso de testimonio así lo dho, y otorga  
ando dho testimonio. Alms. Alms. del castillo de  
Villan. nuevo se encauz. y al otorga <sup>te</sup> segun  
to el dho dho. e conciso infante.

Tomás de Torres

Amador  
Juan de Torres

Haga v. d. saber a el Sr. Alcaide Mayor la postura de Cinguenta y Ocho  
 q. He admitido a Tomas Lopez de esta vecindad en cada uno  
 de los lechones hieraveros del diezmo, con la condicion de pagar de con-  
 tado los Gastos de Recoleccion y manutencion, y demas q. se acostumbra  
 en iguales ventas, para q. se seiva mandada publicarla, Cirando para  
 q. remate el dia ocho alas Once de su mañana Villan, a 5 de Mayo  
 de 1806

# Bavelos  
 3

58 1/2

Faint handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

To el Srno Rey se concede lo siguiente

Don Juan de Guzman

Amador

Don Juan de Guzman



Quetoca matancolis.

SELLO QVARTO, QVARENTA  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS SEIS.



LIBRO DE CUENTA DE LOS REYES  
DE ESPAÑA Y DE SUECIA  
EN EL REINADO DE LOS REYES  
CATALANES Y ARAGONES



POAMEX

AREA DE EXTREMADURA

...obligacion a favor de la Ex.<sup>a</sup> M.  
...acciones de abono y aprecio  
...en el año de 1622 y en los  
...de la expresada —

... 1622 ...



*[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]*



POAMEX

XVIA DE EXTREMADURA



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHO CIENTOS SEIS.

Andres Garcia  
caxochy

Alonso de Chavez  
caxelary

José Cayero Lunaf

Juan Gomez Almon  
Larico  
Fernando  
de Luna



como si fueran en sus parragos pretendiendo  
con sus hijos y otros que se encuentran, quando se ve, reser-  
va en su poder y tiene la custodia de los dichos  
Comunidades y Villas con las cláusulas la pida  
a. por su defecto, pueden suscitarse de op. Comu-  
nidad. y no tener a la hora de corte algun título  
temporal q. me obste para a diez con toda ve-  
raz la remision q. expens. Comu. pedidos q. ha  
su serm. en la forma sig.

Encomiendo mis ánimas a Dios nro. y al nro. Rey y a su  
Maj. y al cuerpo de los señores de nro. Reino y a qualquiera  
se acordare con su Real Mage. y se le pidiere en la  
Parroquia de esta y. junta al c. de las otras de nro. Reino y a  
los señores de nro. Reino y a qualquiera de los señores de nro. Reino

Comunidades y Villas nros. señores, si fuese hora  
y sitio en el inmediato se celebre por mi persona o por  
cualquiera de mis hijos o herederos, y si yo no fuere  
ni en el momento de la muerte, q. yo quisiere

Comunidades y Villas nros. señores, si fuese hora  
y sitio en el inmediato se celebre por mi persona o por  
cualquiera de mis hijos o herederos, y si yo no fuere  
ni en el momento de la muerte, q. yo quisiere

Comunidades y Villas nros. señores, si fuese hora  
y sitio en el inmediato se celebre por mi persona o por  
cualquiera de mis hijos o herederos, y si yo no fuere  
ni en el momento de la muerte, q. yo quisiere

Comunidades y Villas nros. señores, si fuese hora  
y sitio en el inmediato se celebre por mi persona o por  
cualquiera de mis hijos o herederos, y si yo no fuere  
ni en el momento de la muerte, q. yo quisiere

Comunidades y Villas nros. señores, si fuese hora  
y sitio en el inmediato se celebre por mi persona o por  
cualquiera de mis hijos o herederos, y si yo no fuere  
ni en el momento de la muerte, q. yo quisiere

Uenore halla Casco

Felan me halla Casco... con Julian  
 villa en cuya compañía se juntado lo por...  
 mediano. no haber venido del Julian, ni de alguno  
 quien que sus amo... sea refrendo sean muy he-  
 ledos, pusingo y pamborales, pariendo en sus igua-  
 menre excepto en sus Fuentes y en sus cosas de  
 las legos... al cononio, y las... al...

Qui... Juan...  
 ...  
 ...

Para cumplir y pagar todo mi... y lo en el con-  
 stiendo, nombro p. mis... Alcaumenoriano con  
 Madres y parientes, a Fernando... ya...  
 Puy... mis... y ayuda uno...  
 da y... yo... se...  
 dan los... y con sus... lo...  
 gan... uno... el año legal

por el... rebo...  
 ...  
 ...  
 ...



Quarenta maredis.

SELLO QVARTO, QVARE  
TA MARAVEDIS, AÑO D  
MIL OCHOCIENTOS SEIS.

Cumpla en esta suspanosa como mi ultima  
Voluntad, o en su forma. Mas para luego era  
esto. En cuyo tiempo asi se dice, y luego y  
no pamo sendo acotido. Juan Delgado mayor  
Juan. Guerrero, y de Ther. Perez today yering  
de esta Villa de Villanueva de la Torre en ella y  
diciembre siete de mil ochocientos seis, de todo lo  
que doy fe = Enmendado = Otorgado = uno de villa  
Casado = Ville = Nota = doy fe yo el cañero y la de esta  
Vila, nombro por autor y fundador de sus hijos mendrey  
a su marido Julian Medina para q. coexa toda la  
pension de estat =

top amuego =  
Juan. Guerrero

Amendado  
Comendado  
B. Linas

... de a ...  
 ... de ...  
 ... de la ...  
 ... de ...  
 ... de ...

En la villa de Villanueva del  
 Fresno a veinte y uno de octubre  
 de mil ochocientos y diez. Ante mí el  
 Escribano y testigos Compañero D. ...

de ... y ...  
 ...  
 ...  
 ...  
 ...  
 ...  
 ...  
 ...

Que dicha Deesa solo ha de poder entrar ...  
 ...  
 ...  
 ...

Que si quisier Guardar etc y los ...  
 ...  
 ...

Que por ningún caso pensado, ni ...  
 ...  
 ...

...  
 ...  
 ...  
 ...  
 ...  
 ...  
 ...  
 ...  
 ...  
 ...







SELLO VARTO, QUAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS SEIS.

S. M. de al Omdam  
fundo de Vellora de la  
dehesa de Ramisa alta a  
don de D.º Aguirre Vexia.  
Alonny fonses, el n.º 1.º  
mes, D.º Christobal An-  
ros, y Blas Panna por tex-  
tas pancej en la forma que  
Expusado en la Camidad  
23500 R. V. ~ ~

En la villa de Villanueva  
del ferno a Villan, ymo de oct-  
de mil ochocientos sin Anuncio  
Esne, y tuciger Comperearon D.º  
Agustin Mira, D.º Andres Torra-  
Prestion, Agustin Gomez, D.º Cris-  
bal Ambarra, y Blas Panna con  
de una Urindad, y dixeron: Junco, y  
de mancomun nichidum, han tractad  
y combenido con D.º Juan Fran. Pa-

selga Adm.º del Exmo. S.º Duque de frias, y Veeda S.º mi S.  
y de una Sello, el donan fundo de Vellora de la Dehesa llamado  
la Ramisa Alta propia de el E.º en este termino q.º la pance-  
mantenera en la camidad de Vixite, y tres mil quinientos rr.º S.  
del qual se dan por unq.º avas Omdam, manucian la deya de  
la entrego queba con Naro, y demas del caso, q.º se obligan a qu-  
aidar, y cumplir las condiciones sig-  
tes

Que en dha. dehesa solo ha de poder tener Ganado de Cordera de  
Carne, y oves, y de ninguna forma Puercos de fidea man que las  
permisidas en la Carta del Transuño que passa las Febras de  
dha. dehesa por el q.º conuicio q.º se sigue -

Que si quisieren Guardar oves, y las Porqueros han de cortar  
Lena q.º sumbre, otacas, ocheros, sin incurria en pena  
alguna siendo sin dano cul.º arbitrad, que si se verificare  
han de ser denunciados -

Que por ningun caso ganados, o no ganados han de  
poder q.º dar de suento. N.º bafa, ni moderacion alguna de  
los dha. dehesa y tres mil quinientos rr.º S.º q.º los vi-  
rentar no han de ser oídos en Juicio ni p.º uexa

el amor de N. Señora, y en estas condiciones.  
 Que el aprestamiento, y otras cosas han de cumplir  
 el último día de este año, a forma que el primero  
 de el siguiente han de poder ser denunciados ellos sin embargo  
 de esta condición. Haan este fin de el q. se obligan a dar, y pagar, la  
 suma de mil. y quinientos pesos de plata de las Indias. A Juan Fran. Ravelga  
 los señores veinte, y tres mil. de los Indios. y a los señores de  
 la casa, y poder en esta I. en moneda de Oro. Plata nueva  
 sea suficiente. El día diez de mayo del año q. viene de mil  
 ochocientos. y setenta. y seis. así no lo hicieren. Confiando de lo que  
 exortar en los de esta Casa, y el juramento de los señores  
 q. se otorga, sin otra garanta. sabe q. se le obligan en  
 todas las obligaciones, y q. se le obligan, obligan  
 en personas, bienes, muebles, y raíces, heredades, y con  
 su sucesión, y cumplimiento. con poder a los señores. Juan Fran.  
 y Jurisdicción de la I. en cualquier q. q. se le sea. q. se le compelan  
 a cumplir las que dhas. como si fuera sentencia definitiva  
 de juez competente contra la dha. toda, y pronunciada  
 en materia, y no apelada, pasada en autoridad de cosa juzgada,  
 q. se otorga. Nuncian todas las dhas. y sus herederos, y sucesores,  
 q. la dha. se otorga en forma. En caso de falta. que lo otorga. otorga.  
 y firmada. siendo testigo. Diego Ponce de León. Lazo y Andrés de Sotomayor  
 de un lado. y los señores de otro. q. lo firman con sig. de of. se.  
 Juan Fran. Ravelga

Topa Nueva por Blas Pizarro.

Andrés García

coyabacho

Agustín Gómez

D. N. Andrés Forero

Amendo

Remundo de

Adriana

Primobal

Ambrone



POAMEX

UNIVERSIDAD DE CALABACÁN



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHO CIENTOS SEIS.

que otorgaron... por el furo de Vello... Dehesa de Longueira... Limbo la mieda... otra mieda de Juan... de Longueira... do a su posesion... condonacion de su... 6000 R. v.

En la Villa de Villanueva del Fresno... vino, y uno de... con Antonio Cirilo... Antonio y Julian... de mancebros... con... Juan Bar... el conde... de Friar, y... de

era el tomar el furo de Vellera en la Dehesa llamada Longueira que... en uso termino para la granja Montanosa en la... al qual se dan por encargador... renuncian la ley de la... y de miedas... obligan a guardar, y cumplir las condiciones... solo han de poder meter... Carne, y... de ninguna forma... que las... de la Dehesa del Franciscano que para las... el por comicio q. de lo sigue.

que si quisieren guardar otros, y los Longueiros han de poder... alguna... de miedas... de

que por ningun caso general, uno general, han de poder... alguna... de miedas... de

que el aprovechamiento de estas dehesas han de cumplir el... de



... de don Juan de...  
... de coen y Juan...  
... de la Dehesa...  
... en 30000 p...  
... unico panes...  
... las otras p...  
... las condiciones...

En la S de Villanueva...  
a Santa yerno de cambio de mil...  
cientos de...  
Compartieron...  
... y mandado...  
... de mancomu...  
... han tratado...

con don Juan Juan...  
... de esta Villa, el...  
... llamada la...  
... en este termino...  
... en la cantidad...  
... con voluntad...  
... de esta Villa, que...  
... las condiciones siguientes

Que dicha Dehesa...  
... y vida, y de...  
... que las...  
... las...  
... el que...

Que si...  
... que...  
... en...  
... verifique...

Fue...  
... de...  
... los...  
... a...  
... condenados

Fue el...  
... el...  
... el...



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, ANO DE  
MIL OCHOCIENTOS SEIS.

Yo In Ganado  
 Con cuyas condiciones haun un Arriendo del qual  
 se obligan adu, y pagar hize Maria Estan  
 gan y suro alquimo adho d Juan fran Kaulga  
 los Nfendozhos tres mil r. d. gueros en la parte  
 y poder en una U. en moneda de Oro, Plata, Mora  
 lica, soname q. el dia diez de dias del que lie  
 re de mil ochocientos e hize, q. asi se hicie  
 ren consintien seles quedan excurax en la dca  
 esta esm, y el jurame. de curax de q. fuer q.  
 le asitima, en esta p.ueba, sobre q. de hieban  
 con las cortas de la sobranca, y pong. qui lo cumpli  
 ran obligan sus personas bienes, muebles, y raices  
 havidos, y por havidos, y q. su locat. y cumplim.  
 dan poder alon. Jueq. y Juncias de S. l. a. a. a. a.  
 lesq. mira parte que sea q. q. los compelan, y a  
 quieros alo que dho es, como si fueran de menci  
 difinitiva de sus Comp. contra los otros q. aida  
 q. excomunicados comen. y no apelada, en curax  
 de los q. juz. en q. lo hize en menci de todos los q.  
 fuer, y dho de a favor, y la dca. de ellas en forma: lo  
 que resten. ahi lo dize en d. angan y firm. siendo testig.  
 d. Juan rooy, Juan co. can. u. u. l. y d. Juan de  
 y los otros q. firmo el q. sabe y p. el q. no un ego am. me.  
 Juan Vazq. Saeg

A m. m.  
 Comandante  
 D. Juan de  
 S. S.



SELLO QVARTO. QVINTA MARAVEDIS. MIL OCHOCIENTOS

Esta es obligacion por el ... de Villan del freixo ... a Villan y no de oct. de mil ochocientos ... mi hermano el conde y conde ... de ... de ... de ...

venido con D. Juan fern. ... de fisco, y cede ... de ... de ... de ... de ... de ...

Fue en esta deca solo ha de poder ... de ... de ... de ... de ... de ...

Fue si quisiere ... de ... de ... de ... de ... de ...

Fue por ningun caso pensado, o no pensado han de ... de ... de ... de ... de ...

Fue el aprovechamiento de ... de ... de ... de ... de ...

en ... de ... de ... de ... de ...

POAMEX. LIBRO DE EXTREMADURA



obliga adax y pagar hia llana Nalms<sup>te</sup> y otros  
algunos a dho D<sup>no</sup> Juan Juan<sup>co</sup> Barcha<sup>te</sup> los  
mil Treientos y cinco pesos en su favor y poder  
en esta Villa en moneda de Oro, Plata y metalica  
Sonnante para el dia diez de Enero del año que viene  
de mil ochocientos siete, y si asi no lo hiciera consi-  
erare a le quida e excusata en vno de vna cosa y el  
firmamento de aicno de quin fuer<sup>te</sup> p. loo<sup>te</sup> itim<sup>te</sup> y  
An otra parte, sobre q<sup>te</sup> se pleba con las cortas de  
la Obispana, y por q<sup>te</sup> asi lo cumplira obliga a pagar o-  
na binea muetio, y a otros haveres, y por haver  
y q<sup>te</sup> su execucion, y Cumplim<sup>te</sup> de poder a los Jue<sup>tes</sup>  
y Jurados de S. M. de qualq<sup>te</sup> parte que sean q<sup>te</sup>  
que les compete, y apremie a lo que dho es, como  
si fuera sentencia definitiva dada por Jue<sup>tes</sup>  
Competente acerca el otorgame dado y quon un-  
ciada comentida, y no apelada, y en esta en curro-  
axida de la S<sup>ta</sup> Juzgada en que se reade, renuncia a  
todas las Leyes fueros, y derechos en su favor, y  
la Real de ellas en forma: En cui<sup>te</sup> testimonio  
asi lo dho, oyo, y firmo, siendo testigo D<sup>no</sup> Agui-  
rin Viena Pro<sup>co</sup> Trax<sup>co</sup> Camarcal y D<sup>no</sup> Juan de  
ver. y al otorg<sup>te</sup> aqui Jo el Curro doze Coronos no  
firmo pr. no caben en un meso lo hize vno auto de  
q<sup>te</sup> si hallo presente como lo amedho en q<sup>te</sup> doze

tego amuego Antonio Lopez

Antonio Lopez  
POD<sup>te</sup> en q<sup>te</sup> de  
Antonio Lopez



M

obra obligacion a fecho  
su Ex<sup>ta</sup> por el fecho de  
Vellora de la D<sup>ca</sup> de la M<sup>ca</sup>  
D<sup>ca</sup> V. de Juan Mexera

En la Villa de Villanueva del freixo  
a veinte y uno de oct<sup>va</sup> de mil ochocientos  
y setenta y tres años y testigos comparecieron

Juan Mexera de esta villa de Villanueva del freixo y D<sup>ca</sup> Juan de Manzanera  
insolentia ha tratado y combinado con D<sup>ca</sup> Juan fern<sup>de</sup> Ovalle de  
el Excmo D. Duque de frias y Vicia Sr. m. S. y de esta V. el fecho  
de Vellora de la D<sup>ca</sup> de Alcañal propia de S. E. en este termino  
para la prouincia Montañera en la cantidad de Carroce mil r<sup>os</sup>  
el qual se ha por entrega a su voluntad, renuncia la leyoria  
entrega, prueba del Negro, y demas del caso, y se obliga a guardar,  
y cumplir las condiciones siguientes

Que encha D<sup>ca</sup> solo ha de poder encher ganado de lenda o carne,  
y seda, y de ninguna forma Puerca de lenda, mas que las per-  
mitidas en la Carta del Transmuntante que para las D<sup>cas</sup>  
de dha D<sup>ca</sup> por el gozamiento que se le sigue

Que si quisiere guardar ove y los Porqueros han de poder  
Cortar lenda, para lumbre, Estaca, ocheros sin incurrir en  
pena alguna, siendo sin dano al Arbolado, que si se verifica  
se han de ser denunciados

Que por ningun caso pasado, o no pasado han de poder  
pedir deuenro, de baja, ni medicina alguna a los dho<sup>s</sup>  
Carroce mil r<sup>os</sup>. y si lo intentare, no han de ser oydos en Jui-  
cio, ni fuera del antes si se pelido, y en contra condonado

Que el apotecamiento de dhas D<sup>cas</sup> han de cumplir el  
ultimo dia de D<sup>ca</sup> de este año de forma que el oximen  
o el encherance han de ser denunciados antes de su ganancia

En cuias condiciones haue este acuerdo por el qual se  
obliga a dha D<sup>ca</sup> POAMEX



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS SEIS.**

pluro algunos a dho D. Juan fran Barcelgo S  
Nuestro Catonic mil r<sup>os</sup> q<sup>ue</sup> en su casa q<sup>ue</sup> en  
en esta villa en moneda de Oro, Plata, metalica, de  
Nave, q<sup>ue</sup> el dia diez de Enero del año que viene  
de mil ochocientos siete, q<sup>ue</sup> si asi no lo hiciera con  
siente se le queda e ejecutar en v<sup>er</sup>dad de esta Corte  
y el juramento deicario de quin fuerd cause dexi-  
tima, sin ota embarg<sup>o</sup>, sobre q<sup>ue</sup> le v<sup>er</sup>deba, con las  
certu de la Cobranza, q<sup>ue</sup> q<sup>ue</sup> asi lo cumplira obligar  
su persona, y bienes, muebles, y raíces, hereditarias  
y no hereditarias, q<sup>ue</sup> cumplim. de codex a lo q<sup>ue</sup>  
D. Juan, y Justicias de dho. de qualquiera q<sup>ue</sup> sea  
q<sup>ue</sup> se compete, y aprime a lo q<sup>ue</sup> dho. como si dho.  
nave de dho. de financia de Just. Compit. contra el dho.  
dado, y pronunciada, concurrida, y no apelada como a  
en autoridad de cosa juzg. en q<sup>ue</sup> se tiene v<sup>er</sup>dad  
las dho. fuerd, y dho. en su favor, y la qual es de dho.  
forma: En cui<sup>o</sup> f<sup>ue</sup>rti memo asi lo dho. oteyo, y f<sup>ue</sup>rti  
C<sup>o</sup>de r<sup>os</sup>igo. D. Antonio Torrado D. Juan Monte, y  
Gonzalez en curac<sup>o</sup>. y dho. oteyo. y yo el Em<sup>o</sup> de dho.  
f<sup>ue</sup>rti el q<sup>ue</sup> supo q<sup>ue</sup> no en dho. con n<sup>ue</sup>go =

Juan Morera  
D. Luis Ategia  
Infante  
Joaquin Ortiz  
Fextera  
Anatol  
Fernando  
Luis



**SELLO QVARTO, QVAREN  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS SEIS.**

Carta que otorgan Diego D...  
dicho m... la qu...  
Josef Anteg...  
otras quenta p...  
Lopez y Benito V...  
Guadalupe Cond...  
Josef otros ap...  
E. en A. b. o. a. p. v.

En la V. de Villanueva del Fresno a  
veinte y seis de octubre de mil ochocientos  
seis. Yo el Escribano y testigos Compromisarios.  
Diego D... y Lucas Romero, Josef  
Amigues, Fran<sup>co</sup> Luis Garcia, Fran<sup>co</sup>  
Lopez, Felice Veron, Catalina Garcia,  
Man<sup>te</sup> Alfonso, y Josef, todos de esta

vecindad, y Dizeon: Juntos, y de mancomunado modo han tra-  
tado, y Combinado con D. Juan Fran. Barcelga, Abad de este con-  
vento de San Juan, y de esta villa, el punto de la  
tercera de la Decana de Arenas propia de S. E. en este termino y en

la presente Montaña en la cantidad de Plaza en la  
Abgualer a un por ennegados a su voluntad, renunciando la  
Ley en la entrega que ha de en el caso, y de mancomunado modo  
aguardar, y cumplir las condiciones siguientes

En dicha Decana solo han de poder entrar ganado de corderos  
Carneros, y ruda, y de ninguna forma Plumas de Cua, mas que las  
permitidas en la Carta del Fraternidad, que consta las fechos de esta  
Decana por el presente que se sigue

Que si en algun tiempo en el, y los Compromisarios, han de poder entrar  
en la D. a nombre, Estuar, o de otra An incurria en pena alguna  
siendo sin dolo, el otorgado, que si se verificare han de ser  
denunciados

Que si en el caso de ganados, o no ganados han de poder entrar  
descubriendo, y de otra, ni moderacion alguna, de los que quisiere  
en el caso, por lo que en el caso no han de dar oidos en finis  
ni fuerza de el, antes si se verificare, por otras condiciones

En el presente caso de D. Juan Barcelga, Abad de este con-

El ultimo dia de este mes de mayo, de forma que el primer  
 de el presente han a poder de denunciados los sus dichos  
 Opcionarios, condiciones hacen este apuntamiento por el qual se obligan  
 a dar y pagar a las Indias, Real m. por el qual algunos  
 de los sus dichos señores se obligan a dar y pagar a las Indias  
 quince en la quita, y poder en esta villa en moneda de oro  
 Plata, real de plata, de plata de diez y de plata de cinco  
 que viene en real de plata de diez, y por este no se hicieron consen-  
 ten a los que dan a occurrir en un mes de mayo, y el  
 siguiente de mayo se quejan fuese para la villa  
 sin otra quita, sobre que se obligan con las cortadas de  
 Obrajes, y de los que se obligan, obligan a pagar  
 de las cosas, bienes, muebles, y raíces habidos, y por haber  
 y de su creacion, y cumplimiento dan poder a  
 los J. J. de las Indias, y de las Indias de S. M. de qualquier parte  
 que sean para que los comparezcan, y apremien a los  
 que de ellos, como si fueran sentencia definitiva  
 fueran comparecidos contra los dichos, dados, y pronun-  
 ciada, comendada, y no apelada pasada en autoridad  
 de cosa juzgada en que se obligan, y en virtud de  
 dar las Leyes fueros, y derechos que se obligan, y  
 la Real cedula en forma. En cuyo testimonio  
 asi lo dictaron, rogaron, y firmaron, siendo testigos.

Thomas Lopez

Juan Luis Ponce

Manuel de Alonzo  
 Amador  
 Bermudez  
 de Luna



POAMEX

ANTA DE ENCOMENDAS

de obligar a fechor  
 lo p<sup>o</sup> ponel fmo de se  
 es la Debera del p<sup>o</sup>  
 pon Juan Viena Juan Al  
 Villaloboy Fran<sup>o</sup> Exepo  
 mon shes y viz<sup>o</sup> H. Megana  
 la cantidad es 3000 d.

En la V. de Villanueva de la J<sup>o</sup>  
 a veinte y uno de Oct<sup>o</sup> de mil ochoc<sup>o</sup>  
 e<sup>o</sup> años. Yo el Com<sup>o</sup> y regidor Don Juan  
 Juan Suescumbay, Juan Alvarez  
 Villaloboy, Fran<sup>o</sup> Exepo, Simon Sanchez  
 y Don Juan de Dios.

Y unome Pagina de esta Venidad y D<sup>o</sup>acion: Juan y de  
 mancomun<sup>o</sup> D<sup>o</sup>sol<sup>o</sup>um, don Marcelo y Combenido con Juan  
 Fran<sup>o</sup> Baselga, don el Com<sup>o</sup> P. Dague de Paris, y veida, fo  
 m<sup>o</sup> 7. y de esta V. El Roman el punto de Villora de la D<sup>o</sup>ca  
 el Primer g<sup>o</sup>apio de el en este term. q<sup>o</sup> la g<sup>o</sup>u<sup>o</sup>er<sup>o</sup>  
 m<sup>o</sup> n<sup>o</sup> n<sup>o</sup> n<sup>o</sup> en la sum<sup>o</sup> de tres mil r<sup>o</sup> v. al qual se an  
 por entregador a su voluntad, y n<sup>o</sup> n<sup>o</sup> n<sup>o</sup> la de y de la enrege<sup>o</sup>  
 queba de su D<sup>o</sup>ca, y de mas del fno, y se obligan a guardar,  
 y cumplir las condiciones siguientes.

- Fue en dha Debera solo ha de gozar en esta g<sup>o</sup>u<sup>o</sup>er<sup>o</sup> de la de  
 carne, y vida, y de ninguna forma de suya, de suya, mas  
 que las que n<sup>o</sup> n<sup>o</sup> n<sup>o</sup> en la Carta del Fran<sup>o</sup> que g<sup>o</sup>u<sup>o</sup>er<sup>o</sup>  
 las de las de dha Debera por el g<sup>o</sup>u<sup>o</sup>er<sup>o</sup> que de suya.

- Fue si quisieren guardar esto, y los porqueros han de go  
 za de la de suya de suya, de suya, de suya, de suya, de suya,  
 en suya alguna, siendo sin d<sup>o</sup>ca de suya, que si se ve  
 se fican han de de denunciar.

- Fue por ningun caso, g<sup>o</sup>u<sup>o</sup>er<sup>o</sup>, o no g<sup>o</sup>u<sup>o</sup>er<sup>o</sup>, han de poder  
 pedir de nuevo de suya, ni moderacion alguna de lo  
 de suya de suya, y si los n<sup>o</sup> n<sup>o</sup> n<sup>o</sup>, no han de de suya  
 en suya, ni fuerza de el, ante si de suya, y en corras  
 Condemado.

- Fue el g<sup>o</sup>u<sup>o</sup>er<sup>o</sup> de dha Debera han de cumplir el de  
 mo dia de D<sup>o</sup>ca, de este año, de suya, que el g<sup>o</sup>u<sup>o</sup>er<sup>o</sup> de el  
 de suya han de de suya de suya de suya de suya.

En cuyas condiciones, han de de suya de suya de suya de suya de suya.





SELLO QUARTO, QUARENTA  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS SETS.

En afabor de sus p[ro]p[ri]as  
deu de Yellora de la dehesa  
de los Algarbes en la camada  
de D[omi]ngos y V[ic]tos de la...

En la Villa de Villan. del f[un]do de  
Xime, y mo de de de mil de la de  
Anunci el Cons. y Arzob. de Com[un]idad  
Fran. Casanals de esta veindad y deo.

Junto de mancomunamiento ha tratado y convenido con  
D. Juan Fran. Escudero, abate del S[an]to S. Duque de Fris  
y Ucida Fr. m[on]. y de esta V. el roman el furo curillado  
de la deusa en lo de haver gracia de el en ere term. y en  
la exenue monomias en la cantidad de que se mil de el  
qual se da por encargado con voluntad, Nomina las deya de  
la entraga, suete con Novo, y dema del furo que obligo  
aguando las condiciones siguientes

Que en dha Deusa se ha de poder encera Ganado de Cuda, de  
laca y vida, y de ninguna forma que sea de laca, ni que  
los ganados en la deusa el furo que para los deya  
de dha deusa que el pecunia que se le sigue

Que si quisiere ganado en la deusa, han de pagar  
Cada una q. y nombre, el cual se ha de pagar en  
que algunas veces se han de pagar que si se verificare  
han de la deusa

Que por ningun caso, pensal, sino que ha de pagar  
para deusa, ni de ningun modo alguna de los deya  
Nube mil de q. y la deusa, no ha de de todo en dha  
ni para deya, ni de ningun modo en cosas de dha

Que el deusa de dha deusa han de pagar en  
el ultimo dia de dha de dha, y el gan  
de el deusa han de pagar de dha de dha  
de cuyas condiciones han de pagar y el de dha



adon, y pagar la sa. Hana, Nal m. y sus hijos algunos  
adho d. Juan Juan Baralga los reparten su debe m. de  
en su casa y pueden en esta Villa en moneda de  
de Plata metálica de once y el día diez de Enero del  
año q. viene de mil ochocientos siete, y si así no lo hiciere  
se consiente se le pida e deudas en Oro de una libra  
y el juram. de decir a quien fuere q. le oír una sin con  
prueba, sobre que le debe con las cosas de la fealdad  
za y porque así lo cumplira obliga su persona y  
bienes, muebles, y raíces hauidos, y por haver y para  
de execucion, y cumplimiento de q. d. dea alor. J.  
Jules, y Juricicia de M. de qualquiera parte  
que sea para que se compela, y apremien al q. de q.  
como si fuera sentencia de finitima de Jues Compe  
tente contra el otorgante, dada, y pronunciada  
Convenida, y no apelada parada en el estado  
de cosa juzgada en que lo Rebe. Unun ci  
todas las leyes, fueros, y derechos con favores,  
y la Real de ellas en forma. En cuyo testimonio  
assi lo oyo otorgo y firmo siendo testigos D. J. de  
Antónes Gra. Juan Albaner y Juan J. de  
y q. q. Lo el año de 1707 fecho en la villa de  
San Mateo de los rios

Simón Sarcha  
Antonio J. de José Chaves  
Albarrado  
Juan Antonio  
Parras  
Antonio de J. de  
Francisco Lomer  
Carrasca

En la villa de Villan del puero  
de la provincia de Galicia  
en el mes de Mayo año de mil ochocientos  
y sesenta y cinco

En la villa de Villan del puero  
de la provincia de Galicia  
en el mes de Mayo año de mil ochocientos  
y sesenta y cinco

Yo Campesin, de esta vecindad, y Director: Juan y de mancomunidad  
involuntaria, han tratado y convenido con D. Juan fernandez  
del Excmo. Sr. Duque de suar, y su casa de su V.  
el roman el punto de Villan en las deudas, la una llamada la  
Padra por los dos paises en su finca. la otra en un  
cuadrante que los llama y llamada en un lado y la otra  
tambien llamada Cañales por el ultimo en su finca y que  
componen un mil quinientos cincuenta y seis  
y setenta y siete cuerdas de tierra, en esta finca se ha  
tanza en la misma cantidad de la cual se dan  
gastos con voluntad, renuncian la de la otra, queda el  
Sr. Duque y su casa de su V. y se obligan a guardar y cumplir las  
condiciones siguientes

Que dicha deuda solo ha de ser de suer y no de suer y no  
de suer, y vida y de ninguna forma, suer de suer, mas  
de suer en la deuda del Sr. Duque y su casa de su V.  
el sero que de suer

Que si quisieren guardar esta y la de suer y no de suer  
de suer y no de suer, sin suer y no de suer  
de suer y no de suer, que si quisieren guardar esta y la de suer  
de suer y no de suer, que si quisieren guardar esta y la de suer

Que por ningún caso, suer y no de suer, suer y no de suer  
de suer y no de suer, suer y no de suer, suer y no de suer  
de suer y no de suer, suer y no de suer, suer y no de suer  
de suer y no de suer, suer y no de suer, suer y no de suer

Que el de suer y no de suer, suer y no de suer, suer y no de suer  
de suer y no de suer, suer y no de suer, suer y no de suer  
de suer y no de suer, suer y no de suer, suer y no de suer  
de suer y no de suer, suer y no de suer, suer y no de suer

POAMEX





... y pagar lra, blanca, y realmente sin plei  
alguno a dho D<sup>no</sup> Juan Fran<sup>co</sup> Buelga, los referidos  
mil treientos rr<sup>os</sup> v. puestas en la casa, y poder en el  
En moneda de oro Plata, y Metálica de la Real  
Cámara de Eneus del año que viene a mil ochocientos  
cinco. Sino, y asi en lo que toca, conviene a la  
sucesion e decencia en vna de esta. Excepción, y el  
Juramento de quien se ha de dar la legitima  
en otra suelta, sobre que se debe con la corral  
de la cobranza, y por su asi lo cumplido, alij  
en personas, bienes, muebles, y raíces, habidos, y de  
haber, y para su ejecución, y cumplimiento  
se dan poder a los Señores Juan, y Francisco  
de Sot. a qualquiera parte que han para que  
los compelan, y cumplan lo que dho es, con  
la fuerza de una Real Cédula de Juan Compuer  
re, conca los otorgantes, dada y expedida en  
Caceruela, y no apelada, y dada en autoridad  
de don Juanada, que lo habido. Numerado  
en diez y cinco, y día de su fecha, y la ha  
de estar en forma. En cuyo testimonio así se hizo  
otorgacion, y firmacion, siendo testigos. Pedro Juan  
Pro Andres Garcia y don Alvaro de conca. y de otros  
quien doy fe conozco y me el ofado y pon el of. no en top  
top unuezo

Andres Garcia  
Corbalan

Ante  
Comandante  
Juan Luna



POAMEX

POAMEX

Para afabor de G. el Rey  
 de Villota de la Dehe  
 de Valdevevilla  
 para Valdevevilla de la Dehe  
 Condon Anguiano de la Dehe  
 la Tierra en 3600 d. v. r.  
 La Dehe es la nueva aragon  
 con Ang. y Juan de la Dehe  
 2900

en la villa de Villota de la Dehe  
 venia y de 30 d. que se pudiese  
 to sus Armas como y tipo q. se  
 expresaran con p. n. r. n. r. n. r.  
 con Ang. y Juan de la Dehe  
 de la Dehe con D. Juan de la Dehe  
 el fin es de Villota de la Dehe  
 de la Dehe para Valdevevilla la Dehe Val

de villa en el monte con el Rey  
 P. n. r. n. r. n. r. n. r. n. r. n. r. n. r.  
 en las cantidades de d. v. r. n. r. n. r.  
 en el dia de n. r. n. r. n. r. n. r. n. r.  
 en moneda de oro o plata de n. r. n. r.  
 cantidad en el n. r. n. r. n. r. n. r.  
 cantidad en la Dehe q. b. a. d. e. l. n. r. n. r.  
 no ha de pedir rebaja ni r. n. r. n. r. n. r.  
 alguna sobre q. r. n. r. n. r. n. r. n. r.  
 con ben. n. r. n. r. n. r. n. r. n. r. n. r.  
 los p. n. r. n. r. n. r. n. r. n. r. n. r.  
 b. n. r. n. r. n. r. n. r. n. r. n. r. n. r.

1.ª Que en dicha Dehe no ha de poder acordarse  
 nada ni forasteros ni ser. imperio de d. h. o. n. r. n. r.  
 cuando solo an. d. i. f. n. a. e. l. d. d. a. n. e. s. y. a. d. i. d. e. l. n.  
 Pen. n. r. n. r. n. r. n. r. n. r. n. r. n. r. n. r.  
 n. r. n. r. n. r. n. r. n. r. n. r. n. r. n. r.  
 n. r. n. r. n. r. n. r. n. r. n. r. n. r. n. r.  
 de p. n. r. n. r. n. r. n. r. n. r. n. r. n. r.

2.ª Que en p. n. r. n. r. n. r. n. r. n. r. n. r.  
 de poder contar. l. e. n. a. p. a. l. u. m. b. o. r. e. c. i. n. n. r. n. r.  
 Ch. o. r. a. s. i. n. i. n. i. r. n. r. n. r. n. r. n. r. n. r.  
 n. r. n. r. n. r. n. r. n. r. n. r. n. r. n. r.  
 n. r. n. r. n. r. n. r. n. r. n. r. n. r. n. r.  
 n. r. n. r. n. r. n. r. n. r. n. r. n. r. n. r.

3.ª Que se aproveche ante el Rey de la Dehe



Quarenta y quatro.

SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHO CIENTOS SEIS.

Y como de Vellore ade cumplir el primer dia  
en su En. proximo de forma q. en dicho dia an de  
poder ser denunciado todo el Ganado q. en dicho  
Debera se encuentre.

en las condiciones hacen con Amieudo en el expro-  
sado Futo obligandose a pagar las q. han am.  
sin necesidad de nueva como esta en mi recla-  
macion del mo dho Barcego o alq. su her. en  
represente lo expresado de mil y q. <sup>ton</sup> <sup>do</sup>  
en la moneda dha puestas en su poder  
en un mo. y a ello se obligaron con sus personas  
y bienes muebles y raíces hauidos y por a-  
ber con el Poderio de Juan Cay y re-  
nunciacion de leyes seg. dno. en un o-  
festino. con lo dixeran y oton q. con  
pardo q. con Andres Gra. Corbacho. Josefa  
Lima y q. de q. Viera Pno. en un o-  
alo otorg. aguiendo se conozo lo pmo. el  
q. rinde y p. el q. nov. q. un nudo =

Ep. annuego

Ramon Gomales

Andres Garcia

Corbacho  
Antoni

Comandante en

el Lima



POAMER



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOSENTOS SEIS.

En el ayuntamiento de S. E. por el ... de la villa de Villanueva del Fresno ...

En la villa de Villanueva del Fresno a ... veinte y uno de octubre de mil ochocientos seis ...

... mandamos ... con D. Juan Fran. Barcelga ... el Excmo. Sr. Duque de Peñíscola ...

Que en esta Deya, solo ha de poder usarse ... Ganado de Cruda ...

Que si quisieren ... y los ... de Cruda ...

Que por ningún caso ... de Cruda ...

Que el ... de Cruda han de cumplir el ...



Con cuyas condiciones hacen en Arriens por el qual se debe  
 saber que yo gagoa hia blava, italm. q. sin plus el ym  
 a dho. P. Juan Juan de Arriens, lo dho. Do. mil troz  
 cionoy r. l. q. unoy en la cara, y poder en una villa en  
 mundo en Oro, Plaza, Mercha, Sarante p. dho.  
 dia. et Tomas el año que viene el mil de h. Suo  
 priano no lo hincio conincion de sudan exco. en  
 en vno de una. C. m. y el juram. de dho. q. p. un  
 parte legitima h. otra prueba, se ha q. le vlt. con  
 con las cotas de la Obispa, y q. por que así lo cum  
 pliran, obligan en persona vna, muelles, y r. un  
 huido, y q. no hauer, q. su sucesion, y Campin  
 dan poder a los S. J. y q. d. m. i. a. a. d. l. l. a.  
 qualq. parte q. d. h. q. sea que le. Compelan, y  
 apuntes de q. dho. como si fuera dho. d. p. i.  
 nica de Juez Compet. contra el oray. dada, y q.  
 m. i. a. a. a. q. no apelada, q. en dho.  
 zidad de la Juzgata, en que lo vlt. den, q. m. i. a. a.  
 por las dho. p. un, dia de su favor, y la dho.  
 de ellas en forma: En C. m. Testimonio así lo dho.  
 de Orquon, y Arriens, siendo. t. e. r. i. g. d. p. p. m. i. a. a.  
 Tomado p. dho. p. un p. no y dho. nos p. un combado. y  
 en vno, y otro dho. q. unoy lo el año 907, y conca. lo p. un  
 no. =

Juan José

Moisés

José Gallego

Alonso de Chaves

Antonio

ref. Arriens

Arriens

oblig. a favor de la...  
de la villa de...  
de la villa de...  
de la villa de...

En la villa de Villalba...  
de la villa de Villalba...  
de la villa de Villalba...

presigo Companias...  
de la villa de Villalba...  
de la villa de Villalba...  
de la villa de Villalba...  
de la villa de Villalba...

que en esta villa...  
de la villa de Villalba...  
de la villa de Villalba...  
de la villa de Villalba...

que si quisieren...  
de la villa de Villalba...  
de la villa de Villalba...  
de la villa de Villalba...

que por ningun...  
de la villa de Villalba...  
de la villa de Villalba...  
de la villa de Villalba...

que el aporriban...  
de la villa de Villalba...  
de la villa de Villalba...  
de la villa de Villalba...





SELLO QVARTO, QVAREN- 127  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHO CIENTOS SEIS.

En la obligacion apugnan  
de E. por el fiasco de villota  
de la Dehesa de los Carbajos  
D. Alonso Cano Ferrn en  
la Ciudad de Noor. Lo.

En la V. de Villan. del primer  
a veinte y uno de oct. de mil ochoc.  
seis. Antemi el Excmo. y terrigoz com-  
paxus D. Alonso Cano Ferrnada de  
esta vez. y d'po. Jurro. y se manovras  
ha tratado, y Combenido con D. Juan

Fran. Pareda, Alm. del Excmo. S. Duque de Frias, y veda Fern  
S. y de esta villa el roman el fiasco de la velleza de la Dehesa de los  
Carbajos propia de el S. para la paxura de montana en la fancia  
dad de dos mil foggie. m. r. v. del qual seda por entregad  
am voluntad, renuncia la abyenta entrega sura rito y demas  
del caso, y se obliga apugnan, y cumpla las condiciones sig.

Fue en dha Dehesa solo ha de poder entrar ganado de fiera que  
Came, y rida, y de ninguna forma fiera de caia mas que las  
denunciadas en la Carta del Franchisimo que para las Dehesas  
de dha Dehesa por el paxamiento que se le sigue

Fue si quisiere guardar ove, y los fongueros han de poder entrar  
lana quea lumbre, ortaca, ochico, sin incurrir en pena alguna  
siendo sin dano del oba bolado, que si se reupicare ha de ser de-  
nunciado

Fue por ningun caso paxado, o no paxado han de poder  
pedir fenuero, y faja, ni modificacion alguna de los dos de  
mil Cuatrocientos r. v. por lo inventado, no ha de ser odo en  
Juicio, ni fura de el, antes si r'pelido, y en todas l'condiciones

Fue el aprovecham<sup>to</sup> de dhas Dehesas han de cumplir el ultimo odo  
de D. S. en este ano, de forma q' el paxim. de el entrante han  
de poder ser denunciados sin d'ny ganados

En todas condiciones ha de ser obexiondo por el qual se obligo  
adar, y pagar <sup>una</sup> <sup>de</sup> <sup>los</sup> <sup>dos</sup> <sup>mil</sup> <sup>ochocientos</sup> <sup>seis</sup> <sup>maravedis</sup> <sup>por</sup> <sup>cada</sup> <sup>una</sup> <sup>de</sup> <sup>ellas</sup>

POAMEX

1991 a dho D<sup>no</sup> Juan Fern<sup>de</sup> Bancelgo los referidos D<sup>os</sup> mil

En presencia de v<sup>os</sup> señores en su faja, y Poder en creencia  
v<sup>os</sup>lla en moneda de Oro, Plata, metalica, Sonante y  
Eldia diez de Mayo del año que viene a mil ochocientos  
siete, y asi lo hicier<sup>o</sup>, conminar se le queda en creencia  
en virtud de esta Escritura, y el juramento de a jurar  
quien fuere que se lea en esta escritura, y en la  
que le deba, con las cosas en la escritura, y con  
asi lo cumplira, obligo su persona, bienes muebles  
y raíces, havidos, y por haver para su execucion, y  
Cumplim<sup>to</sup>. en poder a los J<sup>es</sup>. Jueces, y Jurisconsultos  
S<sup>es</sup>. de qualquiera parte q<sup>ue</sup> sean, para que le compare  
y comparen a lo que dho es, como si dimanase de una  
definitiva de sus Competencia contra el otorg<sup>o</sup>. esta, y  
promulgada, conminada, y no apelada, pasada en  
autoridad de cosa juzgada en que se habe, y cumpla  
todas las leyes, fueros, y dho<sup>s</sup> estatutos, y sagradas  
En forma: En cuyo testimonio assi lo dice, y se  
hizo testigo. Yo compañero D<sup>o</sup> Aguas Viera  
P<sup>ro</sup>. y p<sup>ro</sup>. de v<sup>os</sup> en unavez, y al otorg<sup>o</sup>. R<sup>eg</sup>.  
El Cmo<sup>o</sup> D<sup>o</sup> se conovio lo firmo =

Alonso Cano  
Fernandez  
Amant  
Bernando  
Junio  
A



POAMEX

LINEA DE EXTREMADURA

En la villa de Villanueva de la Reina  
 a favor de S. J. y por el  
 de Villanueva de la Reina  
 trauche por Catalina de Arce  
 Juan de los Baños, Diego Lopez  
 Anon Sierra, y Josef Gomez  
 Juan Lopez Parra, y J. Juan  
 de la Caridad. 14 de Mayo

En la villa de Villanueva de la Reina  
 firmo a veinte y dos de octubre de mil  
 ochocientos setenta y tres. Anon Sierra, y por  
 el J. Juan Lopez Parra, y J. Juan  
 Anon Sierra, Diego Gomez Grande,  
 Manuel Lopez Parra, y J. Juan

y de una vez y venidas de esta dha. villa y de su jurisdiccion: Juntos y de  
 mandamos han tratado y combinado con J. Juan Lopez Parra de  
 el dho. el dho. J. Juan Lopez Parra, y de esta villa  
 el dho. el dho. de Villanueva de la Reina de trauche en la dha. villa  
 de trauche, propia en S. J. en este termino en la finca de  
 Catorce mil y v. el qual se dan por entregada su voluntad  
 y nuncian la dha. villa en esta forma, que las dha. villa y de esta villa  
 vel. caro, y se obligan a guardar y cumplir las condiciones siguientes.

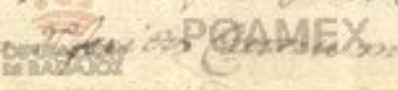
Fue en dha. villa de trauche se ha de poder sacar quando se faga un camino  
 y vida, y de ninguna forma, fueras de la dha. villa, que se ha de sacar  
 en la dha. villa de trauche, que para las dha. villas de trauche  
 por el quepicio de S. J. se sigue

Fue si pudiesen guardar esto, y lo que se ha de poder sacar  
 conca. para para nombre, enca. se ha de sacar en forma  
 alguna, siendo en dho. del dho. que si se verifican como  
 se denunciado

Fue por ninguna caso que se ha de poder sacar  
 deca. ni deca. ni moderacion alguna de la dha. villa de trauche  
 de trauche. y si se verifican, no se han de sacar en forma, ni fuerza del  
 antes si se verifican, y en otras condiciones

Fue el asno de dha. villa de trauche se ha de cumplir el dho. termino  
 del dho. de trauche de trauche, de forma que el dho. termino  
 han de poder sacar denunciado sus dha. ganados

en cuyas condiciones hacen este asno, por el qual se obligan  
 cada una de las dha. villas de trauche, y de trauche alguna a dho. J. Juan Lopez Parra  
 de trauche de trauche de trauche de trauche de trauche de trauche





Quaterra maravehis.

SELLO QVARTO, QVASEN-  
TA MARAVELLIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS SEII.

Carta, y Poder en esta V. en nombre de D. Diego Plaza, Abogado  
 Romance para el dia diez el Trezete del que viene con mil  
 ochocientos siete, y si asi lo fueren convenientes para  
 quiddam expediente en una de esta Corte, y el juramento  
 Decialis de quien fuere parte legitimada sea otra qual  
 sobre que los llebasse con las costas, y la cobranza, y prop  
 ali lo cumplidos obligan sin que otras, y bienes, muebles  
 y bienes, y para su execuccion, y  
 cumplimiento sea poder a los S. Jueces, y Jueces de  
 de S. de qualq. parte que sea, para que lo cumpl  
 y apremien a lo que dexas, como si otinarian de la  
 ca distinciva de sus Competence dada con esta 10  
 Obregoner pronunciada, convenida, y no apelada q  
 nada en su obediencia de sus Jueces, aunque lo dixer  
 Resolucion de las leyes, fueren, y otros de su favor  
 Ha. F. de ellas en forma: En cuyo testimonio ahi  
 dixeron, otorgaron, y firmaron siendo testigos - Jueces  
 companeros de las dones y otras. Lo de una vez, y al  
 otorga. Lo siguiente Lo el uno de los señores  
 y de el otro y no en un tpo. ahi nuno -  
 con amuego  
 Manuel Barz  
 Luis  
 Don Antonio  
 Remedios  
 Luis



POAMEX

UNA DE EXTENSION

de don Juan de Ovando... y muebe a... Amos: el Emto unio el Numd.

Agremian... no elba... de la... con p... no us... varian dilig... sobre el p... Amosio... allude m... se ab... el mo... estado... no em... hana... por... ma... p... do por... he... d... t... p... g... en el... uendo... figa... no... of... le... haga... de... de...





Quarta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, ANO DE  
MIL OCHOCIENTOS SETS.

Se confiere con todas sus mandancias y dependencias a me-  
ridades y con necesidades con libre panca y facultades  
y relevacion en forma dando facultad adho d. r. Josef Antonio  
sic q. q. pueda enca substituirlo ala persona e persona  
q. venga por convenientes ratificand. p. p. me y balde  
no quanto a la mte. se hiciere y pidiere en enca comite  
determinada q. no p. salta de poder clausula o requir. rta. lra  
aquí no haya coprenda no p. ex. de si. d. r. en efecto q. p.  
to en tu estado se hiciere y gozase p. q. habra p. p. me  
habe y valdese quanto en estado us. enca poder. se hiciere  
y hiciere obligo tu persona y bienes mueble y raices ra-  
go y por naden con el poderio de Justicia y p. r. n. u. aca  
cu. l. l. y. s. q. d. d. o. b. n. u. n. p. l. e. t. a. m. l. u. s. l. o. d. i. v. o. o. t. o. r. g. o. y  
mo. h. e. n. d. o. t. p. o. s. A. g. r. i. m. a. G. o. n. z. a. l. e. r. J. o. a. n. A. n. g. u. e. s. J. o. a. n.  
P. a. r. a. l. o. m. e. h. u. e. r. u. e. n. e. r. e. y. a. l. o. t. o. r. g. a. n. t. e. a. g. u. e. r. a.  
el ems. d. o. y. p. e. c. o. n. o. z. e. l. o. f. i. n. o. =

Fran. Xabrea  
Barrote

Aracm

Fernando de

Sup. copia en enca poder en pap.  
el veinte y tres de mayo de 1807

(Circular stamp with 'Lima' and other illegible text)  
Handwritten initials and signatures



POAMEX

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES Y RESTAURACION



SELLO QVARTO, QVARETA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHO CIENTOS SEIS.

EN DE

is are  
etok  
Anto  
reca  
bal  
e cal  
y to  
keta  
pme  
chic  
vies  
en  
ago  
y ju  
quic

Handwritten initials or signature on the left margin.

que otorgan Pedro Ameg... a vmas y sin dias del mes de June  
 a vmas y sin dias del mes de June  
 que temiendo Pleito pendiente sobre Demencia hecha p. Dn  
 Pedro Monzo Alcaide de la Sta. Ohermaldad Nicolas Anto-  
 mio de la Cruz y Marcos Gonzales ministro ordinario de este  
 Juzgado puestas ante el Sr. J. Dn. Antonio Velez Reyes y  
 Perez Abogado de los R. J. J. de este Sr. J. Dn. en virtud de  
 en los ganados de Terda en su propiedad aprehendidos en la  
 Dehesa de Badoewenaro de este Propio en la noche del  
 dia quince de Jone en esta presencia como a la que desde  
 luego se han opuesto por parientes en virtud de dicha Demencia  
 y tener como tienen q. alegan y piden la nulidad de ella y  
 otras cosas anexas a esta causa y no pudiendo p. si mismo pra-  
 tican quanto han dilig. sean necesarias a el intento, otorgan  
 que dan y confieren todo su poder cumplido especial y g. ral  
 y sin otra ante como por dno se requiere mas poder y de-  
 be valer sin ninguna limitacion a Ramon Gonzales  
 de esta vez como siervo igualm. en esta Demencia p. a  
 q. por si y ante en lo otorgan de representacion y siga quan-  
 to el J. Dn. correspondan asi en este dho Juzgado como en  
 los qualq. J. Dn. de qualq. q. crime convenientes contra  
 en virtud de Demencia y q. tenga efecto lo ya referido, y  
 q. se entienda con el Sr. J. Dn. Ramon Gonzales todo  
 q. se entienda con el Sr. J. Dn. Ramon Gonzales todo

Handwritten signature or initials at the bottom of the page.

los años de mil y setecientos y setenta y tres  
 en virtud de un poder público y legítimo de Declaración  
 con presentacion de los contrarios con su consentimiento lo  
 ble y de lo que se pide y se pide y se pide y se pide y se pide  
 mal o truecunally lo q. conbenza. Fane de sobre la  
 Prov. y de sobre el Despacho y q. con el q. ha de ser requerido  
 agueres conbenza y sea necesario q. el Poder q. p. cada  
 cada cosa oparte se requiera en su mismo le confieren  
 todas sus facultades y dependencias anexidades y con  
 ocideren con libre plencia y qual fion en y rebellion en  
 ma dando facultad ad ho Ramon Gonzalez p. q. p. p. p. p.  
 era sobretanto de las personas o personas q. tengan p. p.  
 benientes manifestando p. p. p. y valedero quanto era  
 me se viene y p. p. en este asunto de manera q. no  
 por falta de toda clausula o requisito alguno q. p. p.  
 baya expresado por eso de ser de buen efecto quanto  
 en su virtud se viene y obrare y por q. no se p. p.  
 me creable y valedero quanto en virtud de este Poder  
 viene y acatare obligan supenora y bienes muebles  
 ni ter havig y p. habido en el Poder de Justicia y  
 Renunciacion de Leyes segun dho. Ensayo de Jimenez  
 Diegor y otorgaron siendo tpo. Antonio Tulle de  
 mo Benigno y Josef Cayero v. v. v. y algos  
 quando aqui en dho. se conosea p. p. el q. v. p. p.  
 q. no en tpo. am. n. p. =

tpo. am. n. p.

Josef Cayero

Anuen

Guillermo de

B

Alonso



SELLO QVARTO, QVAVEN  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCHENTOS SEIS.

Yo el Rey don Juan... } En el Nombre de Dios Todo  
de una vez. } Poderoso Amén To Juan... Amén

opuent Natural y ver. se crea a viso de... mo se Blas  
Andriana y de Fern era vna... ya Difunto de  
Vnivers. Regencia y ver. : Enando en ferme en  
Loma pero exmi libae juiso memoria y Emendim.  
natural creyendo y confesando como verdadera exmi.  
sacros y confesio el Almainio e inefable misterio vna  
vna y en man. t. u. n. d. e. Padre y hijo y Espiritu. tres  
Personas distintas y vna sola Dios vna dego y ento  
por lo de sus misterios y sacramentos que se y con  
fesa. nra. m. a. n. e. la. S. f. l. a. n. o. l. i. a. A. p. o. s. t. o. l. i. c. a.  
promesa en suya verdadera se y encencia he vivi  
do vido y presente vido y noo. como fiel y  
Curato y mi t. u. n. o. tom. a. n. d. o. p. r. m. i. n. t. e. r. e. s. o. n. i. a. d. o.  
guda y mediana a la siemp re vigen e y nra. v.  
cubada vna y vna Reina vna Angeles vna m. a.  
vna de Dios y vna nra. y por mediana al. s. t. o. n. o.  
y el de mi. f. u. l. a. n. d. a. a. l. o. s. d. e. m. i. n. o. m. b. r. e. y. d. e. m. a. r. d. e. l. a. l. a. n.  
y f. e. l. i. c. i. t. a. l. p. a. n. a. q. u. e. v. i. n. p. r. a. n. e. n. e. s. t. a. v. n. o. p. r. y. p. r. e. d. e. n.  
t. o. n. f. e. r. m. o. n. i. s. t. o. q. u. e. p. r. l. o. s. i. n. f. i. n. i. t. o. s. v. e. r. e. a. n. o. v. n. s. u. p. r. e.  
c. i. v. i. l. i. n. a. v. i. t. a. p. e. n. o. n. y. m. u. e. r. a. e. m. e. p. e. n. d. e. n. e. n. i.  
culpat y debe mi Alma apozar sus beneficiis pre  
sencia y temiendo la muerte que es tan natural y precisa  
atoda videntia ematuna como nacida in ora q. u. e. e.  
previendo con disposicion testamentaria quando llegue a  
resolber con madurez todo lo combeniente al d. e. n. g. o.  
de mi conciencia y curar con la charidad la d. u. d. e. n.

q. por un defecto pueden librarse en lo subse-  
pido despues de mi fallecim. y no tener a la oracion  
cual algun estado temporal q. me obre pedia  
Digo con todas venas la remision q. es pena ven-  
Puedo otorgo mi testam. en la forma y manda-  
do sig.

Lo p. m. En comiendo mi Alma Digo mo. P. q. la  
vula nada y el cuerpo mudo de la tierra se un-  
clom. to fue formado el qual quano de amor se  
en sabana de alivio y ensemado en la T. a. P. am. q.  
al ser ena. junto al Pulgite uella y q. am. tan  
Incom. quano Capellana

En mi voluntad q. en el dia de mi fin se celebre una  
y si no en el inmediato se celebre q. mi Alma  
se libere en cuerpo presente y q. am. tan  
Digo quano Capellana

En mi voluntad q. el dia de mi fin se celebren misas por  
todo lo q. me sucediere en la Alcazar de Privilegio  
Angel de mi fin se digan diez misas rezadas  
V. de mi fin otras diez = Por penitencia y ma-  
curip. lida y largo confuacion otras diez = Por  
anima de mis Padres otras diez; y q. am. tan  
sele digan las misas de S. Gregorio y q. am. tan  
por su Alma treynta misas las quales suada la  
venceva parte q. corresponde a la Coleccion  
las rezadas se digan a disposicion de mis Al-  
mas de un encario q. se expresaran en q. am. tan  
se por todas ellas la d. no acostumbrada  
Tales mundas poro q. mando lo acostumbrado  
por una vez con las devotas de d. q. quano  
tener am. breves

AC

Declaro me alio fando de lo mismo con aque  
va fura de emaso. en unyo de Maximino Remon  
Hendo por hijos a Maria, Amoria, Josef, Josef  
y Isabell Anagueras emuz que cum emen en la edad  
pupilar: y los quales y de los demas que tubieremos en  
adelante y de las facultades q. me confiere  
la Ley tres vnto diez y seis pasada sin nombre  
ala Refrida mi mujer y tutora y curadora y  
de los mis otros hijos en accion de buena conducta  
aplicada en gobierno y unon de la real y profesa  
y ay. por consig. condona con el mayon celo y vigilan  
cia de la conservacion y aumento de sus bienes la re  
levo en su posesion para su crianza y manutencion y  
sus iguales y sus sucesores y representes  
sin embargo de lo que se apruebe y confirme en el  
nombre de Dios en mi solitud.

Asimismo Declaro que D. Cristobal de Ambrosada  
casado con D. Desiendo de la benta al molino y Fuente de  
Hera en la Merced de Alcanarche en una hermita  
sin mil ochocientos y mas h. ay. tengo recibo  
de Declaro q. el dho D. Cristobal me quedo de su herencia  
de un tercio y quatro d. v. de un tercio de medio  
lo Declaro asi p. q. como

Y qual m. Declaro q. Simon de Ben Barriacas en una  
vez me es ende en sin mil d. como comoda de  
su casa en obligacion q. otorgo con mi fecho de  
mi casa de Loma de Loma q. fue en una v. y obra en el  
oficio del presente Loma

Tambien Declaro q. Juan de las Mercedes en D. de Loma  
de Aragon me es ende de varios comadades



SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOSENTOS SEIS.

q. le e prestado, las qualer q. no le tenia y preste  
ter ni comen q. amienas las de q. amio leuado  
Y qualm. me era deviendo Alonso Repollen veint  
vez. docientos d. r.

Asi mismo Andres Garcia Corbacho lo q. comen  
es un recibo que venga en mi poder firmada  
es su mano

A Juan Sano de esta vez me era deviendo un d.  
blon de ocho q. le preste q. q. comen amio leuado

Declaro Asi mismo me era deviendo Manuel  
Mocho es esta vez. diez o doce Duros

Y qualm. en la vez Juan me es en deben un co  
sen Duro y q. q. comen amio leuado

Y Juan Barnagan me es en deben docientos r.  
o un mas segun consta de recibo = Antonio

Gonzalez de Albanil me debe trece Duros y de  
quaratas y medio q. le he dado cuenta en la

pared q. me ade leantan en el Heredo de  
San Gines apuntada cada una es dha pared

a quaresno r. y quaravillo con la obligacion  
sacion la piedra; y lo amio en la dmi en

lo Declaro asi para q. comen

Declaro que D. Agustin Sierra Ito me era de  
buido en la mediania de la Pared q. hecho es

mi costa en el Heredo de la molenada de  
respecho de trescientos y cinquenta duros



SELO QVARTO, QVAREN  
TA MARAVEDIS, ANO DE  
MIL OCHOCIENTOS SESENTA

en Pared q. ruego pagada a Sebastian de Sa  
las a raron cada una en seis y quenta  
cuanto pago deba contribuir Tho Pto y Josef que  
desp se ena vez? quione cuenta en ello me  
han suan tho el Guero de docientos, y mar 2. y el  
Dr. Agustin Vera cuenta y cuenta y lo ena  
meson ende eben lo de dolo asi q. q. conse

Y para cumplir lo que eno mi testam<sup>to</sup> y lo en el  
contenido Nonbre por mi Testamento contra  
dones y parridores en dho mi menores hijo  
a el Dr. D. Bartolome Fernon y Benigno Luna  
Parrico de ena. y a Dr. Alonso Cano Fernz de  
ena vez? y cada uno enolidum les confiero an  
pla facultad q. q. de lo q. se fallare a apode  
ren en todo mi bienes bendian a los mar efecui  
by lo pueing en almoneda p. q. o fuera de ello  
y en su produca lo cumplian y paguen todo, y  
hagan quanto les compere, y deba condicia en raron  
en dho en enaigo miq. a ello haga de interben  
la dr. Justicia ordinaria a la parracion y a judica  
cion en dho mi menores hijos, pua asi en mi o  
lumbad y se parrago todo el q. q. y me enen

Y por el presente hecho y arulo todas las disposi  
ciones testamentarias q. ennes es aora haya forma  
lidad por enaigo de palabras o en otra forma p. q.  
q. ninguna bala mi haga se judicial ni en



en su judicial m. excepto eme mi testamto  
 q. quicno se otorga por tal se cumplia en  
 todas sus partes como mi ultima voluntad  
 o en la forma q. may haya lugar en dho  
 Encargo testam. assi lo dexo y otorgo siendo  
 testigos Juan Co. Gomez Frs Juan Lopez y  
 Juan L. como de esta vez. q. venia a  
 Villan. a el terreno a numero de Nov. como  
 ochocientos sin y al otorgante aqui Jo el  
 Curo de J. se conoze no jamas q. deun no pades  
 con nuego lo hizo uno de dho test. credo lo  
 qual Jo el Curo de J. se =  
 test. con nuego

C  
 Hoj. copia de este testa  
 miento en pap. del dho  
 Encargo con su l. y  
 Nov. en dho. q. entre  
 que esta parte.

Juan Gomez

Manoz

Amern

Bernard de Luna







am to  
o cr  
lunta  
a Dio  
hendo  
e y  
a  
comi  
Do el  
no pade  
odo lo

10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29  
30  
31  
32  
33  
34  
35  
36  
37  
38  
39  
40  
41  
42  
43  
44  
45  
46  
47  
48  
49  
50  
51  
52  
53  
54  
55  
56  
57  
58  
59  
60  
61  
62  
63  
64  
65  
66  
67  
68  
69  
70  
71  
72  
73  
74  
75  
76  
77  
78  
79  
80  
81  
82  
83  
84  
85  
86  
87  
88  
89  
90  
91  
92  
93  
94  
95  
96  
97  
98  
99  
100



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA



Parente maraueis.



Sello Quarto, Quales-  
ta Marauedis, Año de  
Mil Ochocientos Seis.

Handwritten text on the right edge of the page, partially visible.



POAMEX

UNIVERSIDAD DE EXTREMADURA



SETO QVARTO, QVAREN  
TAMALANQUES; ANO DE  
MIL OCIENTOS SEIS.

Don J. Otongan Coronado  
Don Antonio Gomez Noble  
Don Delgado Mayor y Jefe  
Don Pedro de Albucares  
Don Gomez

En la villa de Villanueva del Berro  
a tres de Nov. mil ochocientos sig  
Ante mi el Sr. Jefe y Jefe de lo escrito  
Juan Garcia de Pedro Armeg. An  
tomo Gomez Noble Juan Delgado

Mayor y Jefe Otongan en esta vez y se acuerda: Se le  
han formado autos criminales en el Juzgado de  
Alc. m. p. sobre no haber querido jurar en la Demun  
cia en sus humades y Lendo el Sr. D. Pedro Morera de  
envalde. Pasa de la 1.ª Otongan y Nicolas Anto  
nio de la Cruz puestas que el Sr. D. Pedro m. p. con la de  
heras. Queda en un estado propio en la noche del  
diego quando en Otongan en esta y presente año y la q. desde lue  
go se han opuesto p. instancia, por lo q. se le puso pre  
so en la m. p. carcel de esta villa y a poder pedir lo que  
y perjurio, q. por otra supunion se le ha caurado en  
el top de otra supunion p. una varon Levullia o mal  
promeditada de lo dicho desde luego Otongan q.  
don y continen todo en poder de mi. Especial  
y qual y tan pronto se como por dño se req. ma  
puedo y debe haber un negocio sinrazo a tra  
mon Jovales en estado en representacion de su  
hijo Juan. igualmente preso y menor en edad para q.  
poner y ante en los Otongan se presencia y sig  
quien corresponden a mi en este Juzgado co  
mo en otras qualq. Submades q. unime combenien  
ta contra el referido Sr. Alc. m. p. y aq. venga efecto lo  
referido y q. se entienda con el Sr. Jefe Juan Gomez  
todas las causas y Dilig. y q. pueda presentarse en  
cripto Pedro algunos. Antem. Declarar. net. ben  
presentan los entorramos con sintiendo lo favorable

ya lo q' nolo, sea opde y supliq. fiza en  
Jho Tribunal o Tribunaler lo q' combenga fize  
M. J. sobre Camara Prior. y Demas Despachos  
y q' con ellos haya se reg. a quien combenga  
sea nre dno q' el Pado q' p' nre dno sea nre  
opone. de reg. de nre dno se conforma con todas las  
militarias y dependencias a nre dno y con exco  
con libre p' nre dno q' nre dno y nre dno en p'  
one. nre dno facultada de nre dno Gonzalez para  
q' p' nre dno se p' nre dno de la p' nre dno p' nre dno  
q' p' nre dno q' combenga nre dno p' nre dno  
valdoso quanto en la nre dno se nre dno y p' nre dno  
en nre dno de nre dno q' no p' nre dno de p' nre dno  
clausula o Reg. de nre dno. aqui no hay nre dno  
no por elo de p' nre dno es nre dno quanto a  
nre dno de nre dno y p' nre dno p' nre dno en nre dno  
y valdoso quanto en nre dno en nre dno de nre dno  
en nre dno en personas y bienes muebles y rra  
cer nre dno y por nre dno con el Pado nre dno  
un y nre dno con el Rey nre dno nre dno  
nre dno. con el Director y nre dno nre dno  
nre dno nre dno, nre dno de nre dno y nre dno  
nre dno nre dno nre dno y nre dno nre dno  
to el nre dno de se nre dno no nre dno p' nre dno  
expone nre dno no nre dno un nre dno lo nre dno  
nre dno nre dno nre dno =

top amiego

Ramon Gonzalez

Ami...  
B...  
Alma...

En las... Villan...  
... y de... mil ochocientos...  
... el... y...  
... de... y...  
... de... y...  
... de... y...

... de... y...  
... de... y...  
... de... y...



... de ...



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS SETS.

*[Large handwritten scribble consisting of several intersecting lines]*

*Ramón Teniente*





todas las leyes, paxes y otras q<sup>de</sup> correspondan, y la qual  
dada en forma. En cuyo testimonio asi lo vido y otorgo  
ante mi el Ex.<sup>no</sup> y señores q<sup>de</sup> lo fueron Sr. Juan de  
Dro, Juan Bouraley Grande, y Ramon Bouraley todo de edad  
de los quales uno firmo por th<sup>o</sup> otorgante de todo lo  
quatro y fe =

Los cronistas  
Dn Juan de Comer  
Thomaz

Amor  
Bernard  
Luis

La Casa q. otorgaron Juan Colero y Antonio Portales y Gertrudis  
 En Villanueva de Guzman a nueve  
 de Noviembre de mil ochocientos  
 e. En este día el Es. no y Herederos Juan Colero, y Antonio Portales  
 y Gertrudis de la una parte a quienes hoy se otorga, y se declara que les pertenece  
 una Casa sita en esta Poblacion y en Calle de Valencia y  
 se llama Emanuel-Comun, y que habian deliberado venderla por lo  
 que se les ofrecio y en nombre de ambos y de sus hijos y herederos  
 que lavendian para siennos la Ciudad Casa de Indias  
 de don Juan de Manuel de Alcazar y don Juan de Guzman por lo  
 que se les ofrecio a don Manuel de Alcazar y don Juan de Guzman a  
 este precio de ochenta reales por la cantidad de quatrocientos  
 reales, y la qual por no parecer de presente confora a  
 ella vendidos Emanuel Comen. El otorgante y renunciaron toda  
 clase de acciones contra el aung. haze alguna ley de  
 pobreza: asi mismo declararon q. el dicho precio y  
 por adeho y con esta Ciudad Casa son los quatrocientos  
 hoy reales q. que no valez may ni han buellido q.  
 otras ley de por ella. y si uny quisiese renunciar el p.  
 a favor del comprador y de quien le represente. de-  
 claran q. la Ciudad Casa es suya propia y q. no tiene  
 ni ninguna clase de gravamen, ni carga, y q. si lo  
 quisiese o pareciere otro dueño, sabran ellos y sus  
 herederos y sucesores defender y reparar al comprador en la  
 de gozo y pacifica posesion, y no pudiendo conseguir  
 lo se rebolvan la Ciudad de Villanueva de Guzman con todos los

De  
 un  
 10



Quarta maravedi

SETO O VARTO, QVARETA  
TA MARAVEDIS, ANO DE  
MIL OCIENTOS SEIS.

per unum q. por esta causa se le hayan irrogado. Y para el  
plum de todo lo expuesto y de quanto sea anexo  
venta de como lo es esta. Alisan sus personas y  
presentes y futuros, y van por a todo lo que  
Hacia de la M. para q. dello ley congetan, como si fuer  
sentencia definitiva de fuer competente dada y conser  
la reciben como tal, renuncian a todas las leyes, fueros  
y de correspondan, y en qual de ellas en forma. En cuyo  
testim. asi lo digeron y otorgaron ante mi el Sr.  
escriv. q. lo fueron D. Bartolome Ruiz D. Juan  
Juan y Manuel Carvallo. Hago de esta verdad de  
ley uno fiamos por lo otorgante de todo lo que  
top annuo

Dada me to  
D. Juan Ruiz  
Manuel Carvallo



con la lengua a J. Josef Tomas Flores y familia Abate  
y el y el conde de... de... de... de... de...  
y uno nombra... de... de... de... de...  
poder... de... de... de... de...  
poco en el... de... de... de... de...  
se halla de... de... de... de...  
la cosa hecha al... de... de... de...  
Alonso... y la... de... de... de...  
Otro... que... de... de... de...  
especial... de... de... de... de...  
se... de... de... de... de...  
limitacion a... de... de... de...  
Num. de... de... de... de...  
bue... de... de... de... de...  
pago... de... de... de... de...  
en... de... de... de... de...  
terano... de... de... de... de...  
se... de... de... de... de...  
todos los... de... de... de...  
ter... de... de... de... de...  
presentan los... de... de... de...  
que... de... de... de... de...  
llamada... de... de... de... de...  
Reg. a... de... de... de... de...  
q. p. todo... de... de... de...  
comprehen... de... de... de...  
amenidad... de... de... de...  
Tom. y... de... de... de... de...  
Juan... de... de... de... de...  
a la persona... de... de... de...  
pr. jime... de... de... de... de...  
eney... de... de... de... de...  
Juan... de... de... de... de...  
expresada... de... de... de...  
de... de... de... de... de...

en todo y valdiero quanto por oca piden se tiene  
obligar: sin persona y bienes muebles y raíces ha  
vido y por suven con el poderio en Justicia y Remun  
cia con las Leyes segun dha Encomienda de Indias  
lo Dixeran y otorgaron siendo testigos Josef Cayano  
Juan Anguello y Dn. Bartolome Brua de una  
vez y las otorgantes aquiener de el Año Dn. de  
conozco la firmacion =

Antonio Tuffe

Juan Lucas Gonzales

Antonio  
Bernardo  
Luna



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS SEIS.

*Manuel de Soto*  
*Antonio de Soto*  
*Antonio de Soto*

*Manuel de Soto*





con mayor acuerdo y de lo conveniente a la  
concordia, coiten con la claudia las dadas y para  
podian suscribirse desp. con las sublecion. to  
a la vna parte de un lado y de otro y me con  
serva a day con todas las la misma. Expone de mi  
lado, porque mi decora. en la forma de

Encomienda mi vna a Dios q. lo caso. En la vna una  
llorando ala vna. que me formo. algunos  
monasterio con habito de la Orden de San Pedro S. mo  
y se sepulta en la V. de San Juan de los Rios, en  
el ano de 1580

Es mi voluntad que asi como mi cuerpo el numero  
de las dadas de esta Parroquia, y d. un dia de  
hora o sino en el siguiente, se me sea mi vna  
pa presente con dadas, Sublecion, de  
en la forma de, y siguientes, cada uno en su  
vna. de la forma de. En la forma de  
por la forma de. En la forma de  
para todas las dadas de esta Parroquia, de  
vna forma de. En la forma de  
misos vna de esta Parroquia, de

Es mi voluntad que en todas las dadas de esta  
Parroquia, se sepulta por mi vna, en la forma de  
en la forma de. En la forma de  
en la forma de. En la forma de  
en la forma de. En la forma de

... de ...  
 ...  
 ...  
 ...  
 ... me manda de un una ...  
 ...  
 ...  
 ...  
 ...  
 ...  
 ...

...  
 ...  
 ...  
 ...  
 ...

...  
 ...  
 ...

...  
 ...  
 ...

...  
 ...  
 ...

...  
 ...  
 ...

...  
 ...  
 ...

...  
 ...  
 ...

...  
 ...  
 ...  
 ...  
 ...





Quarenta maravedis.

SELLO Q.VARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS SES.

Yo el Rey... con don... para...  
de... y... como...  
de... y... para...

Yo el Rey... con don... para...  
de... y... como...  
de... y... para...

Yo el Rey... con don... para...  
de... y... como...  
de... y... para...

Yo el Rey... con don... para...  
de... y... como...  
de... y... para...

top amigo  
Jose Cayeno  
Luna

Yo el Rey  
Fernando  
Luna



BOAMEX

UNA DE EXTREMURA



Quafenta maravedis.

SELO QVARTO, QVAVEN  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHO CIENTOS SEIS.

211.  
21

*Yo el Rey* Juan Felipe de Ochoa y Ochoa }  
Yo el Rey Juan Felipe de Ochoa y Ochoa }  
Yo el Rey Juan Felipe de Ochoa y Ochoa }

Yo el Rey Juan Felipe de Ochoa y Ochoa }  
Yo el Rey Juan Felipe de Ochoa y Ochoa }  
Yo el Rey Juan Felipe de Ochoa y Ochoa }

Yo el Rey Juan Felipe de Ochoa y Ochoa }  
Yo el Rey Juan Felipe de Ochoa y Ochoa }  
Yo el Rey Juan Felipe de Ochoa y Ochoa }

Yo el Rey Juan Felipe de Ochoa y Ochoa }  
Yo el Rey Juan Felipe de Ochoa y Ochoa }  
Yo el Rey Juan Felipe de Ochoa y Ochoa }

Yo el Rey Juan Felipe de Ochoa y Ochoa }  
Yo el Rey Juan Felipe de Ochoa y Ochoa }  
Yo el Rey Juan Felipe de Ochoa y Ochoa }

POAMEX

esta, qual y sea con el dho. colegio grande ochenta e tres años de  
mentar la una parte y lo otro en el mes de Mayo y el dho. colegio  
se omite, y así lo declaro p. que conoze  
It. declaro que de Segura de Castilla con Maria Leonor Ramirez  
tural de la ciudad de Segura de la qual Caballero de suyo Matrimonio  
he tomado sus hijos y a el dho. colegio de bienes referidos y así lo declaro  
para que conoze  
It. declaro habiendo a mi hijo Juan en un testamento legitimo  
firmado en quince de mayo y quince de junio de mill e quinientos e  
cientos ochenta e tres años a mi hijo Juan Dose de Segura y así lo declaro  
p. que conoze  
It. es mi voluntad el dho. colegio como le dho. p. viable legado e com  
mar haia lugar en dho. a dha. mi muger Maria Leonor Ramirez  
bien, q. lo habeche en mi enfermedad onze dias y medio de  
mi muger a antes de tomar estado, por fuerza de guerra y otras cosas  
pida, y así lo declaro p. que conoze  
Y para pagar y cumplir este mi testamento nombro p. mis  
bancos testamentarios Contadores, y Partidores de Su Real  
a Juan Real, y Basilio Moreno Ver. de esta d. p. q. lo p  
y cumplan a que doi el poder, que se requiere, y quiero que  
pueda usar de todo el dho. que p. ello necesiten a unq. cosa  
sabe el presente dho. p. le subarago el g. mar rearon  
Y pagando y cumplido en el testamento que quisiere de mi bienes  
y acciones intirais y otros p. mis bienes y unidos a  
de los de todos ellos a los que me mis hijos Juan Real, y  
Basilio p. que los haian y heredem con labendic. de Dios y  
de su alma; y p. que se soco, anulo, y dho. p. magna de unq. cosa  
valor, ni fiere otro qualq. testam. mandar, poder, p.  
tas codicilos y Legados, que antes haia hecho p. escrito o de  
palabra, p. que no salgan ni hagan fe en juicio, ni fuera de  
que solo quisere, que valga p. mi ultima voluntad e testame  
to otorgado antes el mes de Mayo que es en esta v. de Villanueva  
del Tiro a v. de Dic. de mil ochenta e tres años, y el dho. colegio  
p. de esta d. doi fe conoze a lo dho. otorgado, y no firmo p. no  
saber ni cuando lo hizo uno de los dho. q. fueron p. Juan Real  
Basilio Moreno, y Alexandro Mendez de esta d. =

Yo el Rey Juan Real  
POAMEX Real  
Ante m  
Em...  
C...



POAMEX

Real

Sepan quantos esta p<sup>te</sup> en<sup>ta</sup> de la t<sup>ra</sup> vicien como yo Carta de esta vez  
 hija legitima de Don Pedro y de Doña Catalina de esta vez. Estando en la  
 enfermo el cuerpo, y rano la voluntad, y entodo mi entero y caval juicio  
 me<sup>re</sup> y entendim<sup>to</sup> nat: tal qual Dios me ha<sup>re</sup> fue recido dar me exi-  
 iendo como firmem<sup>te</sup> en el soberano y misterio de la Santissima triu-  
 da, P. e. Hijo, y sp<sup>tu</sup>. S<sup>to</sup> tres personas distintas, y un solo Dios verda-  
 dero, y entodoy lo demas misterio q<sup>e</sup> cree, y confiesa n<sup>ra</sup> S<sup>ta</sup> Madre  
 la Vleria Catholica Romana en via fee, y excoencia sp<sup>tu</sup> he vivido  
 y noter<sup>to</sup> vivix, y movia como Catholica Christiana, tomando como t<sup>ra</sup>  
 p<sup>te</sup> mi intercessora, y Abog<sup>da</sup> a la Reyna de los Angeles y Maria Santissi-  
 ma Madre de Dios, y Señora n<sup>ra</sup> concebida sin mancha, ni sombra  
 de pecado original desde el primer ino<sup>te</sup> de su animac<sup>o</sup>. Santissima  
 p<sup>te</sup> q<sup>e</sup> interceda con suplicacionisimo hijo me perdona mi culpa, y re-  
 mtiendome de la muerte, q<sup>e</sup> es cora nat: a tod<sup>o</sup> viv<sup>o</sup> hago y ordeno  
 mi testam<sup>to</sup> en la forma, y modo sig<sup>te</sup>.

Primera<sup>te</sup> encomiendo mi Alma a Dios N<sup>ro</sup> S<sup>to</sup> q<sup>e</sup> la exio de la vida  
 y redimio con el inestimable precio de su purissima sangre, Parion y  
 muerte, y el cuerpo mando a la tierra de que fue formado  
 y mando q<sup>e</sup> luego que fallezca mi cuerpo sea arrojado en la arena blan-  
 ca, y enterrado en la 1<sup>a</sup> Parro<sup>quia</sup> de esta v<sup>z</sup> junto a el Altar de San Juan  
 y que a mi entierro arriaran quatro cop<sup>ias</sup> q<sup>e</sup> me diga mi cantada de  
 cuerpo presente, y q<sup>e</sup> como humana girori de n<sup>ra</sup> S<sup>ta</sup> del No<sup>te</sup> y de la  
 del S<sup>mo</sup> q<sup>e</sup> uelero, que como tal reme digan los suplicas, q<sup>e</sup> me corresponden:  
 Quere le diga al S<sup>to</sup> de mi nombre, y al Angel de mi guarda quatro misa  
 a cada uno p<sup>te</sup> penitenc<sup>ia</sup> mal cumplida, y cargar satisfactorias ochro,  
 Por el Alma de mi Padre seis misa a cada uno, y p<sup>te</sup> mi def<sup>to</sup> stando  
 Juan Ep<sup>os</sup> Doce, y una misa cantada a las Animas benditas del Purgat<sup>o</sup>  
 y al S<sup>to</sup> de los Guaxtelos en la Ciudad de No<sup>va</sup> sedise<sup>ta</sup> misa: y ademas  
 se dian en los Altar de Privilegio el dia de mi entierro, como diario  
 y<sup>te</sup> Altar; y asimismo la del S<sup>to</sup> q<sup>e</sup> ari en mi voluntad  
 y mando a los mandos p<sup>te</sup> notarios q<sup>e</sup> escribo p<sup>te</sup> una vez con q<sup>e</sup> la o parte del  
 d<sup>to</sup> q<sup>e</sup> puedan tener a mi bienes

En mi voluntad q<sup>e</sup> luego q<sup>e</sup> yo fallezca se entregue una onza de Oro a Die-  
 go Perez de esta vez. sea q<sup>e</sup> la distribuya en lo q<sup>e</sup> le tengo encargado  
 Declaro tengo p<sup>te</sup> mi bienes a mitad de las Casas de mi morada y<sup>te</sup> y cinco  
 Cerdos, y quatro pequeños, y los cosas muebles de casa, y p<sup>te</sup> ello debo orig<sup>te</sup>  
 a<sup>te</sup> Don<sup>te</sup> Barcelona ochro pesos duros, y dos quintos de Cabiar; A el S<sup>to</sup> q<sup>e</sup> uelero  
 como ochenta y a Juan Lazaro Gonzalez ochenta y a Man<sup>te</sup> Perez  
 Parra seis pesos duros, y medio y a Pedro Mig<sup>te</sup> diez y a la 1<sup>a</sup> de  
 No<sup>va</sup> y a mi me deben mi hermano N<sup>ro</sup> de la Parra nueve duros, Fern-  
 nando Delgado diez y siete, Juan Alborn y a los otros quatro



Quarta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS SEIS.**

Catrina Cordero v. y c. h. n. log. se debe en la botica lo de ben-  
gual y abatear de mi marido Juan Crespo q. lo son Josef de Luna  
y Juan grande como comunero al zapatero la mitad de lo que  
le este cobriendo y así lo aclaro por que conde

A la Leyo Planavea d. Catrina Para mi sobrina una coleha de  
chita, a mi hermana y a mi hermana una sabana de Tamalan y la  
barquina nueva a mi sobrina Maria q. relide la mesa de  
que tenga a mi sobrina Maria Dolores Diaz otra Texda  
mi ahijada Catharina Para mi ahijada una enag de chita  
bar q. tengo a mi ahijada una un cole hon nuevo. A mi ahijada  
rubiermana la mantilla de franela, a mi ahijada para mi primo  
una enagua de esta moneda y a Diego Perez me un Texdo  
de maso que tenga q. asi er mi voluntad

Declaro er d. v. e. carada in facie Eccl. con Juan Crespo de  
matrim. no er hijo alguno

Yo el notario publico de esta Real Audiencia de Mexico  
Juan de la Cruz y de la Cruz y de la Cruz y de la Cruz  
gabo de esta v. y c. h. n. log. se debe en la botica lo de ben-  
gual y abatear de mi marido Juan Crespo q. lo son Josef de Luna  
y Juan grande como comunero al zapatero la mitad de lo que  
le este cobriendo y así lo aclaro por que conde

Yo el notario publico de esta Real Audiencia de Mexico  
Juan de la Cruz y de la Cruz y de la Cruz y de la Cruz  
gabo de esta v. y c. h. n. log. se debe en la botica lo de ben-  
gual y abatear de mi marido Juan Crespo q. lo son Josef de Luna  
y Juan grande como comunero al zapatero la mitad de lo que  
le este cobriendo y así lo aclaro por que conde

OFICINA DE TALLERES

POAMEX


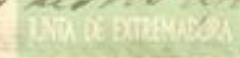
Comunido  
F. de Luna



Doscientos setenta y dos maravedis.

113  
Dij. 29


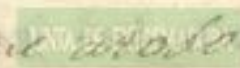
SELLO SEGUNDO, DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SEIS.

En la Villa de Alconchel a tres dias del mes de Abo. de mil ochocientos seis juntos en su Ayuntamiento los señores componen a saber D. Andres Siergata y Manuel Marin Alalbes ordinarios por sus respectivos estados, Josef Sier Romero regidor, Antonio Silva y Josef cumplido Diputado del comun Vicario Ganepes de Purgas Prior. Sindico Personero y Agustin Ramallo Alguacil Mayor todo con voz y voto en Ayuntamiento ante mi el Cmo. del mismo su numero y Jurgado publico del Rey nro. Señor Dizeen: que conuendo la utilidad que recubra a este comun de vecinos el ceuar la Dehera de cabeza rubias de los Propios de esta Villa por la parte q. confina con el termino de la Villa de  **POAMEX** 




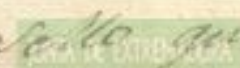
de que los ganados no pasen de un apax  
de otra cauramb recidos duños tanto  
en el arbolado, como en los pastos que  
miendolo con acorradatos, y castigando  
de a sus dueños con excidas multas  
de cuyo beneficio se halla inteligencia  
dha. Villa y al mismo se ha comen-  
do lo como. Ma Duquesa Marquesa  
de Vzeda y Tria Señora de dha. Villa  
y para que se verifique otorgan refe-  
ridos otorgantes que dan y confieren  
todo su poder cumplido especial y gene-  
ral bastante y el que de dho. se requiere  
se mas puede y debe valer a los señores  
an Infante regida Decano, y Manuel  
Escudero comesa prior. Sindico Real  
a ambos juntos y cada uno de por sí  
por el todo in solidum para que pa-  
sen adha. Villa de Villanueva de Guis  
no a otorgar y otorguen la corres-  
pondiente dha. de obligacion a nra  
reale enmendada de dho. Ayuntamiento

114


de pagar y costear la mitad del imperio  
de la pared que se eche y haga di-  
vision de los dos terminos incluyend  
la parte de pared q. se halla fabrica  
en por esta Villa con tal que dha. Ex.  
Senora o el comun de vecinos de dha.  
Villa de Villanueva se obliguen con  
la misma formalidad a pagar la  
otra mitad de predicha pared queden  
de parte qual de las dos villas  
habe conser con la obra material  
si aquella o esta pues para todo  
lo incidente y dependiente anexo y  
conexo le dan todo su poder cumpli-  
do con libre franca y general ad-  
ministracion y con clausula expre-  
sa de q. lo puedan substituir en  
quien y las veces que por bien tubie-  
ren, rebocan los substitutos y non  
dhan otra cosa que  **POAMEX** que 

relevan en forma, pues el poder que  
para ello se requiere es mismo les  
don y confieren tan amplio, facultativo  
y honroso que por falta de el, no  
deben de obrar con alguna avergué  
aqui no vaya expresado su tenor  
y forma, como lo hanian los otros  
gantes presentes siendo pues han  
por suplido qualquier defecto por  
firme y valedero todo quanto en  
virtud de este poder se practica  
re y obrare por los dichos Juan Infor  
te y Manuel esurdexo como  
y al cumplimiento primera y validacion  
de lo que dicho es, se obligan los  
dichos gantes y otros bienes y rentas  
de los propios de esta villa para  
que con su cumplimiento les compe  
tan y apremien por todo lo que  
que en el presente es de los dichos y Juan

de S. M. de Saffuro competente a 145.  
cuya jurisdiccion se someter, en cuyo  
testimonio asi lo digeron, otorga-  
ron y firmaron los otorgantes a  
quienes yo el Cno. Joseph Antonio  
Sando tgo. 3.<sup>o</sup> Juan de Perez  
Josef Santos y Eduardo Siverio ve  
anos de esta dha. Villa Andres  
Sher Gataz Manuel Martin Jo-  
sef cumplido = Vicente Garaperez  
de Bargas = Antonio Silva = Agus-  
tin Ramallo = Josef Sanchez Ro-  
mero = ante mi Fran.<sup>co</sup> Holguin

Yo Fran.  
Yo el dho. Fran.<sup>co</sup> Holguin Cno. por  
S. M. (que Dios que) pp.<sup>co</sup> del numero y Ayuntamiento  
de esta Villa de Marchel, presente he sido con  
los tgo. al otorgam.<sup>to</sup> de este poder cuya ma-  
tias queda  POAMEX  de lo qual me mayor

En el correspondiente protocolo de la C<sup>ua</sup>  
de mi cargo a que me remito y en fee de ello  
doy el presente que sigue y firmo en Sta. Villa  
de Almonchel a veinte y nueve de Dize, año de  
su otorgamiento.

#  #  
Santa Helguin  
de Santa

na  
cello  
Villo  
rode

...

...



POAMEX

LINEA DE EXTREMADURA





SELLO QVARTO, QVARETA  
TA MARAVILLAS, AÑO DE  
MDCCLXXII

En un memorial que otorga  
Don Juan Francisco Bardago  
Excmo Sr. Duque de Frías  
sobre el Territorio de  
Frías es una Enxada con la  
de Argumazan de Alconchel y  
entre Frías Infanzon Reg. de  
Don. Juan de la Correa  
Grál. en ella

En Mav. de Villanueva  
fue otorgado y mebo en  
el ochocientos seis Anno  
En un unico ed. Num. y  
en una tra. y f. de  
expresacion comparecion a la  
por a parte de Don Juan Fran. Bardago  
y Excmo Sr. Apoderado del

Excmo Sr. Duque de Frías, y seceda por su  
Juan Infanzon Reg. de Frías y Juan de la Correa  
por indio Genral ante de la Justicia de Frías, y de  
en la de Alconchel con unido Poder de en Frías  
una presentacion otorgada por Don Juan Infanzon, en tres  
en nombre de ochocientos seis y para por Anno Juan  
de Frías Excmo al Num. y f. de una tra. de qual  
para de como se inserta en una Enxada cuyo tenor de la  
Letra es el sig.

Aqui el Poder

De el unido de Frías no emando de Frías sus  
poco ni limitados, y tienen aceptados y aceptan de me  
ebo bajo lo qual uno y otro Dixeron que confinan  
de este tenor con el de Frías de Alconchel con la de  
de Frías de Cuera de Frías y de Frías de Frías de Frías  
en Pongueras Alconchel; y de Frías de Frías de Frías de Frías  
Sr. Duque de Frías, y seceda, y acordando por una parte  
de de los ganados en una y otra de Frías no se pe  
sen a Frías de Frías de Frías de Frías, y por la otra  
en un Arbolado como en los Puntos por cuya causa  
de una experimentando con Frías de Frías de Frías



don emor; y aquello vez. en Denunciar d'no  
ganado y con preadencia en emor por ungar conuen  
tancia y comar en lo subescribo tales dias y ha  
preuisto y conbenido con el Capuesado D. Juan Fran  
cisco Buelga como Cap. de dho Exmo S. el tapan  
y diuida el termino en aquella un emor y para el  
Cfesso quenen y conuenien reguarden pr. una y  
otra parte las condicionez sig. unt

1a

Que la pared que se dice haer por medianca con  
la de Alconchel deya obra emor  
pronto unos y otros ad. sea de Piedra y barro de  
sin quarecas y media <sup>con hiedra de n. ad</sup> en la parte de la  
hacia del Poniente la una en el camino q. ha de  
emora a aquella y la otra del q. ha de emora a la  
de Bencarnota, y q. en ambas se ad. ponen con  
cillas cruda de las paredes en topa u montana  
q. es en el q. se caua mas perfuicio unt

2a

Que si en lo subescribo se beneficiaren habien al  
gunos Porquillo en dha pared no cogiendo el delin  
quente q. ~~causa~~ emor d'no por las fines parcia  
lares o por haer d'no, se ha de bolber a redifica  
de nuebo acorta en una y otra pte; pero si se  
cogiere el agueson hendo emor en emor ad. sea  
responsable ataparlos con costa ad. as en sea  
Carnigido por emor Justicia como Escalador, o ella  
y si fuere uela de aquella se beneficiara igual  
Carnigo pr. aquella en dha redificacion reclamada  
ante las Justicias q. de dha causa conuena q. lo  
minimo interuenga pr. el perjuicio q. pueda seguir  
se de una y otra parte unt

3a

Que dha M. Justicia de la V. en Alconchel o  
sucesor o lugarteniente q. una dignate a de conuen

con el apunte uedha Pareo q se haga a punto de  
el quano ade sea asi por baras o como dize ista sea  
alas ptes uebando uenida formal uo toda

Que dho coste q se haga obaya haviendo luego  
q sea pueiso el q dho adm. Dn Juan Barolo sea  
pueiso contribuyr con alguna o algunas cantida  
des para dho lupo luego q. como se benefici. aduexa  
tifficabam. justificando su coste por testim. q manda  
ra aquella Sumaria poner al lupo uedha para con  
el almediano en las menas q. manda adho Exmo. Sr.

Dn Juan Barolo le supo p. su pante.

Asimismo es condicion q. concluda q. sea dho  
Pareo se ade medin toda ella, y para su medicion  
handa conuincion nuebo operario o uertray Alexig  
es almediana conditua y suficiencia auoja de ambo  
ptes y con interuencion de entos pareo q. como digar  
hiera hecha segun dho pareo en el caso huen.  
q. dho operario lo exequer segun cue.

Que para la subsistencia de cue. Contrato  
se pade dan las copias corresp. <sup>de las partes para</sup>  
q. puedan acudir al tribunal o tribunales q. estina  
por combeniente y para su validacion y firmeza  
lo q. se debe al Sr. y Supremo Consejo  
de Castilla para su aprobacion y <sup>validacion</sup> de todo tipo  
es lo q. <sup>se</sup> expresado.

Donde las condiciones (con sus condiciones) expuestas en  
cue. Esta haer cue. combenio y contrato por el qual  
se obligan los dho d. Juan. Infante y Manuel  
Estuero Comera ante su dho Sr. Sumaria y Aque  
tan. de dho Sr. en Alconchel todos los bienes y ventos  
en ella, hauidos y por haber y el Refendo Sr. Juan



## SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SEIS.

Francisco Barcelga en virtud del Poder qual qd  
ne es dho Edmo. J. Duque de Frías y vceda obli-  
ga a los breves y Remas de este Estado y con licencia  
del Sr. conpeldog alump.<sup>to</sup> de unas condiciones q. todo  
nigor es dho. Estado pronto cumplir cada uno por  
su parte al pago de la cantidad acordada q. sea  
necesaria para el pago de dha. Renda p.<sup>a</sup> lo qual ha de  
poder en defecto de dho. pago embiar excoacion con el  
recurso q. en semejantes casos se acostumbra a  
costa de la parte noora a satisfaccion q. de  
imponga o se acostumbra en tales casos por cuyos  
ning. costas y dano se ha de hacer la minima exco-  
cion y remas de bienes y pago q. por el p.<sup>al</sup>  
ning. sea necesario para justificar q. dha. Ren-  
cion fundada p.<sup>a</sup> lo qual renuncia la ley de  
una tit.<sup>o</sup> remas y uno libro q.<sup>to</sup> a la recopilacion  
y demas leyes de este estado. y tribunales q.  
proven embiar excoaciones y fueres de comu-  
nidades las ptes y moderan los salarios in-  
q. p.<sup>a</sup> eximirse de su total ni para satisfac-  
cion le triba de excepcion ni excoacion los casos ex-  
prejuicados p.<sup>a</sup> q. reuben en el p.<sup>al</sup> q. p.<sup>al</sup>  
hacen por falta de este unpto. p.<sup>a</sup> lo qual dan  
poder a los d.<sup>os</sup> Jueses y Jueces de  
S.M. en qualquiera parte que sea p.<sup>a</sup> q. flex  
compelan y apremien a los d.<sup>os</sup> es por todo ni  
por un d.<sup>o</sup> y via excoacion y arruq. p. ni a p.<sup>al</sup>  
como si fuera sentencia definitiva de fueres con-  
tra el p.<sup>al</sup> contra nosotros dada y pronunciada



SELLO QVARTO, QVAVEN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS SEIS.

con sentida y no apelada parada en auto-  
dad en Casa Turgada Remuniamos nro proprio  
fuero y el de nros pñales Jurisdiccion Don illeho  
y oca. con todas las demas jueros y dños en nro  
favor y pñales y la qual es elly en forma  
En ungo testim. assi lo Dixeron y otorgaron  
pñales D. Luis Mexia Infante Dño. de Aragon  
don Ramon de Al. ordinario en casa v. y Simon Chéz

Por unca y sexta vez  
y p. mayor seguridad y claridad en este contra-  
to y en la septima condiccion los dños apoderados  
de la v. de Alconchel expresaron q. lo dños  
Chiriacenon aboz y nre enlg oemas y juntan  
y en la referida v. de Alconchel, que unde quedan  
oblig. al cumplimiento de quanto queda de fendo,  
como si por nro minimo murieran otorg. en  
esta y por quanto lo costo p. haen y conser-  
var la obra de Dño Zenon. se ha de haer  
necesariamente p. parte de Dños en el fondo  
Caudal de fno pñal de ella y con el conser. y con  
nro y nre. al nro y supremo consejo de Casti-  
lla, se obligan los apoderados en nre de nre  
con contingencia, a obligar en Dña suprema  
y en la aprobacion en este contrato en el  
vno eme

Obra de Construcción de Espangues  
que se hizo en el Reyno de Galicia  
en el año de mil e setecientos e noventa e tres  
por el qual se hizo un contrato de compra e venta  
de las dhas. obras de Espangues por el qual se  
compraron e vendieron las dhas. obras de Espangues  
de la forma siguiente  
En el día de hoy se compraron e vendieron  
las dhas. obras de Espangues de la forma siguiente

Juan Juan de Barbeza

Manuel Ortega

Don Juan de Barbeza  
Don Manuel Ortega  
Don Juan de Barbeza  
Don Manuel Ortega

Amén  
B. Ortega

H. Ortega

Escritura pública

MEJAYO, OTIATO GILLES  
DE OMA, SEPTIMAZAN AT  
SESSOCTESESOS SEM





Quarenta martaucis.

SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS SEIS.



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA

六



POAMEX

ENDA DE EXTREMADURA



Enfermo matutino.

ESTADO GUAYMO, GUAYMA  
TA, P. RAYESS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS TRECE.



POAMEX

ANTA DE EXTREMADURA



POAMEX

JANTA DE EXTREMADURA



POAMEX

ANTA DE EXTREMADURA



POAMEX

INTA DE EXTREMADURA



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA

1900

ESTADOS UNIDOS



POAMEX

LINIA DE EXTREMADURA



POAMEX

LANÇA DE EXTREMADURA